



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

06

- **SALA LABORAL**
- **SALA CIVIL**
- **SALA DE FAMILIA**
- **SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
- **SALA PENAL**

NOVIEMBRE
DICIEMBRE
2022

www.tribunalsuperiordecali.gov.co

www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia

SALA LABORAL

- REQUISITOS DEL DESPIDO CON JUSTA CAUSA / DEBIDO PROCESO - DERECHO A SER OÍDO O DE PODER DAR LA VERSIÓN SOBRE LOS HECHOS / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA..... 11
- VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS / NULIDAD DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA / REINTEGRO / PERJUICIOS MORALES 12
- CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / REINTEGRO..... 13
- CONTRATO DE TRABAJO PREVALENCIA FRENTE AL CONTRATO DE OFERTA MERCANTIL / ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. 14
- TURNOS DE DISPONIBILIDAD / HIPERCONECTIVIDAD / HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVAS / REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES 15
- DESIGUALDAD SALARIAL EN TRABAJADORES CON IGUAL CARGO Y FUNCIONES SIMILARES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS 16
- NIVELACIÓN SALARIAL / CARGO POR CONCURSO DE MÉRITOS..... 16
- COMPATIBILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL 17
- COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD PENSIONAL / EMCALI - ISS 18
- RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ LEY 33 DE 1985 A ACUERDO 049 DE 1990..... 19
- RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - LEY 797 DE 2003 / INCREMENTO FACTOR DE REEMPLAZO E IBL / PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS / INTERESES MORATORIOS 20
- RECONOCIMIENTO DE LOS APORTES A PENSIÓN 20
- PRIMAS EXTRALEGALES CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1996-1998 SUSCRITA ENTRE SINTRAEMCALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P..... 21
- DIFERENCIA DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, LIQUIDADOS SOBRE LAS CESANTÍAS ACUMULADAS / PRESCRIPCIÓN / CONVENCION COLECTIVA 2010-2015 UNION SINDICAL EMCALI "U.S.E." - EMCALI EICE ESP 22
- ACCION DE REINTEGRO / AFORADA SINDICAL COMO FUNDADORA Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION SINDICAL SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE "SINEMCAVALLE" / CONCEJO DISTRITAL DE CALI / EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE APOYO NORMATIVO DE CADA CONCEJAL 23
- FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR..... 25



- EJECUTIVO LABORAL / MANDAMIENTO DE PAGO / PERJUICIOS MORATORIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR O HACER..... 26
- MANDAMIENTO DE PAGO / PERJUICIOS MORATORIOS E INTERÉS LEGAL SOBRE LAS COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA / DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA..... 27
- EJECUTIVO LABORAL / COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA / VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO 27
- REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS / IMPROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA 28
- PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS 29
- TERMINACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL / PROCESO DE INSOLVENCIA 30
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA / EXTEMPORANEIDAD / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE..... 30
- NO CONOCER A TIEMPO EL CORREO DE NOTIFICACIÓN DEL PROCESO EN RAZÓN AL HECHO DE HABER LLEGADO A LA CARPETA DE CORREOS NO DESEADOS 31

SALA CIVIL

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / LEASING / INDEMNIZACIÓN DAÑOS OCASIONADOS EN INMUEBLE / PÓLIZA MULTIRRIESGO 34
- CONTRATO DE SEGUROS / CARGA DE INFORMACIÓN POR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE LUGAR / DEBER DEL TOMADOR ASEGURADO / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS POR LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA / COBRO DE LAS PRIMAS POR EL ASEGURADOR A LA ASEGURADA POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO 35
- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / CLÁUSULA PENAL / RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS A LA DEMANDANTE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE FUNCIONA EN EL INMUEBLE PROMETIDO EN VENTA..... 36
- NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DEL LOCATARIO – MERO TENEDOR / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PERJUICIOS POR DESVALORIZACIÓN DEL INMUEBLE / PERJUICIOS INMATERIALES 37
- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / FALTA DE DIAGNÓSTICO DE CONDICIONES QUE LIMITABAN O IMPEDÍAN LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA / FALLA INSTITUCIONAL AL NO SER CONOCIDAS POR LOS MÉDICOS TRATANTES LA TOTALIDAD DE LAS AYUDAS



DIAGNÓSTICAS ORDENADAS Y PRACTICADAS A LA PACIENTE / FALTA DE UN CONSENTIMIENTO INFORMADO AL NO ADVERTIRSE A LA PACIENTE QUE LA CIRUGÍA TENÍA MÁS RIESGOS QUE BENEFICIOS.....	39
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CONSENTIMIENTO INFORMADO / LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD CORPORAL.....	41
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	42
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EPS E IPS / EVALUACIÓN PREANESTÉSICA Y POSTANESTÉSICO	43
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LESIONES OCULTAS / ADECUADO SEGUIMIENTO DEL PACIENTE / ATENCIÓN OPORTUNA Y ADECUADA	44
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA Y DEL NEXO CAUSAL DE LA CONDUCTA MÉDICA.....	45
→ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PERJUICIOS OCASIONADOS EN ATENCIONES MÉDICAS INICIALES PRODUCTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO / DIAGNÓSTICO Y MANEJO INICIAL OCASIONA LAS SECUELAS QUE SUFRE EL DEMANDANTE / COMPORTAMIENTO DEL PACIENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO / DESACUERDO APARENTE EN LAS CONCLUSIONES DE DOS DICTÁMENES PERICIALES	46
→ RESPONSABILIDAD CIVIL / PERJUICIOS / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / TARDANZA EN LA APLICACIÓN DE LOS CICLOS DE QUIMIOTERAPIA.....	48
→ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CONCURRENCIA DE CULPAS / REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS.....	49
→ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / GRADO DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO DAÑOSO / JURAMENTO ESTIMATORIO.....	50
→ INCIDENCIA DE LAS DECISIONES DE ORDEN PENAL FRENTE A LAS RECLAMACIONES CIVILES DERIVADAS DE LOS MISMOS HECHOS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / MANIOBRA IMPRUDENTE Y PROHIBIDA	51
→ REIVINDICATORIO / FRUTOS CIVILES / ESTIMACIÓN BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO / AMPLIACIÓN DEL PLAZO FIJADO POR EL JUZGADOR PARA LA ENTREGA DEL BIEN	52
→ REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE UN INMUEBLE + DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.....	54
→ NULIDAD / OMISIÓN DE VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE FUERON DECRETADAS Y RECAUDADAS EN EL CURSO DEL PROCESO / FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO / DEBIDO PROCESO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.....	55



→ EJECUTIVO - CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / SENTENCIA ANTICIPADA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO EJECUTIVO	56
→ EJECUTIVO / SUBROGACIÓN PARCIAL / FIADOR FNG / AVALISTAS	58
→ TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA / INCONGRUENCIA DEL FALLO	58
→ EJECUTIVO / NATURALEZA DE LAS FACTURAS EMITIDAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL SGSSS / TRÁMITE DE GLOSAS / COBRO DIRECTO DE CUENTAS	59
→ DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL / PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE	61
→ INCIDENTE DE HONORARIOS / TASACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES / AUSENCIA DE PACTO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES EN CASO DE REVOCATORIA DE PODER	61
→ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / RECHAZO NO GUARDA RELACIÓN CON LAS CAUSAS POR LAS QUE INICIALMENTE SE INADMITIÓ LA DEMANDA	63
→ ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS EN ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN / CONCEPTO DESFAVORABLE DE RECUPERACIÓN	64
→ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE	64
→ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO / REUBICACIÓN LABORAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA	65
→ ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES EMITIDAS EN LOS PRIMEROS 180 DÍAS / ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN	66
→ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VEJEZ / PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD	67

SALA DE FAMILIA

→ PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / USO ARBITRARIO DEL DERECHO DE POTESTAD PARENTAL	70
→ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / PRESCRIPCIÓN / PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL CÓNYUGE / OTROS MEDIOS DE PRUEBA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA DE ADN	71
→ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS	72



→ PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / MALTRATO DEL HIJO / ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL Y PSICOLÓGICA.....	73
→ PETICIÓN DE HERENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.....	74
→ SUCESIÓN / HEREDERO TESTAMENTARIO DE MEJOR DERECHO / DERECHO DE TRASMISIÓN.....	75
→ RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / NULIDAD EN LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA A LA DEMANDADA / / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.....	76
→ CONFLICTO DE COMPETENCIA / LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE LOS BIENES DE UNA PERSONA DECLARADA EN INTERDICCIÓN	77
→ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO PARA MIGRANTES EN COLOMBIA	78
→ ACCESO A LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES DEL ESTADO PARA LOS HABITANTES DE CALLE / IDENTIFICACIÓN / CLASIFICACIÓN EN EL SISBEN / AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD	79
→ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA REAL DEL INMUEBLE ANTE LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN SUS ACTOS DE REGISTRO CON EXCESIVA TARDANZA / RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN REGISTRAL	80
→ ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO DE ALIMENTOS / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.....	81
→ ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.....	81
→ ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / SEGURIDAD SOCIAL / OMISIÓN DEL EMPLEADOR AL DEBER DE AFILIACIÓN A PENSIÓN	82
→ ACCIÓN DE TUTELA / SEGURIDAD SOCIAL, HÁBEAS DATA LABORAL Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERIODOS COTIZADOS / COBROS COACTIVOS A LOS EMPLEADORES PARA OBTENER EL PAGO DE LOS PERIODOS REQUERIDOS / ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL	83
→ ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / VIDA DIGNA / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / TIEMPOS DE SERVICIOS COTIZADOS EN ENTIDADES DIFERENTES.....	84
→ ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL / INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA CONSECUENCIAL DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A COLPENSIONES CON SUS RENDIMIENTOS	85



- ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ 86

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO / AUSENCIA DE DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS VICTIMIZANTES 89
- CESIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN POR PARTE DEL INCORA EN LIQUIDACIÓN EN FAVOR DEL INCODER, DESCONOCIÓ LOS DERECHOS DE LOS PARCELEROS RECLAMANTES / DERECHO A LA RESTITUCIÓN / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / OPOSICIÓN 90
- OPOSITOR SIN TÍTULO IDÓNEO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO / ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO CON EXTENSIÓN INFERIOR A LA DE LA UAF 92

SALA PENAL

- ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADO Y UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO 95
- ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LA SEXUALIDAD / ESTEREOTIPO DE GÉNERO 96
- ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / MULTIPLICIDAD DE VERSIONES EN LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR LA PRESUNTA VÍCTIMA 97
- ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA Y DERECHO DE NO AUTOINCRIMINARSE 98
- RECHAZO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO (INFORME INVESTIGADORA), POR INDEBIDO DESCUBRIMIENTO / LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE TESTIGOS ADMITIDOS A LA DEFENSA (PRUEBA REPETITIVA) 99
- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO / DELITO DE FRAUDE PROCESAL - ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO 101
- NULIDAD / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA IMPUTACIÓN / DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL 102



- PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO..... 103
- EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 301 DE LA LEY 906 DE 2004 ES APLICABLE TANTO PARA ALLANAMIENTO COMO PARA PREACUERDOS / LEGITIMIDAD DE LA DEFENSA PARA APELAR UNA DECISIÓN QUE IMPRUEBA PREACUERDO 104
- EXCLUSIONES PROBATORIAS EN DILIGENCIA DE JUICIO ORAL / IMPROCEDENCIA DE CONCEDER RECURSOS 105
- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / VERBOS RECTORES DE CONSERVAR Y LLEVAR CONSIGO, EN CALIDAD DE AUTOR / DUDA SOBRE LA TIPICIDAD DEL HECHO 106
- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR / PRUEBA SOBREVINIENTE..... 107
- SENTENCIA DE PREACUERDO / REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA LUZ DE LA LEY 750 DE 2002 / PRESUPUESTO DE DEPENDENCIA 108
- PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA / PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PENAL / CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA / SUBROGADOS PENALES / LEGITIMIDAD PARA RECURRIR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO..... 109
- DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / DEL SUBROGADO PENAL 110
- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, AGOTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO..... 111
- EXIGENCIA LEGAL PARA CONDENAR PENALMENTE / PRINCIPIO DE NECESIDAD PROBATORIA / PRUEBA DE REFERENCIA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO / HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO / CAPTURA EN FLAGRANCIA 112
- HOMICIDIO CULPOSO / INSPECCIÓN Y PRUEBA ANUAL DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO / NO EXISTE SITUACIÓN ESPECÍFICA ATRIBUIBLE A LA PROCESADA COMO UNA INFRACCIÓN DE SU DEBER OBJETIVO DE CUIDADO..... 113
- HOMICIDIO CULPOSO / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA..... 115
- SOLICITUD DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / FISCAL PRESENTA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DISPUESTO PARA TAL FIN 116
- DOSIFICACIÓN DE LA PENA / HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO TENTADO 116
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / LIBERTAD / LEGALIDAD / IGUALDAD POSITIVA / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / CONDICIÓN DE HABITANTE DE CALLE DEL ACCIONANTE / PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA SOBRE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA..... 117



- ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL 118
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / SITUACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA (ESTACIONES DE POLICÍA Y LUGARES SIMILARES)..... 119
- ACCIÓN DE TUTELA / SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL / DEPENDENCIA ECONOMICA DE HIJO INVALIDO 120
- ACCIÓN DE TUTELA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERVENIR ANTE EL JUEZ DE TUTELA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS..... 121

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MENOR / REQUISITO DE REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO DEBIDAMENTE APOSTILLADO POR AUTORIDAD VENEZOLANA..... 123

SALA MIXTA

- CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / DESIGNACIÓN DE GUARDADOR..... 125
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO..... 126
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA / GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL..... 127
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / FACTOR FUNCIONAL Y DE CUANTÍA 127
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUCESIÓN INTESTADA / INCLUSIÓN DE BIENES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS..... 128
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / ORDINARIO LABORAL / PRINCIPIO DE PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA..... 128



SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI





REQUISITOS DEL DESPIDO CON JUSTA CAUSA / DEBIDO PROCESO - DERECHO A SER OÍDO O DE PODER DAR LA VERSIÓN SOBRE LOS HECHOS / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS
NÚMERO DE PROCESO: 760013105015201900023-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 444
FECHA: diciembre 19 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la apelación contra la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 62 Lit. A / Decreto 2351 de 1965 Art. 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-299 de 1998. Sentencia SU449 de 2020 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 8 de julio de 2020, Rad. SL2351.

Problema Jurídico: Definirá si hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa impuesta por el juez de instancia, para lo cual se determinará si la empresa demandada violó o no el debido proceso.

TESIS: La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador no puede considerarse como una sanción disciplinaria que se le impone al trabajador, sino como el ejercicio de una facultad que la ley concede al primero en la letra h) del artículo 6º del Decreto 2351 de 1965. La sanción disciplinaria, que se deriva del poder subordinante del empleador, tiene como finalidad corregir, lo que presupone la persistencia del contrato de trabajo. En cambio, el despido, sea justo o injusto, persigue la extinción del vínculo jurídico, debe estar precedido de la garantía del derecho de defensa. / La Corporación considera que la diligencia de descargos no dejó de ser una mera formalidad que no respetó el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, pues el objeto de ser escuchada lleva consigo inmerso

como lo dice la Corte Constitucional un proceso de reflexión e interlocución, con miras a que la trabajadora, en este caso, pudiera defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estimaba pertinente el empleador, retrotrajera la decisión adoptada. No obstante, en este evento no se muestra una situación de interlocución, ni de dialogo entre empleador y trabajadora previo a la decisión de despedir, pues se entiende que el diálogo, en general, es un proceso que implica la consulta mutua en busca de un entendimiento común a través de la escucha activa para descubrir las similitudes y comprender las diferencias en las diversas perspectivas y puntos de vista; pero brilla por su ausencia que la trabajadora haya podido exponer su punto de vista y que el empleador haya igualmente enunciado su punto de vista refutando si era su posición los argumentos del trabajador. / Lo que deja ver la demandada es que tenía predeterminada su decisión, que la diligencia de descargos era una mera formalidad y no garantizar su derecho de defensa, se insiste, esto es, exponer, contra-argumentar y contra-probar una imputación hecha por su empleador que pudiera derivar en un posible despido o lo que es lo mismo una relación cargo – descargo, con el ánimo de que existiera un eventual ambiente compositivo y garantista que inclusive pudiera llevar al no despido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1N86MzZJIKS_cl9hq3VZ7g4E9726CN-J/view?usp=sharing

VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS / NULIDAD DEL ACUERDO DE
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / SITUACIÓN DE DEBILIDAD
MANIFIESTA / REINTEGRO / PERJUICIOS MORALES

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO: 760013105003201100525-02
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 400
FECHA: diciembre 09 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN: Revoca la sentencia apelada y en su lugar, declara no probadas las excepciones de mérito. Declara la nulidad del acuerdo suscrito entre las partes, el cual fue avalado acuerdo de conciliación suscrito ante la Inspección de Trabajo- Dirección Territorial de Cali- Grupo de Inspección y Vigilancia

Fuente Normativa: Ley 361 de 1997 Art. 26 / C. P. del T. y de la S. S. Art. 51.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-380 del 3 de noviembre de 2021. Sentencia T-434 de 2020. Auto A251 de 2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4066 del 10 de marzo de 2021, rad. 60186. Sentencia SL 4665 de 2018, rad. 67090. Sentencia SL808 del 13 de febrero de 2019, rad. 7978. Sentencia 3181 del 17 de julio 2019, rad. 59563. Sentencia SL5181 de 2019. Sentencia SL3610 del 2 de septiembre de 2020. Sentencia SL 144 del 02 de febrero de 2022. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16690-2016.

Problema Jurídico: Determinar conforme a lo probado y debatido, si el acuerdo celebrado entre las partes el (...) para dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo y su posterior aprobación, con concurrencia de las partes, por el inspector de trabajo el (...), es nulo por hallarse viciada la voluntad. Al igual que determinar, si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante, en razón a su situación de debilidad manifiesta al momento de fenecer el vínculo contractual, si el empleador conocía de antemano lo anterior y si existe justificación suficiente para la desvinculación que no obedeciera a un acto discriminatorio.

TESIS: La entidad financiera al terminar el vínculo contractual con la demandante, lo hizo en razón a la situación de debilidad manifiesta que padecía,

lo que denota un despido discriminatorio en razón al estado de salud. / Ante la ausencia de la respetiva autorización por parte del Inspector de Trabajo, y como quiera que, la terminación del vínculo laboral se dio de forma unilateral, sin que se esgrimiera para dicha oportunidad una justa causa, se configura la presunción que el despido de que fue objeto la demandante, obedeció a su estado de salud, por tanto, el despido se torna ineficaz, dado que se hizo de manera discriminatoria, y la demandada no corrió con la carga de la prueba de desvirtuar este hecho, esto por cuanto, solo estableció que el motivo de la desvinculación fue por el acuerdo mutuo suscrito entre las partes. / El estado psíquico de la demandante si se encontraba afectado, para el momento en que se efectuó la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, en tanto, su trastorno, podía afectar su voluntad, discernimiento, raciocinio, comportamiento, al momento en que suscribió el acuerdo conciliatorio con la demandada. Resaltándose que, si bien no se trata de una persona declarada interdicto, si se puede enmarcar en un caso de falta de voluntad relativa, en virtud de la afectación psíquica, y, por ende, para la fecha de suscripción del acuerdo, carecía de voluntad para emitir su consentimiento. / La voluntad de la demandante en las condiciones descritas si estaba viciada amén de que, la demandante estaba diagnosticada con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, del cual había sido calificada con PCL del 34,10%, con fecha de estructuración del 24/05/2008, es decir, solo 4 meses antes de terminado el vínculo laboral.

**Salvamento de Voto con la Ponencia Derrotada:
Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

El acuerdo de las partes para la terminación del contrato de trabajo por mutuo es legal y totalmente eficaz. - No es un despido <luego, en ningún caso procedía pedir permiso al Ministerio de Trabajo y Protección Social, porque no hay norma que le de competencia administrativa en caso de solicitud para que se apruebe o autorice acuerdo entre las partes para terminación del vínculo laboral por mutuo acuerdo>, que estamos frente a una terminación <a iniciativa y por petición negociada económicamente por la actora> de contrato laboral convenido por mutuo acuerdo entre las partes, mutuo acuerdo que está refrendado por aprobación en conciliación por

autoridad del Ministerio de la Protección Social, esa terminación es válida porque fue a iniciativa de la demandante que solicita esa forma de terminación a cambio de una suma de dinero (...) No se puede predicar que ese acuerdo celebrado con el banco esté afectado de nulidad absoluta, porque para las fechas mencionadas su voluntad, su capacidad de raciocinio, su consentimiento, su facultad de autodeterminación no está anulada, porque los medicamentos formulados no la incapacitan y de hecho para esos días 21-octubre-2008 no estaba incapacitada por sus médicos tratantes, tenía una incapacidad de 34,10% para laborar, no para entender ni autodeterminarse, ante ausencia y alegación probada en autos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UD4A94AmznwDk0hgiNopbDiHpludaXVL/view?usp=sharing>

CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / REINTEGRO

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105003202000425-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 408
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la Sentencia

Fuente Normativa: Convenio 159 de la O.I.T Art. 16, 17 / Constitución Política Art. 13, 29, 47, 53, 54, 95, 228, 333 / Ley 361 de 1997 Art 26 / Ley 270 de 1996 Art. 5 / CST Art. 21 / CPACA Art. 24 / Ley 1751 de 2015 Art. 10 Lit. G / Ley 100 de 1993 Art. 41 / Ley 962 de 2005 Art. 52 / Ley 618 de 2013 Art. 13 / Decreto Ley 019 de 2012 Art.142 / Ley 1562 de 2012 Art 18.

Fuente Jurisprudencial: Constitucional. Sentencia C – 531 de 2000. Sentencia T – 597 de 2014. Sentencia SU 049 de 2017. Sentencia SU 087 de 2022. Sentencias SU – 354 de 2017. Sentencia C-298 de 2015. Sentencia C-458 de 2015.

Problema Jurídico: Establecer si el demandante, durante la vigencia de la relación laboral sufrió de una limitación física que lo hiciera merecedor de la estabilidad laboral reforzada y si a

consecuencia de ello resulta procedente el reintegro.

TESIS: La Sala en el caso sub examine y sobre la Estabilidad Ocupacional Reforzada, adoptó la tesis de la Honorable Corte Constitucional. / La Estabilidad Ocupacional Reforzada, consagrada en la Constitución Política de 1991, no está condicionada a que el trabajador haya sido calificado y que la pérdida de la capacidad laboral sea moderada, es decir, que el 15%. / Para conservar la Estabilidad Ocupacional Reforzada, es irrelevante si la afección que aqueja al trabajador, deviene de una contingencia de origen común o laboral a voces de la Sentencia C – 531 de 2000, así como la existencia de calificación previa que acreditase su condición de persona en situación de discapacidad, como lo señaló en la

Sentencia T – 597 de 2014. / El demandante cumple con las condiciones que, sobre la Estabilidad Ocupacional Reforzada, señaló la Corte Constitucional en las Sentencias SU 049 de 2017 y SU 087 de 2022. / No solo por el hecho mismo del accidente, ocurrido en desarrollo de sus actividades, sino por los permisos para los controles médico y las terapias, la entidad demandada conocía perfectamente la situación de salud del demandante, de manera que, con su

actuar, T. LTDA., omitió observar la normatividad que regula la materia, las posibles secuelas y la condición de vulnerabilidad y/o de “*persona en situación de discapacidad*”, en términos de la Sentencia C-458 de 22 de julio de 2015, al no agotar el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo para obtener autorización administrativa como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jOVrNLEi5PI0qgGhXZtN13OzgSTIMxwa/view?usp=sharing>

CONTRATO DE TRABAJO PREVALENCIA FRENTE AL CONTRATO DE OFERTA MERCANTIL / ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

MAGISTRADA PONENTE:	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105009201700188-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 430
FECHA:	noviembre 25 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de las partes, respecto de la sentencia
DECISIÓN:	Modifica el resolutivo cuarto de la sentencia. Confirma en lo restante la sentencia y en lo no apelado, estarse las partes a la decisión del A quo

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 24, 65 / Ley 789 de 2002 Art. 29.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral. Sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. Sentencia SL9156-2015. Sentencia SL1430-2018.

Problema Jurídico: Elucidar con el acervo probatorio si existió un contrato de trabajo prevalente al contrato de oferta mercantil que suscribió el demandante.

TESIS: El hecho de que el demandante sea médico, prototipo de profesión “liberal”, que suscribiera contratos comerciales de diversa naturaleza y se viera sujeto a presentar una cuenta de cobro, si bien pueden ser elementos propios de un vínculo comercial que afina la tesis de la demandada, su ejecución y contornos denotan lo contrario, bajo una relación que siempre fue igual a través del tiempo, que se mantuvo prorrogada automáticamente, y con el

cariz de la dependencia y subordinación que nace de la permanencia en un servicio médico ofertado por la demandada. / La forma de prestar el servicio demuestra que la demandada no sólo coordinaba el rol del accionante en la empresa, sino que hizo parte al demandante de su engranaje, subordinándolo y restándole la autonomía y cariz de prestador de servicios autónomo que se quiso ficticiamente construir. / No basta con traer en defensa de la tesis de la demandada los modos de relacionamiento entre las partes de carácter civil y comercial, sino en efecto, acreditar el carácter autónomo del vínculo nacido entre las partes. / Lejos de demostrar la autonomía e independencia la demandada, pesa más en el presente asunto la versión de las testigos, serena y objetiva, sin que la apariencia de prestación de servicios civiles o comerciales sea sólida, sino por demás artificiosa, pues la vigencia durante más de 9 años de un nexo de tal naturaleza, sin interrupción alguna, diluye esas



contrataciones, junto a la característica de contar con un puesto de trabajo específico, dotado de los elementos de alta complejidad para la atención en salud, o de las herramientas propias de su

especialidad, además, de las exigentes condiciones de cumplimiento y disponibilidad en su jornada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1QIUNiKivJ-OMn2t9qfDsrDoM9casM3VL/view?usp=sharing>

TURNOS DE DISPONIBILIDAD / HIPERCONECTIVIDAD / HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS / REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO: 760013105001201800054-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 365
FECHA: noviembre 11 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Dictar sentencia en orden a resolver la apelación de la Sentencia
DECISIÓN: Modifica el numeral segundo de la sentencia apelada. Confirma en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 13, 43, 127 / CPTSS Art. 66A.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia de 15 de julio de 2008, rad. 31.637. Sentencia SL1996 del 7 de junio de 2022, rad. 87928. Sentencia SL5584 del 5 de abril de 2017.

Problema Jurídico: Establecer, si hay lugar al reconocimiento a favor del demandante, de horas extras, dominicales y festivos, en consecuencia, de lo anterior, se determinará la procedencia o no el pago de las mismas, con el correspondiente reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

TESIS: Para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión. / El simple sometimiento del trabajador al estado de disponibilidad, implicaba que debía estar atento

en todo momento, para la prestación de servicios en razón a alguna emergencia, por ende, no podía el demandante realizar sus actividades personales, aunado a que, en el tiempo de disponibilidad, el empleador, tenía la facultad de impartir órdenes a su trabajador, y este a su vez, cumplirlas. / Lo pactado en el Otro SI, suscrito entre las partes, no podría producir efecto alguno, en tanto, las estipulaciones desmejoran la situación del trabajador, vulnerándose con ello los derechos mínimos del mismo, en especial el trabajo en condiciones dignas. / En efecto, el derecho al descanso componente en el que está inmerso la dignidad del trabajador y la conciliación de su vida personal y familiar son trascendentales para la recuperación de las fuerzas y el desarrollo de su libre personalidad, es por lo que, un turno tan extenso de disponibilidad no podía remunerarse con simples dos horas diarias de salario. / Además, el desgaste psicológico y físico de estar pendiente de equipos de la empresa hacen que el trabajador permanezca en hiperconectividad lo que conlleva a que, su descanso no sea el adecuado y trae como consecuencia que una remuneración tan ínfima hagan ver al trabajo como una simple mercancía.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1zj2b-xArb0_UAlow4BulzD9hLrTfMTiv/view?usp=sharing



DESIGUALDAD SALARIAL EN TRABAJADORES CON IGUAL CARGO Y FUNCIONES SIMILARES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO: 018201500107-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 222
FECHA: noviembre 30 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia la cual declaró probadas las excepciones propuestas y absolvió a la demandada de las pretensiones, de nivelación salarial tomando como referente dos trabajadores de la empresa
DECISIÓN: Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 143 / Ley 1496 de 2011 Art. 7 / CPTSS Art. 151 / Ley 50 de 1990 Art. 99.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T- 369 de 2016. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia Rad. 36737 del 21 de julio de 2010.

TESIS: No encuentra la Corporación objetivada la justificación empresarial necesaria y presentada para sostener la diferencia salarial existente en el proceso. En efecto, establecido el goce de un salario inferior al devengado por otros trabajadores de la empresa en la misma función y cargo, era necesario para el empleador proceder, dentro del expediente a demostrar, y no simplemente enunciar, la razonabilidad de esa desigualdad salarial. / Desde siempre la mera antigüedad en el servicio matemáticamente no ha sido señal de mayor aptitud. / En este caso la omisión de la consignación de las cesantías lo fue

por la reiterada práctica discriminatoria en el pago de su salario con lo que para nada aflora una conducta justificatoria, al contrario, la mala fe trasluce con la desatención del empleador, luego hay lugar a conceder su pago, un día de salario por cada día de retardo por la no consignación en forma completa de las cesantías del año 2015 del trabajador, utilizando la diferencia de salario de esa anualidad.

ACLARACION DE VOTO: Magistrado FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Frente a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, esta sanción opera siempre y cuando no coincida en el tiempo con la liquidación o causación de otro tipo de sanción como es la moratoria frente a cesantías de años posteriores o frente a la falta de pago de salarios y prestaciones de que trata la del artículo 65 del CST.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1VmCH0xdwYeOuJCu1o8umjVPTt13XUZyL/view?usp=sharing>

NIVELACIÓN SALARIAL / CARGO POR CONCURSO DE MÉRITOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105018201800172-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 2639
FECHA: noviembre 28 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN: Revoca la apelada sentencia parcial condenatoria oral, para en su lugar, absolver a la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 122 / Ley 6 de 1945 Art. 5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 1992.

Problema Jurídico: 1. Determinar ¿si el demandante laboro en el cargo de Operador Sistema de Bombeo Aguas Residuales, por el periodo solicitado en la demanda, esto es entre el segundo semestre del año 2001 y el mes de abril de 2015? 2. Como problema asociado, ¿si ese cargo temporal o de corta duración de dos meses, le da derecho a acceder a un cargo de mayor nivel, al cual se accede por concurso?

TESIS: La diferencia salarial, cuando exista al interior de una empresa una política salarial y de funciones, la cual señale los cargos, funciones y remuneraciones con base en los respectivos Manuales de Funciones, solo es posible cuando los trabajos no sean equivalentes, la que sólo podrá fundarse en razones de capacidad

profesional o técnica, de antigüedad, de experiencia en la labor, de cargas familiares o de rendimiento en el cargo, debiendo, cuando esté organizado el régimen de concurso de méritos para ascender a un cargo, someterse a las reglas del respectivo concurso, sin el cual no es posible aspirar a cargo o nivel salarial alguno por la fuerza de situaciones de hecho. / El demandante no logra demostrar que efectivamente haya desempeñado por todo el tiempo deprecado <de 2001 a 2015 sin solución de continuidad> o al menos por el tiempo condenado por la a quo, el cargo de Operador Sistema de Bombeo Aguas Residuales, de manera continua, y por tanto, no le asiste derecho a la nivelación salarial en un cargo al que sólo es permitido ingresar por concurso de méritos, permitirlo de hecho sería romper las reglas de igualdad para todos los obreros de la empresa que aspiran a Operador Sistema de Bombeo Aguas Residuales, para el cual jamás ha aspirado por concurso de méritos el actor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1q_3ESMeoX3NIV7AxCiSiKtNg7IPbU/view?usp=sharing

COMPATIBILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO:	015201800044-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 253
FECHA:	diciembre 09 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelacion y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, mediante la cual declaro compatible la pensión de sobrevivientes de origen profesional con la pensión de vejez post mortem, del que en vida fue el cónyuge de la demandante
DECISIÓN:	Revoca la Sentencia apelada y en consecuencia se declaran probadas las excepciones propuestas

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 2 de octubre de 2018, rad. 39972. Sentencia SL 5092-2020 del 23 de septiembre de 2020.

TESIS: No es compatible la sustitución de la pensión de vejez Post Mortem reclamada en este proceso relacionada con el señor H.P.F con la pensión de sobrevivientes de origen profesional que ostenta su cónyuge y demandante, con

discusión administrativa respeto de la pertenencia al RPM y la indemnización sustitutiva. / Entiende la Corporación que el causante falleció con ocasión de un riesgo de trabajo, situación que no pone en duda la demandante, pues en el hecho nueve de la demanda así lo postula y además, reconoce gozar en la actualidad de una pensión de sobrevivientes pero de riesgos laborales otorgada por la ARL correspondiente, de ahí que, no se pueda situar a la administradora de pensiones de

riesgo común como obligada de un riesgo que no protege, pues ella solo responde por obligaciones de fuente o venere diverso, dado que, nuestro sistema de la seguridad social tiene un capítulo especial para los riesgos laborales, infortunios por los cuales responde la administradora de pensiones pero de riesgos laborales, sin que haya lugar a gozar de las dos pensiones. De otro lado, es menester señalar que la legal o no concesión de una pensión de vejez post mortem que pide en principio se reconozca al afiliado fallecido y la que

de ella se derivaría como pensión de sobrevivientes por riesgo común, no le da derecho a la demandante de gozar de una pensión que no está dentro del sistema de la seguridad social integral como es la pretensión del caso en estudio, en donde gozando ya de una pensión de sobrevivientes por la muerte de riesgo laboral, se quiere ahora reclamar como si fuera de origen común otra pensión de sobrevivientes, que es lo que se sabe no ha ocurrido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1av5n8h7ChBLsCFdFh2bc9HMhqbFuQl11/view?usp=sharing>

COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD PENSIONAL / EMCALI - ISS

MAGISTRADA PONENTE:	YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105016201600350-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 363
FECHA:	noviembre 01 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelacion en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 6 de 1945 Art. 17 / Ley 90 de 1946 / Acuerdo 224 de 1966 Art. 62 / Decreto 3041 de 1966 / Decreto 2879 de 1985.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL 8 de septiembre de 2005. Sentencia SL3124-2022. Sentencia SL, 6 sep. 2011, rad. 45545

Problema Jurídico: Establecer si el demandante tiene derecho al restablecimiento de la pensión de jubilación plena reconocida por Emcali EICE ESP el 12 de junio de 1980, considerando que el 24 de febrero de 1987, el antiguo Instituto de los Seguros Sociales le otorgó pensión de vejez, o si por el contrario existe incompatibilidad entre la pensión reconocida por la demandada y la reconocida por el ISS. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, se verificará si hay lugar a ordenar el pago de retroactivo pensional, la indexación de las sumas reconocidas o subsidiariamente los intereses moratorios.

TESIS: No hay lugar a declarar la compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por

Emcali en 1980 y la pensión de vejez otorgada por el ISS en 1987, como quiera que en virtud del artículo 62 del Acuerdo 224 de 1966, estas prestaciones son incompatibles, y acceder a lo pretendido en la demanda es habilitar que del tesoro público se sufraguen de manera concomitante dos prestaciones que tiene como fin cubrir un mismo riesgo, además de que su fuente de financiación sería la misma, esto es el tiempo de servicio prestado a Emcali. / Si en gracia de discusión esta Colegiatura aceptará la tesis que la prestación de vejez del demandante se reconoció en aplicación de una convención colectiva, dentro del dossier no obra prueba de la convención colectiva que se convertiría en la fuente del derecho a la pensión de jubilación tampoco existen pruebas de que, en efecto, el demandante fuese beneficiario de dicha convención, ni cuales son los requisitos que debían cumplirse para disfrutar de la prestación. / Una pensión de jubilación no se cambia su naturaleza legal a una convencional por el simple hecho de estar contenida en un instrumento colectivo, para ello se necesita que las estipulaciones para la

consagración del derecho sean diferentes a las estipuladas en la ley.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Se considera que la pensión reconocida por la entidad en el año 1980 no es legal y sí de stirpe convencional, tal como se acepta en la respuesta dada por la entidad al hecho segundo de la demanda, realidad que no se derrumba por la respuesta ofrecida en ese mismo escrito a los otros hechos de la demanda, queriendo disipar su

naturaleza convencional. / De modo que, si la empresa acepta el origen convencional de la pensión, y hay documentos empresariales reconocedores, sin duda, de derechos convencionales para esas calendas jubilacionales, la exigencia del clausulado convencional físico no aparece consistente, pues es voluntad legal y suficiente de la empresa dar por sentado en la discusión procesal su origen convencional, más, si el monto de la pensión no corresponde a lo legal, como lo es la liquidación de la pensión con el 80%.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1tKrMBRMO4rajw5Q886-CRUIOshYBSJK/view?usp=sharing>

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ LEY 33 DE 1985 A ACUERDO 049 DE 1990

MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105005201700006-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 2676
FECHA:	octubre 28 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación y consulta
DECISIÓN:	Revoca la apelada y consultada sentencia condenatoria, para en su lugar, absolver a la demandada Colpensiones del reajuste de la pensión de vejez del actor

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 150 / Ley 100 de 1993 Art. 21 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 21 / Ley 33 de 1985 Art. 1 / Acuerdo 049 de 1990 / Decreto 758 de 1990 Art.12, 20 / Decreto 1158 de 1994 Art 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-461 de 1995. Sentencia C-002 de 1999. Sentencia C-088 de 1999. Sentencia C-126 de 1995.

TESIS: En la pensión de vejez común, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 758/90, se exige en hombres 60 años de edad y una densidad de 1.000 o más semanas cotizadas en cualquier tiempo, mientras que en la Ley 33 de 1985, que le exige, ser de transición, 55 años de edad, sin distinción de género y 20 años de servicio en el sector público, continuos o discontinuos, para jubilarse con el 75% del promedio de lo devengado en el último año (art.1,Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985) y cinco años antes que la edad del Acuerdo 049 de 1990, no puede un pensionado en régimen de transición

bajo uno de los regímenes especiales anteriores a la nueva ley, estar gozando de la pensión de régimen especial en transición, que le fue liquidada incluyendo factores salariales establecidos en el art. 1 del decreto 1158 del 03 de junio de 1994, antojadizamente pretender variar ni el régimen jurídico bajo el cual se pensionó, ni mucho menos que de ese régimen especial, Ley 33 de 1985, al cual se le aplicó 75% y ser pensionable a los 55 años de edad <cinco años antes del 049/90 pretendido>, muy favorable, y se tome un elemento del régimen pleno de pensión de vejez del art.12, y art. 20, decreto 758/90, como es la tasa del 90%, para construir a su conveniencia una norma que satisfaga sus ambiciones personales, porque tal creación de norma por el juez, está prohibida, quien no crea la norma y sólo se limita a aplicar los normas por subsunción que establece el órgano constitucional competente como lo es el Congreso de la República (art.150,CPCo.), y en su interpretación y operatividad la norma escogida se debe aplicar íntegramente, por principio de inescindibilidad (art.21,CST.). Pero no puede ni debe

aspirar a ser beneficiario de todos los regímenes especiales de transición que existan y a su

voluntaria conveniencia, porque esa no es la finalidad de los mismos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1ejOkpKg1K-5fvSFA0qDq_N5qZbRYms9O/view?usp=sharing

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - LEY 797 DE 2003 / INCREMENTO FACTOR DE REEMPLAZO E IBL / PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS / INTERESES MORATORIOS

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105013201800329-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 283
FECHA: noviembre 15 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el grado jurisdiccional de la consulta frente a la sentencia
DECISIÓN: Revoca en su totalidad la sentencia

Fuente Normativa: Acto Legislativo 01 de 2005 Parágrafo Transitorio 6 / Ley 100 de 1993 Art. 21, 33, 34, 36, 141, 143 / Ley 797 de 2003 Art. 9, 10 / CST Art. 488, 489 / CPT y SS Art. 151 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 20 / Decreto 692 de 1994 Art. 42.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL4222 del 1° de marzo de 2017, rad. 44643. Sentencia SL3130-2020. Sentencia SL143 de 2022.

Problema Jurídico: Establecer si: 1.1. ¿Hay lugar a reliquidar la prestación pensional del demandante? 1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas? 1.3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las diferencias pensionales?

TESIS: Cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular. / El demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala el recuento de semanas cotizadas, se halló que el actor cotizó un total de 1.688.86 semanas, mismas que le permiten acceder a una tasa de reemplazo del 75.72%, el cual, aplicado sobre un IBL de los aportes efectuados en toda la vida laboral, dio como resultado un monto superior al reconocido por la entidad demandada Colpensiones.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BYUWEqKZQPGvNGf4mKlqOKoCJJuz1bD/view?usp=sharing>

RECONOCIMIENTO DE LOS APORTES A PENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO: 760013105005201500519-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 399
FECHA: diciembre 09 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la apelación y consulta de la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia apelada y consultada



Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 13 Lit. F, 24, 53 / Acuerdo 224 de 1966 Art. 1 / Decreto 3041 de 1966 / Decreto 2665 de 1988.

Problema Jurídico: Determinar si al demandante, le asiste el derecho al reconocimiento de los aportes a pensión generados entre el 1-1-1997 al 30-04-2004.

TESIS: El incumplimiento del empleador de afiliar por todo el tiempo servido de su ex colaborador al Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, para el cubrimiento de las contingencias de I.V.M., le ocasiona que no alcance a reunir las semanas exigidas en la ley, para obtener el derecho a la pensión de vejez, máxime, cuando en la actualidad, la entidad se encuentra liquidada, siendo de difícil e imposible ubicación. / No hay discusión frente a la existencia de la mora, entre los años 1997 a 2004, teniendo la accionada la responsabilidad de ejercer el cobro

ante el empleador entre 1997 a 2004, toda vez que, se evidencia que Q S.A., realizó aportes a favor el actor desde 1981 y, para el año 1996, no registra novedad de retiro. En este caso, la situación de insolvencia o desaparecimiento del empleador no puede ser imputable al trabajador, máxime, cuando el contrato de transacción suscrito en el año 2005, en la cláusula “CUARTA” se indicó que los aportes a la Seguridad Social en Pensiones ya fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal. / El empleador incumplió la obligación de realizar los aportes de su trabajador a la seguridad y, por parte de Colpensiones, se observa el incumplimiento en el cobro de las mismas, las cuales tienen incidencia en el derecho pensional solicitado, pues, se evidencia que, de no haber procedido tal omisión durante el tiempo ya anotado, dichos aportes se tendrían en cuenta para el cálculo del IBL.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1NtKefNU41CbdHPfj2Ez8rWl_-7T3fC/view?usp=sharing

PRIMAS EXTRALEGALES CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1996-1998 SUSCRITA ENTRE SINTRAEMCALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105014201700067-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 0407
FECHA:	noviembre 25 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la consulta de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 467, 469, 478, 479, 488 / C.P.T. y S.S Art. 151 / Decreto 616 de 1954 Art. 14.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-902 de 2003. Sentencia C-242 de 2009 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 42278 del 5 de marzo de 2014. Sentencia del 16 de marzo de 2010. Sentencia rad. 6441 del 8 de noviembre de 1993. Sentencias 25 de octubre de 2011 rad. 40551. Sentencia del 20 de junio de 2012 rad. 46365. Sentencia del 11 de febrero de 2015 rad.

49370. Sentencia SL1072-2019. Sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019. Sentencia SL4982-2017. Sentencia SL1437-2021.

Problema Jurídico: Establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de primas extralegales contempladas en los artículos 76, 77, 78, 79, 119 y 120 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. 1996-1998.

TESIS: Las primas previstas en los artículos 76, 77, 78 y 79 del referido texto convencional, si bien quedaron derogadas en el nuevo texto de la CCT 2004-2008, las mismas se consolidaron como derechos adquiridos para el aquí demandante, teniendo en cuenta que la primera convención entró en vigencia para el momento en que aún éste ostentaba la calidad de trabajador oficial activo y por lo tanto, fue cobijado por los beneficios establecidos en la CCT 1996-1998; ahora bien, dado el hecho de que durante el año 1996 el demandante optó por su jubilación, se tiene que en su nueva condición, éste gozaba de los derechos adquiridos por la CCT 1996-1998, y

que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, la interpretación que resulta más favorable para el jubilado y extrabajador de la demandada es que tales beneficios no se le pueden sustraer con la firma de la CCT 1999-2000, ni la CCT 2004-2008, toda vez que para el momento en que se suscribieron tales acuerdos convencionales entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, esta organización sindical ya no representaba los intereses del DEMANDANTE que, se itera, consolidó su condición de jubilado en vigencia de la CCT 1996-1998.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Dbz9M02J3DJ_sQ8EHFrFpAOYnkctxSRe/view?usp=sharing

DIFERENCIA DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, LIQUIDADOS SOBRE LAS CESANTÍAS ACUMULADAS / PRESCRIPCIÓN / CONVENCIÓN COLECTIVA 2010-2015 UNION SINDICAL EMCALI "U.S.E." - EMCALI EICE ESP

MAGISTRADA PONENTE:	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013105003202100458-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 0506
FECHA:	diciembre 05 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia objeto de apelación

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 469, 488, 489 / Ley 50 de 1990 / Decreto 1252 de 2000 / CPL y SS. Art. 6, 151.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. sentencia SU 267 de 2019. Sentencia SU-241 de 2015. Sentencia C- 792 de 2006 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 12148 del 2014.

Problema Jurídico: Definir si operó o no el fenómeno extintivo de las obligaciones.

TESIS: Al aplicarse el principio de favorabilidad expuesto en la sentencia SU 267 de 2019, al tenerse como la convención colectiva no como una simple prueba, sino como una norma, que debe interpretarse, por consiguiente, para conceder los intereses a las cesantías, se debe

dar aplicación al texto del artículo 39 del acuerdo convencional, que claramente dispone que se reconocerá por ese concepto el 12% *"sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador"*. Debiéndose, además, entender que el anexo es simplemente explicativo de la convención colectiva, pero que, en este caso, no se ciñó a lo que literalmente acordaron las partes, porque modificó la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva. Razón por la cual se debe entender que los intereses a las cesantías se calculan sobre las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior. / Descendiendo al caso que nos ocupa, la convención colectiva vigente del 16 de septiembre de 2010 al 15 de septiembre de 2015, suscrita entre la empresa



demandada y el sindicato USE, establece el reconocimiento de los intereses a las cesantías, sobre el valor de las cesantías acumuladas para el personal que goza del régimen retroactivo de las cesantías, normas aplicables a la demandante por haber ingresado antes de 2004. Lo que nos

lleva a concluir que el derecho surge respecto de las cesantías acumuladas al 2010, cuyos intereses de acuerdo con la norma convencional se pagan en febrero de 2011, y así sucesivamente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ZR5heJYwqvHv68z2vkhV1uFmW04hUW1K/view?usp=sharing>

ACCION DE REINTEGRO / AFORADA SINDICAL COMO FUNDADORA Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE "SINEMCAVALLE" / CONCEJO DISTRITAL DE CALI / EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE APOYO NORMATIVO DE CADA CONCEJAL

MAGISTRADA PONENTE:	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013105019202200140-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 0503
FECHA:	diciembre 02 de 2022
PROCESO:	Especial fuero sindical – acción de reintegro
CLASE DE ACTUACIÓN:	Darle trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Convenios 87 y 98 de la OIT / Constitución Política Art. 39, 93, 125 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 405, 406 / Decreto 204 de 1957 Art. 1 / Ley 584 de 2000 Art. 12 / Acuerdo 220 de 2007 Art. 52 del Concejo de Cali.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-385 de 2000. Sentencia C-797 de 2000. Sentencia C- 466 de 2008. Sentencia C- 965 de 2011. Sentencia T – 938 de 2011.

Problema Jurídico: Determinar si para el momento en que se dio la desvinculación de la demandante, gozaba de la garantía foral (existencia del fuero sindical), y si a la demandada le asistía la obligación de solicitar la autorización del Juez Laboral para terminar dicho vínculo.

TESIS: La condición de aforada sindical de la demandante no fue tomada en cuenta, ni mucho menos respetada por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, con su decisión administrativa de desvinculación de la demandante, pues a consideración de la mayoría de esta Sala de Decisión, existe una falsa

motivación en dicho acto, en la medida que tal voluntad de la administración, está desconociendo sin explicación alguna, la realidad de la vinculación de la demandante, en un ejercicio bastante extraño de dejar sin efectos las designaciones como Auxiliar Administrativo II para ejercer sus funciones a órdenes del Concejal Milton Fabián Castrillón y, posteriormente, hasta el momento de su desvinculación en el cargo de Auxiliar Administrativo II, en el área de Recurso Físico del Concejo de Cali, según oficio del 02 de febrero del 2021, suscrito por la Jefe de Recurso Físico, y producir un nuevo nombramiento en un cargo que ya no existe, como lo es de apoyo de la Concejal C.V, para ahí si poder dar por terminado su nombramiento, eventualidad en la cual la legalidad de dicha desvinculación debe someterse al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en esta especialidad. / La extrabajadora demandante en efecto gozaba de las prerrogativas de aforada sindical previstas en el canon 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de



1957, y que el ente aquí demandado, tenía que solicitar la correspondiente autorización para su desvinculación, sin que lo hubiese hecho, debe ordenarse el reintegro de la trabajadora demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor jerarquía, a partir del 22 de junio de 2022, calenda en que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, a través de la Resolución número 21.2.22-295 del 22 de junio de 2022, declaró insubsistente a la demandante.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

A partir de la presente providencia y en virtud de los principios de independencia judicial y de igualdad, **cambia el criterio** que en su momento acompañó, para acogerse al razonamiento jurídico, según el cual, cuando el cargo que desempeña el trabajador es considerado de libre nombramiento y remoción, la estabilidad del empleo depende de un factor esencialmente subjetivo, porque implica una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. / Si la forma de terminación corresponde a una causa legal que no puede ser equiparada a un despido, huelga concluir que, no era necesario agotar el proceso de levantamiento del fuero sindical para terminar la relación legal y reglamentaria de la trabajadora que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo del concejal. / Sin desconocer que los integrantes de las Unidades de Apoyo pueden ser nombrados para el periodo siguiente, previa postulación, lo cierto es que, en este caso tal situación no se dio, porque una vez

concluyó el periodo 2016-2019, la concejal que postuló a la demandante ante la mesa directiva para el cargo que venía desempeñando, no fue reelegida o no se postuló para el periodo 2020-2023, por ende, imposible resultaba tal postulación, como lo señala la norma citada. Lo anterior cobra relevancia en casos como este, donde el nombramiento de la trabajadora tenía implícito su terminación, pues así quedó consagrado en la Resolución 21.2.22-072 del 1º de febrero de 2019, donde la designó como auxiliar administrativa II en la Unidad de Apoyo Normativo de la Concejal M.C.V, para el periodo constitucional 2016-2019, por ende, estuvo condicionado a la finalización del tal periodo, situación que se corrobora además con lo dispuesto en el art. 52 del Acuerdo 220 de 2007 emanado del Concejo de Cali. / Predicar lo contrario implicaría que ese cargo pueda convertirse en inamovible por la estabilidad laboral reforzada que ello implicaría, así mismo limitaría y desconocería la discrecionalidad del nominador, debido a que este no puede disponer del cargo según los criterios de confianza. Además, establecer una estabilidad laboral para estos trabajadores, incide de manera negativa el normal desarrollo de las corporaciones públicas como en el caso bajo estudio -Concejos Distritales-, porque se les estaría negando el derecho a conformar libremente las Unidades de Apoyo Normativo que acompaña la gestión pública de sus miembros, de paso, desconocería que la terminación del periodo constitucional de los concejales a los cuales estaban asignados, es justa causa para declarar la insubsistencia de los nombramientos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1YD6k69DytG5xo5BctmIXCVikhXGOWs8y/view?usp=sharing>



FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR

MAGISTRADA PONENTE:	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013105003202200096-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 486
FECHA:	noviembre 24 de 2022
PROCESO:	Especial fuero sindical - permiso para despedir
CLASE DE ACTUACIÓN:	Darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia objeto de apelación, para en su lugar absolver al señor O.M.P de todas las pretensiones incoadas en la demanda especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir

Fuente Normativa: Convenios 87 y 98 de la OIT / Constitución Política Art 39, 93 / C.S.T Art. 58 # 6, 62 Lit. A # 6, 354, 405, 408, 410 / Ley 50 de 1990 Art. 39/ Decreto 204 de 1957 Art. 1 / CPT y SS Art. 48, 113 a 118B.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-385 de 2000. Sentencia C-797 de 2000. Sentencia C- 466 de 2008. Sentencia C- 965 de 2011. Sentencia T 136 de 1995. Sentencia T – 938 de 2011 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL 3208 de 2022.

Problema Jurídico: Determinar la procedencia o no del levantamiento de fuero sindical del señor O.M.P como cuarto suplente de la Junta Directiva de la organización sindical Sinaltrainal Seccional Cali, conforme a las causales señaladas en el artículo 62, literal A, numeral 6 y artículo 58, numeral 6 del CST y el artículo 55, literales b y d, artículo 59, numerales 11, 16 y 32 y artículo 61 numeral 40 del Reglamento Interno de Trabajo, endiligadas en la misiva de terminación del contrato de trabajo del trabajador llamado a juicio, que a consideración del recurrente, no encajan dentro de las justas causas para finiquitar tal vínculo laboral, para dar permiso para despedirlo de su cargo.

TESIS: No se logró demostrar probatoriamente la supuesta agresión física o verbal que afirma la empresa demandante, sufrió el señor J.J.G por parte de un grupo de indeterminadas e

irreconocidas personas, cuando intentó ingresar con su motocicleta a las instalaciones de la Planta de producción de U.A.C LTDA, a pesar de que existe total certeza de que en ese día se llevó a cabo en dicho lugar, una asamblea nacional de trabajadores afiliados a la organización sindical Sinaltrainal, situación de la cual no fue objeto de discusión, como tampoco se demostró el supuesto daño material a la motocicleta en la que se transportaba el señor G, tanto es así, que el mismo trabajador en su declaración rendida ante la A quo, inicialmente adujo que fue agredido verbalmente, golpeado, ultrajado y halado por personas que no conocía y posteriormente manifestó que tales golpes no fueron tan trascendentales, lo que deja ver la falta de coherencia, seguridad y poca claridad respecto de lo sucedido. / Al no haber objeto de agresiones físicas o verbales el señor J.J.G, cuando se llevaba a cabo, una asamblea nacional adelantada por SINALTRAINAL a las afueras de las instalaciones de la planta de producción de UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA, no tenía porque el señor O.M.P tomar una reacción inmediata de ayuda o socorro para con su compañero de trabajo, pues resulta evidente que el señor G no sufrió riesgo alguno en su integridad física o sensorial o en su seguridad o haberse producido un daño material en la motocicleta en la que se movilizaba, como para darle un rango de gravedad o severidad tal que amerite el finiquito del vínculo laboral al trabajador demandado, como equivocadamente lo consideró la A quo en su decisión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1k6ai6qtG2jQ8ottFF0h4vhh0wkiPe2l/view?usp=sharing>



EJECUTIVO LABORAL / MANDAMIENTO DE PAGO / PERJUICIOS MORATORIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR O HACER

MAGISTRADO PONENTE:	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105014202200113-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio # 87
FECHA:	diciembre 05 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio, por no haberse pronunciado en el mandamiento de pago respecto a la petición de perjuicios moratorios, las costas y agencias en derecho en contra de las ejecutadas
DECISIÓN:	Ordena al juez de primera instancia para que adicione el auto apelado y libre mandamiento ejecutivo en favor del demandante, por los perjuicios moratorios solicitados en contra de la AFP Porvenir S.A

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 426, 461.

Fuente Jurisprudencial: Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Auto 051 del 02 de octubre de 2020, M.P María Nancy García.

Problema Jurídico: Establecer si: ¿Es procedente librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios establecidos en el 426 del Código General del Proceso, a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral?

TESIS: La reclamación de los perjuicios moratorios está normativamente permitida en este trámite procesal. Cuestión diferente es que se encuentren debidamente demostrados, lo cual debe ser objeto de análisis en etapas posteriores conforme a las defensas que en su favor interponga la parte demandada. / El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P. 6, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. / Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden

reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues así está contemplado en la normatividad procesal. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrada YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

La inconformidad radica en única y exclusivamente en la condena del artículo 426 del Código General del Proceso, había consideración que, no son procedentes estos perjuicios moratorios, porque la parte ejecutante debería probar el supuesto de hecho de la norma, como quiera que no demostró que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia haya generado detrimento o perjuicio alguno al afiliado, luego por la misma senda que niega las costas del proceso en el mandamiento, deben negarse esos perjuicios pues no está demostrado dicho perjuicio; el ejecutante sigue vinculado al SGSS, y como afirma Porvenir en la contestación, ya realizó el traslado de todos los aportes, cotizaciones, rendimientos etc. / No se genera ningún perjuicio por reparar, y si lo hubiese, debió demostrarlo, no por el simple hecho de iniciar el proceso ejecutivo de una obligación de hacer, devienen procedentes dichos perjuicios, máxime cuando el título ejecutivo no los contempla.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BtpBjxFzt8aKUBxorX8cbXgdgR6qbPMe/view?usp=sharing>



MANDAMIENTO DE PAGO / PERJUICIOS MORATORIOS E INTERÉS LEGAL SOBRE LAS COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA / DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105008202100116-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 143
FECHA: octubre 28 de 2022
PROCESO: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN: Revoca el apelado resolutivo segundo del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 306, 426, 428 / CPTSS Art. 145 / Código Civil Art. 1617.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL3449-2016 del 02 de marzo de 2016.

TESIS: Se ha acogido por la praxis judicial que es procedente, al tratarse de incumplimiento de obligaciones de hacer, que la ejecutante pueda pedir perjuicios indemnizatorios en la suma mensual que estime bajo juramento, lo que será o debe ser materia del debate probatorio que se de en el ejecutivo por parte de la ejecutante y de la oposición u objeciones de las pasivas obligadas, como son las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías Rais-Porvenir S.A. y Protección S.A., que deben hacer los traslados de los recursos que tenga la pensionable en su cuenta individual de ahorros

respectivamente en cada fondo, por lo tanto, y no Colpensiones, porque no cuenta con el capital para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez ordenada en las sentencias. / Frente al punto de apelación de intereses legales sobre las costas y agencias en derecho, hay que indicar que los mismos no fueron contemplados en las sentencias objeto del presente ejecutivo a continuación de ordinario <art.306,CGP.>, por otra parte, dichos intereses moratorios consagrados en el art. 1.617 del C.C. <6% anual> sobre la especie las agencias en derecho – no sobre costas -, que son un género que incluye aquellas y gastos del proceso- fijadas, los mismos no son procedentes, porque no son deudas contractuales incumplidas y sí una carga procesal por cumplir, en razón a que las agencias procesales no corresponden a una obligación de carácter pensional ni a un derecho sustancial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/10hgStKriwbVK4j8wCZi1qU7_UOcRpgTU/view?usp=sharing

EJECUTIVO LABORAL / COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA / VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
NÚMERO DE PROCESO: 760013105020202100346-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 165
FECHA: noviembre 01 de 2022
PROCESO: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN: Revoca el auto interlocutorio

Fuente Normativa: CPTSS Art. 65 # 8, 66A / Ley 100 de 1993 Art. 24 / Decreto 2633 del 29 de

noviembre de 1994 Art. 2, 5 / Resolución 2082 de 2016 Art. 11, 12, 13, 16.



Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 715 de 2013. Sentencia SL 5665 del 2021.

Problema Jurídico: Determinar si en el caso a estudio, le asistió o no razón al A quo al abstenerse de librar mandamiento de pago, y rechazar la acción Ejecutiva instaurada por el Fondo de pensiones en contra de la CTA Protección Empresarial aquí Ejecutado.

TESIS: La liquidación mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado, es el que presta mérito ejecutivo, sin que se exija un protocolo u anexo técnico para que dicho documento tenga validez, máxime el establecido

en el art. 5 del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994. Y es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016, exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de Validez del título Ejecutivo. / Ordena al Juzgado de instancia examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Colfondos S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título Ejecutivo, sin realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016, para su admisión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1fWY5qlyoUJJA_icQpwhY1dhD711Qy-yL/view?usp=sharing

REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS / IMPROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760012205000202100181-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio # 148
FECHA:	noviembre 24 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 49 / Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 / Ley 100 de 1993 / Ley 1122 de 2007 Art. 41 / Ley 1438 de 2011 Art. 126 / Resolución 5261 de 1994 Art 14.

Problema Jurídico: Establecer si no opera el reembolso solicitado por el demandante correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico.

TESIS: Los usuarios del SGSSS, se les debe asegurar la atención de los servicios del plan Básico de Salud y la atención de urgencia en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de

servicio / Los usuarios pueden acceder al reembolso de los gastos en que hayan incurrido por su cuenta, cuando se cumplan los supuestos fácticos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionada por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que

“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)” y no en “única instancia” como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el pago de la suma de \$3.310.000,00 por haber incurrido en gastos por concepto de exámenes, fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico, realizados de manera particular. Siendo ello así, el recurso de

apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de “única instancia”, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FLeVQP5rtv9fpAehVSLrropoFQ5W2Pxx/view?usp=sharing>

PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

MAGISTRADO PONENTE:	GERMÁN VARELA COLLAZOS
NÚMERO DE PROCESO:	760013105006201800154-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto # 120
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación presentado contra el Auto, por medio del cual decidió no insistir en la prueba decretada de exhibición de documentos consistente en requerir a la empresa demandada para que aporte los documentos solicitados al considerar que con las pruebas aportadas y practicadas es suficiente para definir de fondo el proceso
DECISIÓN:	Revoca el auto, y en su lugar, se ordena la práctica de la prueba de exhibición de documentos

Fuente Normativa: C.P.T.S.S Art. 65 # 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-926 de 2013. Sentencia T-470 de 2019 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Providencia AL1198-2022 del 23 de febrero de 2022. Concepto radicado N° 11EE2020740500100008334 de 2020 del Ministerio del Trabajo.

Problema Jurídico: Determinar si se debe o no insistir en la práctica de la prueba de exhibición de documentos decretada por la juez de instancia mediante el Auto (...), consistente en requerir a la demandada para que aporte “*todos los turnos de trabajo del demandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo*” y, que la juez dejó de insistir por medio del Auto “sin número” del 28 de enero de 2021 porque el apoderado judicial de la

demandada señaló en audiencia que su representada no tiene en su poder los documentos solicitados.

TESIS: No es admisible la razón aducida por la demandada, al indicar que no posee los turnos laborados por el demandante, pues si bien es cierto no hay norma expresa que trate sobre el deber que tienen las empresas de conservar los documentos que contengan la información laboral de sus extrabajadores, también lo es que jurisprudencialmente se ha concluido que los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de manera indefinida, con el fin que el trabajador pueda reclamar sus derechos laborales derivados de la relación laboral y así proteger sus derechos fundamentales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1eolgrh9amVwNO50cxAGVp4k-0vAu9NHX/view?usp=sharing>



TERMINACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL / PROCESO DE INSOLVENCIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO: 760013105014201700333-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 201
FECHA: diciembre 06 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver el recurso de apelación contra el Auto, a través del cual, el Juzgado decidió, dar por terminado el proceso de primera instancia
DECISIÓN: Revoca el auto a través del cual se declaró terminado el proceso. Ordena al Juzgado que continúe con el trámite del proceso, agotando todas las etapas

Fuente Normativa: Ley 1116 de 2006 Art. 7, 63 / Código General del Proceso Art. 68, 161, 169.

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia del 23 de agosto de 2018, rad. 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560)

TESIS: La finalización del proceso de insolvencia y demás asuntos sometidos al mismo, como el caso de la liquidación judicial que aquí se plasma, no suspende, ni condiciona la decisión que deba tomarse en el curso de un proceso ordinario, contrario a ello, debe continuarse con su trámite hasta proferir la sentencia correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1116 del 2006, según el cual, el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza; de la misma manera, la decisión del

proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad. / Las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y esa anotación se inscribe en el registro mercantil, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico, situación que la fecha no ha sucedido, como quiera que como se indicó en líneas precedentes, aún no figura la anotación pertinente en el registro mercantil, en consecuencia, la demandada no ha desaparecido del mundo jurídico, y por ende puede continuar siendo parte en el proceso. Adicionalmente, acorde a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., es claro que, en caso de extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, el proceso podrá continuar con los sucesores del derecho debatido; además de las acciones pertinentes de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nmxmQXelnLdtmLIOElqhqapOdBf-hU3jg/view?usp=sharing>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA / EXTEMPORANEIDAD / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
NÚMERO DE PROCESO: 760013105010201900724-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto # 0203
FECHA: diciembre 13 de 2022
PROCESO: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto
DECISIÓN: Revoca el auto interlocutorio que tuvo por no contestada la demanda por la pasiva, y en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda dar trámite a la notificación por conducta concluyente y estudiar la contestación de la demanda allegada



Fuente Normativa: Decreto 806 de 2020 Art. 8 / CPL y SS Art. 48 / Código General del Proceso Art. 291, 292, 301.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

Problema Jurídico: Determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Edificio Segovia Propiedad Horizontal, toda vez que el A quo considera que la misma se realizó de manera extemporánea.

TESIS: La demanda fue presentada ante la oficina judicial antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, sin embargo, al momento de ser admitida el A quo omite en señalar la forma en que se ha de realizar la notificación de la misma a la llamada al proceso. / No se encuentra constancia de haberse enviado el respectivo aviso al demandado, es decir, NO se encuentra prueba en la acción que se estudia, que en el proceso

ordinario que se ventila inter partes, se haya llevado a cabo con las garantías del debido proceso, la notificación debidamente al demandado, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y que tenga el sello de recibido por la pasiva, para no vulnerarse el derecho de defensa y contradicción, por lo que resulta claro, para esta instancia, que en el asunto sometido a su estudio, el trámite de notificación personal, de demanda al accionado, como lo ordena el legislador, no se llevó a cabo. / Como en el expediente enviado y estudiado, no se tiene certeza, que le haya sido entregado el aviso al demandado, tal como lo ordena la normatividad que regula la materia, es decir, la parte actora incurrió en esa omisión, debe entonces, y en aras de la celeridad y economía procesal, así como el debido proceso, acudir a la notificación judicial subsidiaria, contemplada en el artículo 301 del CGP, y tener a la parte pasiva, notificada por Conducta concluyente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1oY8BHxXkc8T1jB0c0wIFB2dMk-A0ZPx/view?usp=sharing>

NO CONOCER A TIEMPO EL CORREO DE NOTIFICACIÓN DEL PROCESO EN RAZÓN AL HECHO DE HABER LLEGADO A LA CARPETA DE CORREOS NO DESEADOS

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105011201800635-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio # 83
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio por medio del cual el juzgado negó la petición que hizo el demandado de declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda
DECISIÓN:	Confirma el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

Fuente Normativa: Decreto 806 de 2020 Art. 8.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia -Sala Civil. Sentencia Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, del 03 de junio de 2020.

TESIS: La misma parte no le imputa la razón de ese desconocimiento a ninguna persona ni al juzgado, pero al alegar el vicio con ello se

considera evidenciarse haberse recibido y a tiempo la noticia procesal contenida en el referido correo, de modo pues, que, si no hay conducta omisiva de la contraparte, de un tercero ni del juzgado, mal se podría hablar de configuración de una nulidad adjetiva, pues, por un lado, no hay situación de indefensión, dado que si le llegó esa noticia a su correo, sin que haya reproche de no corresponder ese destino a su realidad



informática, la que fue precisamente por él propiciado, y de otro, de la que se sabe no tiene por venero exculpar las responsabilidades propias. / Además, es de tener en cuenta que el hecho de no darse en esta causa el acto rector de la comunicación, el acuse de recibo, no es causa inmediata o matemática de exoneración, pues a ese hecho de conocimiento, se puede arribar y demostrar por otra vía, que es lo que ocurre en el presente evento, cuando de lo que no hay duda es que, si le llegó, asunto que se materializó por

los actos de la propia parte. / Si hay noticia del enteramiento al incidentante de la noticia procesal, de su parte era acreditar que el spam o correo no deseado no se genera en su propia cuenta de correo o su realidad informática, sobre lo cual brilla por su ausencia cualquier actividad, comenzando por a acreditar un mínimo de cuidado, que es lo que no se aprecia cuando deja de leer su propio correo, del que no se excusa, aquellos que van a los correos no deseados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1utP0Ye8gxSQgRlou6kQZuEi2af6ND8oE/view?usp=sharing>



SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / LEASING / INDEMNIZACIÓN DAÑOS OCASIONADOS EN INMUEBLE / PÓLIZA MULTIRRIESGO

MAGISTRADO PONENTE:	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103014201900221-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 158
FECHA:	noviembre 15 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad Civil Contractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver la alzada y definir en consecuencia, lo que en derecho corresponda en el asunto
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 1040, 1047, 1083, 1088 / Código General del Proceso Art. 53, 54, 191, 282.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC 5681 de 2018. Sentencia SC 2215 – 2021 del 9 de junio de 2021.

Fuente Doctrinal: “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Devis Echandía Hernando, Ed. Aguilar, reimpresión 2015, pág. 277. J. Efrén Ossa G, en su obra “Teoría General del Contrato de Seguro”, págs. 9, 13 y 14.

Problema Jurídico: Determinar de entrada si efectivamente, el extremo activo carece de legitimación para procurar la indemnización de los daños ocasionados en el inmueble objeto de leasing, de la aseguradora y por cuenta de la Póliza Multirriesgo, tal como lo concluyó la primera instancia; en caso de encontrar una respuesta distinta a la del a quo, habrá que darle aplicación al inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

TESIS: La corroboración de la exigencia de la legitimidad en la causa por activa, en un caso como el atañadero, estriba en auscultar, por un lado, el móvil que lleva a ese sujeto procesal a presentarse ante la judicatura y por otro, con mayores veras, la acreditación de la titularidad del interés sobre el derecho reclamado. / Al estar ausente la sociedad actora del contrato de

seguros objeto de la acción, ya como beneficiaria o como asegurada, le está vedado, erigir algún tipo de acción tendiente a provocar la afectación de la póliza de seguros, porque reitérese, esa posibilidad según lo pactado en el contrato le quedó abierta al locador quien, además, en su condición de propietario, es el que tiene el interés asegurable según el artículo 1083 del Código Mercantil./ No pasa inadvertido para la Sala la manifestación de la representante legal del Banco, en la diligencia de interrogatorio de parte, acerca de la persona que pagó la prima del seguro aquí puesto en tela de juicio es la actora y la cualificó además de ser la tomadora; esa expresión que bien podría tomarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P., en nada cambia la situación de falta de legitimidad por activa, porque el único con interés asegurable es la entidad bancaria, al ser el bien dado en leasing parte de su patrimonio y tan es así, que se le asignó en el contrato, el papel de beneficiario; estipulación contractual que, según la norma citada en precedencia y la jurisprudencia de apoyo, le da al beneficiario la potestad de reclamar la indemnización cuando se realice y verifique el riesgo asegurado; de haberse querido que la sociedad demandante, tuviese ese rol, debió acordarse en la póliza de seguros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/19ujxu51j8R7NfXKJz0O-IG3BdHoE3XyQ/view?usp=sharing>

CONTRATO DE SEGUROS / CARGA DE INFORMACIÓN POR LA AGRAVACIÓN DEL
RIESGO O VARIACIÓN DE LUGAR / DEBER DEL TOMADOR ASEGURADO /
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE
SEGUROS POR LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN
OPORTUNA / COBRO DE LAS PRIMAS POR EL ASEGURADOR A LA ASEGURADA
POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	014201800114-03 (21-218)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 105
FECHA:	noviembre 11 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 96, 244, 280 / Código de Comercio Art. 1036, 1047-9, 1052, 1054, 1060, 1061, 1071, 1077, 1162 / Ley 1328 de 2009 Art. 3 / Ley 1480 de 2011.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de julio 2007.

Fuente Doctrinal: Teoría General del Seguro- El Contrato, Editorial Temis, 1984, págs. 101 y 102. Teoría General del Seguro – El Contrato, J Efrén Ossa G, Temis, 1984, Pág. 329.

Problema Jurídico: Establecer si le asiste razón al juez de instancia al declarar probada la excepción denominada Inexistencia de la obligación a cargo de Seguros Comerciales Bolívar SA por terminación del contrato de seguros por la modificación del riesgo y falta de notificación oportuna, o si la tiene el apelante al solicitar la revocatoria del fallo porque a la fecha del siniestro el contrato de seguros estaba vigente, la objeción a la reclamación no fue seria ni fundada y la aseguradora debe responder contractualmente por el incumplimiento en sus obligaciones.

TESIS: La carga de información (asegurado tomador), debe ser sobre los hechos o circunstancias que signifiquen agravación del riesgo, esto es, los que de haber sido conocidos por el asegurador lo hubieren retraído de celebrar el contrato o

inducido a estipular condiciones más onerosas- artículo 1058 ibidem- hechos o circunstancias que deben ser imprevisibles, sobrevenir a la celebración del contrato y conocerlas real o presuntivamente el tomador asegurado, e igualmente existe dicha carga por el asegurado tomador al asegurador respecto a la variación de lugar, uno de los factores de individualización del riesgo, porque tiene la misma significación jurídica que la agravación del estado del riesgo. / Esa carga de información por la agravación del riesgo o variación de lugar dispone el artículo 1060, se cumple por el tomador asegurado mediante la notificación escrita al asegurador, y en cuanto a la oportunidad para hacerla, difiere según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria del asegurado o tomador, pues tratándose de modificación voluntaria la notificación debe hacerse *“con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”*, y para la modificación involuntaria *“dentro de los diez días siguientes a aquél en que tengan (el asegurado o el tomador) conocimiento de ella”*, y se presume transcurridos treinta días desde el momento de la notificación. Notificada la agravación del riesgo en los anteriores términos, el asegurador ejercerá una de las dos opciones establecidas en la ley, la revocación del contrato o exigir el reajuste pertinente en el valor de la prima. / No está demostrado es que el asegurado haya cumplido con su carga de información de transmitir a la

aseguradora el cumplimiento de las recomendaciones verbales que aquella había dado a través de su inspector de riesgos para asumirlo en las nuevas condiciones que implicó su traslado, de un lugar donde estaba individualizado a otro en diferente ciudad y en circunstancias distintas a las que dieron lugar a las garantías pactadas en la ciudad de Bogotá, carga que es antecedente a la carga de comprobación que tiene la aseguradora para verificar tal cumplimiento. Y tampoco se acredita el

consentimiento expreso a tácito del asegurador a la modificación del estado del riesgo, supuesto necesario para inaplicar la sanción de terminación del contrato de seguro cuando la notificación de la modificación del estado de riesgo la hace el asegurado a la aseguradora sin la antelación de los 10 días -artículo 1060 C de Co- pero “oportunamente”, entendiéndose como oportuna en los términos que indica el citado tratadista Efrén Ossa en su obra, que haya sido realizada antes del siniestro.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1apLycHOY6iazjhYsH9Qb3XFcjhPmki1f/view?usp=sharing>

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / CLÁUSULA PENAL / RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS A LA DEMANDANTE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE FUNCIONA EN EL INMUEBLE PROMETIDO EN VENTA

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201900097-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	noviembre 10 de 2022
PROCESO:	Verbal de resolución de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor P.N.G.P, respecto de la acción de resolución de contrato de promesa de compraventa. Modifica el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia. Revoca el numeral tercero del fallo apelado

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1495, 1546, 1602, 1603, 1766 / Código General del Proceso Art. 88, 379 # 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016. Sentencia SC11997-2016 del 29 de agosto de 2016. Sentencia del 25 de agosto de 2021. Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000. Sentencia SC 11 marzo de 2004, exp. 7582. Sentencia STC 4571-2019 del 11 de abril de 2019. Sentencia SC de 20 de septiembre de 1978.

Fuente Doctrinal: Parra Quijano. Derecho Procesal Civil Tomo I, Ed. Temis, Pág. 103.

Problema Jurídico: Resolver i) si hay lugar o no a confirmar la resolución del contrato de promesa

de compraventa que declaró el juez a quo y, de ser así, si esta procede respecto de ambos demandados o solo frente a uno de aquellos; ii) De ser esto último, deberá determinarse si le asiste o no al accionado restante, la obligación de rendir cuentas a la demandante por la administración del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble prometido en venta; iii) Finalmente, si proceden o no las condenas pecuniarias que ambos recurrentes plantean en sus respectivos escritos de apelación.

TESIS: Debe advertirse que si bien en el escrito genitor se tratan indistintamente los dos acuerdos mencionados, yerro en el que concurre también el fallador de primera instancia en su sentencia al ordenar el pago de la cláusula penal y restitución del bien a cargo de ambos demandados, es

diáfano que tales consecuencias no pueden derivarse respecto de los dos, puesto que, las obligaciones pactadas por estos son diferentes, razón por la cual, en caso de confirmarse la resolución declarada por el juez a quo, habrá de precisarse que los efectos de tal resolución solo proceden frente a la contratante señalada como incumplida dentro la promesa de compraventa del bien inmueble, no así, frente a quien se comprometió a administrar el establecimiento de comercio, pues a este último corresponderá, si se acredita, el deber de rendir cuentas por la administración del hotel. / Para que se configure el fenómeno jurídico del mutuo disenso tácito, debe aparecer inequívoco el interés, sea expreso o tácito de las partes para no continuar con el negocio jurídico celebrado, es decir, desistir del mismo. / Si la promitente vendedora no pudo cumplir con el levantamiento de la hipoteca, tal como se comprometió, obedeció indefectiblemente a la ausencia de pago que debía realizar la demandada un mes antes de la fecha de suscripción de la escritura pública, pues expresamente se indicó que con el dinero que allí se entregaría, se cancelaría aquella, de manera que, el incumplimiento mutuo alegado es

inexistente. / La restitución del inmueble ordenada por el juzgador de instancia resulta inocua, como quiera que, de acuerdo con lo estipulado en el mismo contrato de promesa de compraventa, cláusula séptima, dicho bien solo sería entregado “*el día de la firma de la escritura pública*” en el que “*LA PROMITENTE VENDEDORA hará entrega material del inmueble a LA PROMITENTE COMPRADORA*”. / **Rendición de cuentas.** - La obligación de rendir cuentas emana de la ley o del contrato. En este caso es palmario que tal deber se encuentra inmerso en la cláusula décima quinta del contrato allegado, en el que expresamente se estipuló que el establecimiento Hotel sería administrado por el señor P.N.G.P y que este, le daría en igual proporción a su hermana, demandante, las ganancias que se generaran por dicha actividad comercial. / Adviértase que, si bien al contestarse la demanda se negó la condición de administrador por parte de dicha persona, ello fue infirmado por él mismo dentro de su interrogatorio de parte, así como en la declaración que hizo la otra demandada, al referir que, en efecto, aquel fungía en dicha calidad, lo cual corrobora lo expresamente indicado en el documento contentivo del convenio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1mUoY2nBkTB1dWKGqtMHkQ649Eb9oKQuX/view?usp=sharing>

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DEL LOCATARIO – MERO TENEDOR / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PERJUICIOS POR DESVALORIZACIÓN DEL INMUEBLE / PERJUICIOS INMATERIALES

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
NÚMERO DE PROCESO:	015202000214-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 093
FECHA:	diciembre 13 de 2022
PROCESO:	Verbal de nulidad de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 756, 1502, 1602, 1603, 1743, 1760, 1914, 1946, 2341, 2342 / Decreto 2555 de 2010 Art. 2.28.1.1.2, 2.28.1.3.1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2017 / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16360-2022. Sentencia SC5698-2021.

Sentencia SC5686-2018. Sentencia SC3201-2018. Sentencia SC9193-2017. Sentencia SC1182-2016. Sentencia SC16669-2016. Sentencia SC16516-2015. Sentencia SC9618-2015. Sentencia SC7637-2014. Sentencia SC061-2008 de 1° de julio de 2008. Sentencia SC1681-2019. Sentencia de 4 de mayo 2009. Providencia del 25 de 2.007. Sentencia de 2 de marzo de 2005. Sentencia de 28 de julio de 2005. Sentencia de 27 de agosto de 2002. Sentencia del 27 de abril de 1987. Sentencia 24 de junio de 1968.

Problema Jurídico: Determinar si el demandante en su calidad de locatario del inmueble casa X, en razón a contrato de leasing habitacional celebrado con la entidad financiera, se encuentra legitimado para incoar ante la jurisdicción una demanda dirigida a declarar por vicios del consentimiento la nulidad relativa del contrato de compraventa del inmueble en mención, celebrado entre la entidad bancaria y la Constructora, mediante escritura pública.

TESIS: La legitimación para demandar la resolución contractual se predica de quienes han intervenido en el contrato, en tanto, el convenio se vuelve ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. / El contrato de compraventa y el leasing, gozan de su propia autonomía, y que es válido que algunas acciones del propietario del inmueble se transfieran ya sea a través de la cesión al locatario en el contrato de leasing o en documento aparte, porque el locatario de un inmueble fruto de un leasing habitacional apenas tiene una relación tenencial con el bien.

Revisado el contrato de leasing, no se observa que se haya pactado dicha cesión o que la misma obre en documento aparte pues si el locatario quería demandar la resolución del contrato de compraventa del inmueble objeto de discusión

debía solicitar la cesión de los derechos del propietario del inmueble para poder acudir ante la jurisdicción, porque se itera, el propietario que hizo las veces de comprador en el referido negocio de compraventa es el legitimado para predicar el incumplimiento contractual y la consecuente resolución. / Como el demandante acudió al proceso convencido que como mero tenedor del bien podía demandar la resolución del contrato de compraventa, cuando esta acción solo le corresponde a los contratantes, al paso que el actor no acreditó ni ser propietario ni haber convenido con alguno de los contratantes la cesión de este derecho, se debe decir que no le asiste legitimación para alegar la resolución contractual de la compraventa, pues la calidad de locatario por sí sola no habilita su legitimación. / **Perjuicios por desvalorización.** – El demandante con su calidad de locatario no se encuentra legitimado por activa para demandar la responsabilidad civil extracontractual porque el daño por desvalorización al recaer sobre el derecho de dominio solo le corresponde alegarlo al titular de dominio del bien que en la actualidad es Davivienda S.A / El perjuicio deprecado, desvalorización del inmueble, afecta el derecho de propiedad, el valor venal del bien al momento de una posible reventa; por lo tanto, no se trata de un daño que afecte la materialidad del inmueble. Siendo así como en efecto lo es, el único afectado frente a esa contingencia, es quién ostente la calidad de domine, no el locatario, por lo tanto, como la acción de responsabilidad civil extracontractual, es de carácter personal, este perjuicio en particular sólo le corresponde demandarlo a quien detente la calidad de titular de dominio del inmueble sobre el que recae el daño, porque solo el verdadero dueño se puede ver perjudicado, que en este caso es la entidad bancaria en mención.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1P6nVXo0eWek-dQzVqD_4L35ObQuWxSIP/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / FALTA DE DIAGNÓSTICO DE CONDICIONES QUE LIMITABAN O IMPEDÍAN LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA / FALLA INSTITUCIONAL AL NO SER CONOCIDAS POR LOS MÉDICOS TRATANTES LA TOTALIDAD DE LAS AYUDAS DIAGNÓSTICAS ORDENADAS Y PRACTICADAS A LA PACIENTE / FALTA DE UN CONSENTIMIENTO INFORMADO AL NO ADVERTIRSE A LA PACIENTE QUE LA CIRUGÍA TENÍA MÁS RIESGOS QUE BENEFICIOS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO: 760013103002201700238-01 (9947)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobado por acta # 090
FECHA: diciembre 01 de 2022
PROCESO: Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto de apelación. En su lugar, declara no probadas las excepciones de mérito formuladas en este trámite

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341 / Código General del Proceso Art. 167, 235 / Código de Comercio Art. 1127 / Ley 100 de 1993 Art. 153 # 9.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002. Sentencia de 13 de mayo de 2008. Sentencia del 14 de diciembre de 2012, rad. 2002-00188-01. Sentencia del 30 de agosto de 2013. Sentencia SC13925 de 2016. Sentencia SC9193 de 2017. sentencia SC20950 de 2017. Sentencia de 13 de septiembre de 2002. Sentencia SC5186 de 2020. Sentencia SC3604 de 2021.

Fuente Doctrinal: Rojas Salgado (2014). Responsabilidad Civil Médica – La Valoración de la Prueba La Causalidad en el Acto Médico. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. TAMAYO JARAMILLO (2010). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis Editores.

Problema Jurídico: i). - ¿Cuáles son los distintos escenarios que propone la parte actora como constitutivos de la responsabilidad civil médica demandada? ¿Cuál es el régimen probatorio que gobierna el presente asunto? ii). - ¿Qué refleja la historia clínica arrimada al plenario? ¿En cuanto a la prueba pericial practicada en el plenario ¿qué nos dice cada una de las experticias arrimadas

por la parte actora y los llamados en garantía? ¿Se demuestra la idoneidad del perito traído al proceso por la parte actora? ¿Se encuentra acreditada la parcialidad de los peritos designados por los llamados en garantía a partir de lo informado por la parte actora? ¿prosperan los argumentos en los cuales la parte actora formula las tachas propuestas contra los expertos? ¿Es oportuno el reclamo que se hace sobre la no realización de un careo entre los peritos? ¿Logra el dictamen pericial aportado por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, desvirtuar las conclusiones de los conceptos periciales arrimados por los médicos llamados en garantía? ¿De no ser así, está debidamente demostrado el actuar culposo en la etapa de valoración pre-anestésica y pre-quirúrgica, así como el nexo de causalidad con el daño, que no es otro que el lamentable fallecimiento de la joven D.M? iii).- ¿Está acreditada la ausencia de un debido consentimiento informado para la práctica de la cirugía llevada a cabo el día 31 de enero de 2015, establecido como se encuentra que para la obtención del mismo no se tuvo en cuenta el resultado de la radiografía de tórax realizada a la paciente días antes de la intervención quirúrgica? ¿Están dados los presupuestos para declarar la responsabilidad por este aspecto? iv).- En caso afirmativo, ¿dicha omisión configura una conducta

contraria a los principios de eficiencia y calidad bajo los cuales debe ser prestado el servicio de salud por parte de las entidades demandadas? v).- ¿Fueron demostrados por la parte actora los perjuicios solicitados en la demanda? vi).- ¿Quiénes son los llamados a responder por esta condena? ¿Cuál es la situación de los médicos tratantes que fueron llamados en garantía por la demandada Clínica Palma Real S.A.? ¿Cuál es la situación de las distintas aseguradoras llamadas en garantía en el presente trámite?

TESIS: La idoneidad del experto traído al proceso por la parte actora no se ve menoscaba simplemente por no ser especialista en anestesiología, máxime cuando en este caso los aspectos técnicos y científicos de la etapa prequirúrgica deben correlacionarse con la complicación que presentó la paciente en el postoperatorio y que llevaron a que fuera atendida y manejada en UCI por especialistas en medicina interna entre otros profesionales. / El conocimiento especializado del médico internista, que abarca un campo más amplio, no es motivo para restarle idoneidad máxime cuando su quehacer profesional involucra la determinación de los riesgos de intervenciones quirúrgicas y el manejo y atención de pacientes con fallas cardíacas en UCI, siendo constancia de ello los diferentes profesionales de esta especialidad que atendieron / Si bien los peritos que rindieron sus dictámenes a instancias de los llamados en garantía muestran un alto grado de unanimidad en sus conclusiones, lo cierto es que lo manifestado por el perito de la parte demandante se muestra más coherente con la historia clínica de la paciente y la desafortunada evolución que se presentó en el postoperatorio, no sin antes anotar que al momento de presentar sus experticias, los peritos anestesiólogos no tuvieron conocimiento del informe de la radiografía de tórax tomada a la paciente (...) y cuyo resultado sólo se conoció después de su fallecimiento, lo cual denota al menos que, en principio, rindieron sus conceptos sin tener en cuenta la *“cardiomegalia. Opacidades de*

predominio intersticiales parenquimatosas pulmonares” que señaló dicho informe. / El error en el diagnóstico genera responsabilidad cuando el mismo es grave, inexcusable o cuando se da a la ligera, por negligencia en no haberse rodeado de todos los informes necesarios, o aun simplemente útiles, y sin haberse recurrido a los procedimientos de control y de investigación exigidos por la ciencia. / Si bien entonces no existe certeza en un 100% sobre el origen cardíaco del edema pulmonar agudo que sufrió la paciente, lo cierto es que, en todo caso, los médicos tratantes no conocieron en su debido momento los resultados de la radiografía de tórax tantas veces mencionada y aunque todos dijeron que aún de haberla conocido el manejo de la paciente hubiese sido el mismo, tal afirmación no tiene para la Sala la certeza suficiente cuando también se explica que la cardiomegalia puede ser causa de la obesidad y a su vez puede ocasionar una complicación a nivel pulmonar como la que presentó la joven fallecida, quien también mostró en dicho examen opacidades de predominio intersticiales parenquimatosas pulmonares, siendo que también hablan de la poca especificidad de este tipo de ayudas diagnósticas para detectar fallas cardíacas y la necesidad de conocer la técnica y posición en que fue tomada la placa, como también que no se trata de un examen de rutina en este tipo de casos. / **Consentimiento informado.** - Se configura la responsabilidad por la no obtención de un debido consentimiento informado, al haber acaecido algunos de los riesgos previsibles del acto quirúrgico y anestésico (edema pulmonar, muerte), los cuales, si bien fueron incluidos en el documento suscrito por la paciente, no estuvieron rodeados de los datos suficientes y relevantes para que dicho consentimiento fuera ciertamente informado. / Sin que esté en discusión que a la paciente le fueron puestos de presentes los riesgos tanto de la cirugía como de la anestesia, de todos modos al no haberse suministrado a la misma una información completa sobre los resultados de las



ayudas diagnósticas que le fueron realizadas, se tiene que ese consentimiento no fue informado al no fundarse en el conocimiento adecuado y suficiente de su realidad clínica y al no habersele suministrado datos tan relevantes como el resultado de la radiografía de tórax cuyo informe reveló cardiomegalia y opacidades de predominio intersticiales parenquimatosas pulmonares, siendo la primera, como ya se mencionó, indicio

de una cardiopatía, que debió ser investigada con exámenes adicionales. / Está más que justificado el reproche que se le hace a las entidades demandadas por la ausencia de protocolos, medidas y herramientas que permitieran hacer un adecuado seguimiento de la totalidad de los exámenes prequirúrgicos realizados a la paciente y de sus resultados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WZfk-eQSRpDxXOwY04cq8u4SMFSGyq2S/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CONSENTIMIENTO INFORMADO / LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD CORPORAL

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103014201700323-02 (2783)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 012- 2022
FECHA:	noviembre 9 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad Civil Médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art 48, 49, 50 / Ley 23 de 1981 Art. 5, 15, 16 / Código General del Proceso Art. 280, 372, 373.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de marzo de 1940. Sentencia del 12 de septiembre de 1985. Sentencia del 8 de mayo de 1990. Sentencia del 26 de julio de 2019. Sentencia SC-9721 de 2015. Sentencia SC21828 del 19 de diciembre de 2017. Sentencia SC3604-2021.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, Responsabilidad Civil Médica, Pontificia Universidad Javeriana, septiembre de 2002, pág., 305, 306.

TESIS: La carga de la prueba de la culpa en el campo de la responsabilidad civil médica, que no es de resultado como en este caso, le corresponde al acreedor o a sus causahabientes y no al deudor (médicos o EPS/IPS), de lo contrario, se impediría el ejercicio de esa trascendente actividad profesional en procura de la salud y

preservación de la vida de los pacientes, lo anterior, sin negar que el Juez dependiendo de las circunstancias particulares, pueda acudir a instrumentos que gradúen la actividad demostrativa, que en éste asunto no se hizo. / Revisado el consentimiento informado para el procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica Palma Real en el servicio de Ginecología, firmado por la demandante el 31 de marzo de 2014 y por el ginecólogo, en partes preimpresas y con espacios llenos a mano, se menciona como antecedentes clínicos y diagnóstico: dolor pélvico crónico, el nombre técnico del procedimiento a realizar: Laparoscopia Operatoria, en dicho documento la demandante declara haber recibido suficiente información de lo relacionado con el procedimiento quirúrgico y terapéutico, como también del tratamiento y riesgos, manifestando dar su consentimiento y que asume los riesgos. / Respecto a la imputación de responsabilidad por ausencia de consentimiento informado porque no se le explicó los riesgos, complicaciones y alternativas de tratamiento a la paciente, siendo

que el consentimiento informado para procedimientos médicos protege la libre determinación, autonomía, dignidad humana e integridad corporal, en el caso es preciso observar que: el perito en el concepto escrito allegado con la demanda expresa que no existía, luego en la sustentación de su dictamen manifiesta ante el Juzgado que los documentos que ha observado están diligenciados de manera incompleta y que no se registró la probabilidad de lesión visceral, infección o las complicaciones esperadas de la cirugía, frente a ello cabe decir que sí se pidió el consentimiento a la paciente para la realización de laparoscopia operatoria, ciertamente, existe el documento firmando por la demandante (...), que no ha sido tachado de

falso, por el contrario, la demandante en el interrogatorio de parte reconoció su firma, en dicho documento se menciona que tuvo información de todo lo relacionado con el procedimiento quirúrgico de laparoscopia operatoria, como también del tratamiento, pronóstico y riesgos y que en consideración a ello de manera libre dio su consentimiento para la práctica de laparoscopia operatoria y los procedimientos complementarios que fueran necesarios, asumiendo los riesgos que conllevaba, si bien, en dicho documento aparece la información preimpresa, con letra a mano se expresa que se otorgaba para la práctica de laparoscopia operatoria.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1mLXkMINbNmTSSXL1MIY52NSY855HzvUB/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / CONSENTIMIENTO INFORMADO

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201800191-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	diciembre 12 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 49 / Código Civil Art. 1494, 2341 / Ley 23 de 1981 Art. 5 / Ley 100 de 1993 Art. 2 / Corte Constitucional. Sentencia T-158 de 2018.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC2142-2019. Sentencia SC003-2018. Sentencia SC7110-2017. Sentencia SC7220-2015. Sentencia de 30 de enero de 2001. Sentencia del 26 de septiembre de 2002.

Problema Jurídico: Determinar: ¿Acreditó el recurrente que el juez de primera instancia hubiese valorado indebidamente la prueba recaudada, omitiendo el análisis objetivo de cada medio probatorio y de conjunto bajo los criterios de la sana crítica?

TESIS: Se acreditó el daño padecido por el demandante; sin embargo, se tiene probado el hecho de haber sido informado que una de las lesiones que podía sufrir en la cirugía era sangrado y lesiones orbitales, por lo que resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, toda vez que se observa es una materialización de un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido y en estos casos. / La libre apreciación, mejor llamada “*apreciación racional de la prueba*”, consiste en dejarle al juez autonomía para que, conforme a las reglas de la experiencia y mediante un raciocinio u operación lógica, determine si un hecho se encuentra o no probado, para lo cual debe esbozar las razones sobre las cuales basa

su credibilidad y que ellas estén constituidas en reglas de experiencia, actuaciones que se observa realizó el juez de primera instancia, aclarando que, el recurrente presenta una escueta manifestación en el manejo de la prueba, sin precisar a su juicio los fundamentos para concluir que existió una indebida valoración probatoria, no presenta ningún apoyo científico respecto de sus afirmaciones, no indicó en que

hace consistir que el médico hubiera actuado a título de culpa, la impericia, negligencia o falta de cuidado, ya que infiere que el juez de primera instancia tomó conceptos personales de los médicos testigos que él mismo convocó, pero no infirma a los testigos y no acredita que las afirmaciones realizadas por éstos constituyan una falacia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1NNMV9rBs907AHP8XYyRRD0ai4Cfa8vW4/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EPS E IPS / EVALUACIÓN PREANESTÉSICA Y POSTANESTÉSICO

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103007201600324-01 (21-211)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 104
FECHA:	noviembre 09 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Modifica el numeral primero, revoca el numeral segundo, confirma el numeral tercero y revoca el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia

Fuente Normativa: Ley 1438 de 2011 Art. 104 / Ley 1164 de 2007 Art. 26 / Ley 100 de 1993 Art. 177 al 179, 183 / Código General del Proceso Art. 141, 167, 176, 281 / Código de Comercio Art. 1080 / Decreto 1485 de 1994. Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de julio 22 de 2010. Sentencia 17 de noviembre de 2011. Sentencia SC 13925-2016. Sentencia SC 9193 -2017. Sentencia SC 2769 de 2020. Sentencia SC2555-2019, rad. 2005-00025-01. Sentencia de agosto 8 de 2011 exp. 2001 00778 01. Sentencia SC 3919 de 2021. Sentencia SC 2348-2021. / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección III. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28804 / Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Sentencia aprobada en acta 73 de septiembre 5 de 2013, rad. 003-2001-00449-03 (12 178) MP. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

Fuente Doctrinal: BERNATE OCHOA, Francisco. “Imputación objetiva y responsabilidad penal

médica”. Colección textos de jurisprudencia. MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Op. cit., 1987, p. 301. GÓMEZ RIVERO, María del Carmen. Op. cit., 2003, p. 395. TERRAGNI, Marco Antonio. El delito culposo en la actividad médica. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires, 2003, p. 202. REYES ALVARADO, Yesid. Op. cit., 1996, p. 155. GÓMEZ RIVERO, María del Carmen. Op. cit., 2003, p. 413.

TESIS: La responsabilidad de las EPS no se circunscribe a la mera función de organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud a sus afiliados y emitir autorizaciones para las distintas atenciones en salud, según el precedente citado, igualmente en cumplimiento de esas obligaciones debe responder civil y solidariamente por las omisiones o actuaciones de sus operadores o de las IPS prestadoras, pues obran como sus ejecutores, cuando se demuestren los supuestos para el acaecimiento de un daño, el consecuente perjuicio, la relación causal entre el daño y la actividad o inactividad organizacional o médica, y



la imputación por dolo o culpa. / Con apoyo en la jurisprudencia y doctrina, este Tribunal ha dicho que solo un profesional en anestesia puede aplicarla, y a pesar de tratarse de un proceso adecuado para la realización de otros actos médicos, toda vez que facilitan a otros especialistas ejecutar las actividades que le son propias, se exige de aquel dedicación al paciente y estar constantemente presente a lo largo de cada acto anestésico (general, regional, o supervisión de sedación), su responsabilidad por el paciente es global, se extiende desde el protocolo preanestésico, pasando por el proceso anestésico propiamente dicho y hasta la recuperación adecuada del paciente, que es la etapa post anestésico y de suyo, post quirúrgica. / El anestesiólogo es conocedor de los efectos adversos y cuidados intra y postanestésicos que demanda el uso de Sevorane, como la necesidad de mantener vigilada la vía aérea del paciente y evaluar la recuperación de la anestesia general incluso *“antes de que los pacientes abandonen la sala de recuperación”*, lo que supone el control de la vía aérea todo el tiempo hasta el alta del paciente, lo cual no se demostró en el sub lite. / El daño neurológico de la niña por la hipoxia se produce en el postanestésico por todas las deficiencias anotadas desde la salida de la sala de operación y la inoportuna reacción en la sala de

reanimación. / La EPS y el Hospital, no tenían condiciones para atender el evento adverso de la niña, esto pese a que el Hospital San Juan de Dios acreditó su habilitación para cirugía pediátrica pues conforme a los resultados perjudiciales en la cirugía ambulatoria de la niña queda en evidencia que tal habilitación no resulta eficaz para prestar atención pediátrica. / Está demostrada la culpa consistente en la mala práctica médica en el acto posanestésico por parte del anestesiólogo y la demora y deficiente atención prestada por parte del equipo de la IPS en la atención ante la falta de oxígeno que presentó la menor, atribuida como causa más probable a un laringo espasmo pues no existe prueba de que fuera epiléptica, el daño por la encefalopatía hipóxica que padece la niña, daño cerebral que dejó en ella múltiples deficiencias motoras, sensoriales, mentales y físicas, y el nexo causal entre una y otro porque fue precisamente la falta de oxígeno en el cerebro ocasionado como causa más probable por un laringo espasmo lo que dio lugar al daño pues no existe prueba de que aquel constituya un riesgo inherente o una situación imprevisible, como tampoco de culpa de la madre al no advertir al anestesiólogo de una convulsión padecida por la menor a los 2 meses de edad por fiebre, según se afirma en la historia clínica, sobre la que no se le interrogó en el acto preanestésico.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1TsC0xs_dveDwywy-AB_0LDA7B28ur4g6/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LESIONES OCULTAS / ADECUADO SEGUIMIENTO DEL PACIENTE / ATENCIÓN OPORTUNA Y ADECUADA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008201100209-04
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 115
FECHA:	diciembre 01 de 2022
PROCESO:	Verbal responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver la alzada formulada contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Resolución 1995 de 1999 - Ministerio de Salud Art. 1, 5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507. Sentencia de

18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01. Sentencia de 20 de enero de 2009, rad. 000125. Sentencia SC4361-2018.

TESIS: La ruptura del riñón izquierdo no se detectó debido a que no se realizó un adecuado examen físico y no se usó la sonda vesical. / De haberse realizado un examen físico de cabeza a pies, como lo exigen los protocolos, se habría observado que el paciente presentaba abrasiones y escoriaciones en la zona del tórax y el abdomen, por lo que en forma inmediata se habría ordenado la práctica de una tomografía toracoabdominal, examen con el que fácilmente se podía advertir la presencia de sangre en las cavidades internas. La sonda vesical habría permitido detectar la hematuria, y ello constituía otro factor indicativo de una lesión renal. / No resulta admisible, desde

ningún punto de vista, que la tomografía toracoabdominal no haya sido ordenada desde el ingreso del paciente, pues se trataba de un paciente politraumatizado que había recibido un fuerte impacto en la zona del tórax y el abdomen, y de ello eran reflejo las abrasiones y escoriaciones en su piel, por lo que resultaba indispensable tratar de encontrar las lesiones internas que pudiese tener. La falla resultaría excusable si dicho examen se hubiere ordenado, y no se hubiere podido practicar debido al paro cardiorrespiratorio que presentó el paciente, pero es que acá dicha ayuda diagnóstica ni siquiera fue ordenada, porque como no se realizó un adecuado examen físico, no se sospechó que pudiese tener una hemorragia interna en la zona toracoabdominal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1fwBWodgrmv2qeQ_30UMuaFkD12nrNMIW9/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA Y DEL NEXO CAUSAL DE LA CONDUCTA MÉDICA

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201800066-01 (2764)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 011- 2022
FECHA:	octubre 20 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 49, 50 / Ley 23 de 1981 en el Art. 5 / Código General del Proceso Art. 372.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 26 de julio de 2019. Sentencia SC12497 del 15 de septiembre de 2016. Sentencia del 13 de septiembre del 2002. Sentencia del 30 de enero de 2001.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, Responsabilidad Civil Médica, Pontificia Universidad Javeriana, septiembre de 2002, pág., 305, 306.

TESIS: La carga de la prueba de la culpa en el campo de la responsabilidad médica, que no es

de resultado como en este caso, en el que las lesiones fueron fruto de un accidente de tránsito, corresponde al acreedor o a sus causahabientes y no al deudor (médicos o EPS/IPS), de lo contrario, se impediría el ejercicio de esa trascendente actividad profesional en procura de la salud y preservación de la vida de los pacientes, lo anterior, sin negar que el Juez dependiendo de las circunstancias particulares, pueda acudir a instrumentos que gradúen la actividad demostrativa. / De la revisión del asunto se observa que la parte demandante no trajo ni procuró prueba que demuestre la culpa galénica de los demandados, no aportó ni pidió dictamen pericial dirigido a la imputación que hace,

tampoco presentó testigos técnicos, incumpliendo con la carga probatoria que le correspondía; en cambio, por petición de la parte demandada se trajeron varios testigos técnicos, especialistas en el tema que da cuenta de la atención prestada por los médicos demandados y Cosmitet. / La perturbación funcional del miembro inferior izquierdo que padece el demandante, tal como lo acredita con el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el 16 de marzo de 2017, no se deduce que sea por una inadecuada prestación del servicio médico, por retardo, falta de previsión, impericia, negligencia o violación de la lex artis por parte de

los galenos demandados; las pruebas en conjunto dan cuenta de un diagnóstico inicial y atención adecuada, apoyado con las ayudas imagenológicas (RX de tobillo y pierna izquierda) y posteriormente ante la necesidad y el resultado del TAC del tobillo, tal como lo declara los ortopedistas y el subespecialista en cirugía de pie y tobillo quien agrega que existen fracturas que pueden ser indetectables en principio aún con la radiografía, en consecuencia, a falta de prueba de la culpa y del nexo causal de la conducta médica con la fractura de astrágalo que padeció el demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1pwzy9I0GSqrvt6pjmVtzoJdXlgVZz1d/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PERJUICIOS OCASIONADOS EN ATENCIONES MÉDICAS INICIALES PRODUCTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO / DIAGNÓSTICO Y MANEJO INICIAL OCASIONA LAS SECUELAS QUE SUFRE EL DEMANDANTE / COMPORTAMIENTO DEL PACIENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO / DESACUERDO APARENTE EN LAS CONCLUSIONES DE DOS DICTÁMENES PERICIALES

MAGISTRADO PONENTE:	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO:	760013103016201900158-02 (9921)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 084
FECHA:	noviembre 10 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN:	Revoca en todas sus partes la sentencia. Declara no probadas las excepciones de mérito formuladas en este trámite, con excepción de la prosperidad parcial de las excepciones relacionadas con la obligación de autocuidado del paciente, en virtud de la cual se reduce la condena a cargo de las demandadas en un 25%

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341 / Código General del Proceso Art. 140 # 5, 167, 235, 372.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002. Sentencia de 13 de mayo de 2008. Sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999 – 02191. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Rad. 2002-00188-01. Sentencia del 5 de noviembre de 2013. Sentencia del 30 de agosto de 2013. Sentencia SC2498-2018.

Sentencia SC5186-2020. Sentencia STC2066-2021.

Fuente Doctrinal: JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 874, 948.

Problema Jurídico: i).- ¿Cuál es el tipo de responsabilidad demandada en el presente asunto y, concretamente, cuál es el régimen probatorio que lo gobierna dadas sus condiciones particulares? ¿Cuál es el escenario probatorio en

el que nos encontramos? ¿Concretamente, cuáles son los reparos que hace la parte demandante al actuar de los médicos tratantes en las atenciones iniciales? ii).- ¿Qué refleja la historia clínica arrimada al plenario? ¿En cuanto a la prueba pericial practicada en el plenario ¿qué nos dice cada una de las experticias arrimadas por las partes? iii).- ¿Se deduce de ambas experticias la existencia de un desacuerdo genuino en sus conclusiones? iv).- ¿Se encuentra acreditada la parcialidad del perito designado por la entidad demandada a partir de lo informado por la parte actora? ¿Logra el concepto pericial arrimado por la parte demandada desvirtuar las conclusiones del dictamen pericial arrimado con la demanda? ¿Logró la parte demandada demostrar la ausencia de culpa en el actuar de los médicos que atendieron al paciente los días 16, 21 y 23 de mayo de 2011, conforme a la carga probatoria que le fue impuesta por el juez a-quo? ¿De no ser así, se acredita por la parte actora el nexo de causalidad necesario para edificar la responsabilidad civil demandada? ¿Pudo tener alguna incidencia el actuar del paciente en lo que tiene que ver con las curaciones interdiarias ordenadas por el médico tratante el día 16 de mayo de 2011? v).- ¿Cuáles son los perjuicios solicitados en la demanda? ¿Respecto de cuáles procede su reconocimiento? ¿Quiénes deben responder por el pago de los perjuicios? ¿Cuál es la situación de la aseguradora llamada en garantía?

TESIS: Confrontadas las conclusiones de ambos conceptos periciales podríamos decir que, en principio, aquéllas son opuestas, pues mientras el perito de la CES cuestiona la no realización de ayudas diagnósticas y de valoración por especialista desde la primera atención, el perito designado por la entidad demandada avala el actuar de los médicos tratantes en las consultas iniciales. / No obstante, como lo explica un sector de la doctrina, un desacuerdo genuino se genera cuando se producen respuestas diferentes o contradictorias ante una misma hipótesis, un

mismo planteamiento y una misma información; mientras que el desacuerdo será aparente cuando lo que ocurre es que los expertos parten de hipótesis diferentes, de solicitudes diferentes o de puntos de partida diferentes, siendo quizás lo primero lo que se vislumbra en el presente asunto si se tiene en cuenta que, el perito traído por la entidad demandada partió de la inexistencia de una lesión vascular mayor que a la postre se demostró sí tenía el paciente según la descripción de las técnicas quirúrgicas y los hallazgos quirúrgicos que encontró el cirujano que realizó la intervención el día 26 de mayo de 2011 de lo cual, vale decir, sólo tuvo conocimiento el perito el día de la diligencia; partió también el experto del supuesto de que las lesiones vasculares y nerviosas fueron descartadas en la primera atención cuando ello, como se detallará más adelante, fue precisamente lo que no se hizo en debida forma al no solicitarse la valoración por especialista en cirugía general o cirugía vascular como lo indican las guías de manejo. / El cuestionario escrito al que da respuesta el perito traído al proceso por Comfandi parte de una hipótesis diferente al no tener en cuenta los hallazgos de la aludida nota quirúrgica y la lesión vascular que la misma evidenció, por lo que es claro que la diferencia de las respuestas dadas por los peritos que participaron en el proceso se encuentra justificada por las distintas hipótesis a partir de las cuales abordaron sus experticias. / No encuentra la Sala que la circunstancia tantas veces mencionada por la parte actora afecte la validez de la experticia por cuanto indagado el perito sobre esta situación en la audiencia, de forma natural y espontánea informó sobre la representación del abogado A.M, pero a su vez manifestó no tener ningún interés en las resultas del litigio e indicó que no recibió ningún estímulo, tan solo el pago de los honorarios, agregando que no tiene ninguna ventaja en el resultado del proceso, no recibió ningún aliciente, a partir de lo cual no se advierte afectada la parcialidad de las conclusiones que fueron ampliamente explicadas

ante el minucioso interrogatorio formulado por el juez A-quo y los apoderados judiciales de la parte actora.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1NY041ZT9puS0MA7WS-a4syjSZ0t9dAN/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL / PERJUICIOS / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / TARDANZA EN LA APLICACIÓN DE LOS CICLOS DE QUIMIOTERAPIA

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103016201800163-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	diciembre 09 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia de primera instancia. Declara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada y la llamada en garantía

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 49, 230 / Código Civil Art. 1494, 2341 / Ley 23 de 1981 Art. 5 / Ley 100 de 1993 Art. 2, 153, 185 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / Resolución 5261 de 1994.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2003 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Sentencia de 30 de enero de 2001. / Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia de 3 de octubre de 2012. Expediente No. 25000-23-26-000-1998-3014-01 (23437). Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014, rad. 29720. Sentencia del 15 de junio de 2000.

Problema Jurídico: Responder i) si fue correcta o no la valoración probatoria que hizo el juez a quo de los elementos suasorios aportados, en especial de la historia clínica y, si de dicho análisis puede colegirse que la demora en el tratamiento que invoca la actora derivó en la resección total mamaria o en su defecto en la pérdida de oportunidad de salvar el seno izquierdo de la paciente; ii) de ser así, deberá verificarse si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados en la demanda; iii) finalmente, en caso de que haya condena en cualquiera de esos dos escenarios,

se estudiará lo referente al llamamiento en garantía que se hizo a La Previsora S.A.

TESIS: Indudablemente se evidencia que no hubo una gestión en términos de calidad y eficiencia por parte de la institución a cargo de prestar un servicio de salud óptimo a la señora A.C.C., inclusive, después de que se hiciera la intervención quirúrgica a la que hubo lugar posterior al tratamiento inicial que no se completó. / Contrario a lo dilucidado por el fallador de primera instancia, sí considera esta Colegiatura que, a pesar de no acreditarse la relación directa entre tardanza y resección de mama, sí puede advertirse que, la conducta omisiva e indiferente de Cosmitet Ltda le disminuyó notablemente la posibilidad evitar ese procedimiento radical. / No se desconoce que la patología padecida por la señora A.C.C., considerada por demás, como de aquellas catastróficas, puede conducir per se a un deterioro o agravamiento de la salud ante la multiplicación de las células cancerígenas, pues el curso causal de la enfermedad ya se encontraba iniciado, de manera que resulta apresurado concluir que sí o sí, de haberse completado el tratamiento se hubiese salvado el seno. Empero, lo que sí puede inferirse es que, al no interrumpirse dicho curso causal con la dispensación tempestiva de las quimioterapias

faltantes, se le restó una oportunidad a la afectada de recuperarse, o por lo menos la esperanza de evitar la materialización de una situación negativa, en concreto, la mastectomía. / Si se encuentra configurado el daño, representado en lo que la jurisprudencia y la doctrina especializada denomina pérdida de chance u oportunidad, pues el transcurso del tiempo sin que la progresión o curso causal de la enfermedad fuera detenida por la entidad médica con el tratamiento neoadyuvante ordenado, cerceó

indiscutiblemente la esperanza de la paciente a conservar su seno izquierdo, conclusión que, valga destacar, tampoco fue desvirtuada por los galenos que declararon dentro del proceso, pues estos limitaron su dicho a advertir que la patología era indescifrable, más no que, sin lugar a equívocos, el resultado fuera a ser el mismo aun con el tratamiento terminado, luego lo manifiesto por ellos no se opone a lo aquí señalado sino que, por el contrario, permite corroborarlo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/13DoaUoaRAFILKxePzf3Sqx8ChFBVHqr4/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CONCURRENCIA DE CULPAS / REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103001201800228-01 (2787)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 013- 2022
FECHA:	noviembre 22 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia, en la que se declaró civilmente responsables a los demandados por accidente de tránsito, accediéndose a las pretensiones de manera parcial por concurrencia de culpas
DECISIÓN:	Confirma los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia de primera instancia. Modifica el numeral 6 de la sentencia. Adiciona el numeral 8 de la sentencia de primera instancia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341, 2344, 2356, 2357, 2360 / Código de Comercio Art. 1077, 1133 / Ley 446 de 1998. Art. 16 / Ley 1098 de 2006 Art. 24, 130 / Código Sustantivo de Trabajo Art. 156 / Código General del Proceso Art. 365, 366 / Decreto 1079 de 2015 Art. 2.2.1.1.10.2, 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC-042 de 2022. Sentencia STC-13326-2022 del 5 de octubre de 2022. Sentencia SC-2107-2018. Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Sentencia SC 14 de abril de 2008. Sentencia del 10 de febrero del 2005. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Sentencia SC, 18 octubre de 2001. Sentencia del 21 de agosto de 1951. Sentencia de 19 de junio de 1942 / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso

Administrativo - Sección Quinta. Auto del 5 de noviembre del 2015.

TESIS: La culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño como quiera que sería injusto endilgarle a una persona las consecuencias adversas de un hecho del cual no es su autor o lo es la propia víctima, debiéndose entender que esa culpa exclusiva es diferente de la concausa o de la denominada “*concurrencia de culpas*”, ella implica la permanencia de la presunción culposa a favor de la víctima, trayendo como consecuencia una disminución en el monto de la indemnización porque se entiende que la responsabilidad está compartida conforme a la participación causal de cada uno en la producción del daño (Art. 2357 del C.C.) / Visto el contexto de las pruebas se ve probado el daño, el hecho dañoso y la relación de



causalidad por la conducta culposa de ambos conductores, siendo lo apropiado aplicar la concurrencia de culpas del taxista y del motociclista quienes al momento del accidente realizaban actividades peligrosas (Art.2357 del C.C); en ese orden lo consecuente es distribuir 50% de responsabilidad en cada uno de los conductores

en la producción de los daños demandados, sin que se deba pensar en la concurrencia de culpa de la pasajera de la motocicleta N.D (q.e.p.d.) como desatinadamente lo piden los demandados y la Aseguradora porque la fallecida no tenía control alguno en la conducción de la motocicleta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1tfaHnKPwOsGqCE-jf9I3iY9bBS4WI420/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / GRADO DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO DAÑOSO / JURAMENTO ESTIMATORIO

MAGISTRADO PONENTE:	HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO:	760013103003202000137-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	diciembre 12 de 2022
PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Dirimen los recursos de apelación frente al fallo que accedió parcialmente a las pretensiones
DECISIÓN:	Revoca los numerales 2°, 3° y 11° de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar no probados los medios exceptivos propuestos por los demandados que giran en torno a los perjuicios de todo orden suplicados por los actores y que en últimas en esta sede fueron reconocidos, y el concernido a la sanción económica de la que trata el canon 206 del CGP, impuesta al demandante. Modifica los numerales 5° y 9°. Adiciona el numeral décimo segundo al fallo fustigado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 191, 206, 283, 372-4 / Código Civil. Art. 1622, 2356, 2357 / Código de Comercio Art. 1056, 1083, 1127, 1133 / Ley 510 de 1999 Art. 111 / Código Nacional de Tránsito Art. 55, 61, 66, 118.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 2020. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. Sentencia del 23 de septiembre de 2021. Sentencia del 26 de mayo de 2021. Sentencia del 19 de diciembre de 2006. Sentencia de febrero 26 de 2001. Sentencia de noviembre 19 de 2001. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. Sentencia del 19 de diciembre de 2017. Sentencia del 23 de mayo de 1988.

Problema Jurídico: Corresponde: i) determinar si la causa adecuada y eficiente del daño puede imputarse al hecho exclusivo de la víctima, o que

al menos haya contribuido causalmente en su producción, o si, por el contrario, reside única y exclusivamente en el demandado como lo concluyó el juez de instancia. Respecto de los perjuicios reconocidos, ii) deberá examinarse si en verdad se incursionó en los desafueros denunciados referidos al daño emergente, lucro cesante, morales y daño en la vida de relación, como lo fustigan los recurrentes. Posteriormente, iii) se abordará si el lucro cesante futuro fue excluido expresamente de amparo en el contrato de seguro abonado; iv) si procede el reconocimiento de intereses moratorios desde la reclamación extrajudicial elevada por los demandantes frente a la aseguradora o desde la ejecutoria de la sentencia, como lo decidió el a quo; v) si están colmados los presupuestos recabados en el canon 206 del CGP para que se abra camino la punición económica por sobreestimación de perjuicios patrimoniales en



contra del demandante, y finalmente, vi) corresponde examinar si procede suplir ésta instancia la omisión en que incurrió el fallo en la fijación de agencias en derecho a pesar de la condigna condenación en costas.

TESIS: La Sala se aleja del criterio expuesto por el funcionario instancia, en punto de la presunta incidencia en el daño de la potencia o alto grado de peligrosidad del automóvil por su tamaño, pues en manera alguna la responsabilidad puede estar cimentada en un simple cotejo de estructuras o potencialidades de riesgo para concluir casi que maquinalmente que a mayor estructura o potencialidad de peligro necesariamente le corresponderá una mayor participación en el desenlace dañoso, y por tanto verá comprometida en gran porcentaje su responsabilidad, lo cual soslaya que lo que debe examinarse es el grado de participación activa en la producción del evento dañoso, esto es, qué tan trascendente fue su comportamiento para que pueda predicarse algún grado de responsabilidad. Es inadmisibile que indefectiblemente se resuelva casi por reflejo que las estructuras más grandes tendrán igualmente mayor grado de responsabilidad en tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, cuando lo determinante, reitêrese, es el grado de participación de la

actividad desplegada por cada uno de los intervinientes en el infortunio. / **Juramento estimatorio.** - El juramento estimatorio y las sanciones connaturales a la falta de demostración de los perjuicios, pretenden la depuración del proceso a través de la utilización de peticiones justas y un actuar diligente encaminado a demostrarlas, ayuda a economizar la actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues a riesgo de ser reiterativos, el juramento estimatorio se define como prueba de carácter provisional que se torna definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de tasar el valor pretendido. / No toda oposición puede tenerse como objeción a la estimación juratoria, pues la misma ley precisa que sólo se tendrá en cuenta la objeción que especifique razonadamente la inexactitud realizada, además, valga señalar que el juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada con el rigor y precisión que reclama el orden jurídico para que sea considerada, que es precisamente lo que aquí se echa de menos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1vpK7-wrgaNDZqXQmkdHK6diE0nxUDK99/view?usp=sharing>

INCIDENCIA DE LAS DECISIONES DE ORDEN PENAL FRENTE A LAS RECLAMACIONES CIVILES DERIVADAS DE LOS MISMOS HECHOS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / MANIOBRA IMPRUDENTE Y PROHIBIDA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103013202000168-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 111
FECHA:	noviembre 22 de 2022
PROCESO:	Verbal responsabilidad civil
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver la alzada formulada contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia, por encontrar acreditada la excepción planteada por el extremo pasivo de culpa exclusiva de la víctima



Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 79 / Ley 769 de 2002 Art. 73, 249 / Ley 600 de 2000 Art. 251 / Código Civil Art. 2356.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de septiembre 16 de 2011, rad. 2005-00058. Sentencia SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01. Sentencia SC-002 de 12 de enero de 2018.

TESIS: Improcedente resulta dar el alcance de “*absolución penal*” a lo consignado por el Fiscal en cuanto “*que en este caso la culpa nació por CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, y tener tal afirmación como circunstancia constitutiva de causa extraña con efectos civiles, siendo del caso trasladar el debate al terreno eminentemente civil, que en últimas, y pese a las impertinentes digresiones acotadas en el libelo demandatorio sobre la actuación penal, constituye la base toral de la acción de “*responsabilidad civil extracontractual e indemnización de perjuicios*” allí contenida. / La maniobra, consistente en

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1NrQ6aK35xkH-alCQHmYZNx6VYbSxmEY2/view?usp=sharing>

transitar por una zona de reducción de la calzada e intentar adelantamiento por el costado derecho del bus, se tradujo en una falta de previsión inaceptable e incuriosa, proceder irreflexivo que devino irresistible e imprevisible para el conductor del rodante, de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron, de tal manera que acabó propiciando su propio daño. / La actividad de la víctima resultó en todo determinante de la causa del perjuicio, por lo que correlativamente resulta desvirtuado el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al extremo demandado del deber de reparación. En otras palabras, el proceder de la víctima se constituye en causa extraña, que impide la imputación causal del daño a la conducta desplegada por el extremo demandado, razón única por la cual se habrá de confirmar el fallo confutado, al encontrar prosperidad la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*” formulada por el extremo pasivo.

REIVINDICATORIO / FRUTOS CIVILES / ESTIMACIÓN BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO / AMPLIACIÓN DEL PLAZO FIJADO POR EL JUZGADOR PARA LA ENTREGA DEL BIEN

MAGISTRADO PONENTE:	HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO:	760013103011201900300-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	diciembre 07 de 2022
PROCESO:	Reivindicatorio con reconvenión de pertenencia
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación frente a la sentencia, estimatoria de las pretensiones de la demanda principal
DECISIÓN:	Revoca parcialmente en numeral cuarto del fallo apelado en lo que concierne al reconocimiento de frutos civiles a favor de la demandante. Confirma en lo demás

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 8, 90 # 6, 97, 206, 281, 366 / Código Civil Art. 15, 657, 713, 714, 715, 716, 962, 964.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Sentencia C-1512 de 2000. Sentencia C-662 de 2004. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y

Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. Sentencia de 12 de agosto de 2005. Sentencia SC4415 de 2016. Sentencia del 18 de octubre de 2000.

Problema Jurídico: Determinar si en verdad existe pifia en el juzgador de instancia al reconocer frutos civiles a favor de la actora en la forma como



lo hizo. En segundo lugar, se ocupará la Sala de establecer la viabilidad de ampliar el plazo para la entrega del bien ordenada, y finalmente, corresponde examinar si procede ocuparse de la condenación en costas o dicha controversia luce prematura.

TESIS: La irreversibilidad de los hechos se tiene que la pretensión confinada al reconocimiento y pago de frutos nunca fue formulada por la demandante en el acto de postulación inaugural del proceso, y como es apenas lógico tampoco se allanó a las previsiones recabadas en la ley, esto es, bajo juramento estimatorio, lo que de contera impide que sea considerada, como acontece con las reclamaciones del demandado cuando incurra en la misma omisión, esto es, ausencia de juramento estimatorio (art. 97, inciso 2o, CGP), pues es innegable que el reconocimiento de frutos en estas especies comporta en estrictez un derecho de raigambre patrimonial y por ende renunciable en los términos del canon 15 del Código Civil (...) es irrecusable que la demandante bajo su entera soberanía y guiada y asistida por el principio dispositivo, renunció implícitamente al reconocimiento de frutos civiles al no pedirlos en la demanda en la forma y términos recabados en la ley, esto es, bajo juramento estimatorio, o esa es la verdad procesal que aflora de las piezas que conforman el legajo. / Si la pretensión sobre reconocimiento de frutos no puede ni debe ser estimada por el juzgador, por causa atribuible al mismo demandante, bien pronto se advierte que no podía decretarse la práctica de la prueba pericial para cuantificar este rubro, como erradamente lo hizo el funcionario de primer nivel, en tanto que la misma bajo el contexto procesal descrito devenía abiertamente inoficiosa, amén de impertinente e inútil. / Los frutos naturales

pendientes pertenecen al propietario del bien raíz que los ha producido, pues esa es la directriz trazada por el artículo 716 del Código Civil, con la salvedad señalada en el inciso 3º del artículo 962, cuando se trata de poseedores de buena fe, que no es el caso, pues desde que se trabó la litis contestatio, la demandada adquirió el rótulo de poseedora de mala fe. / Ahora, importa remarcar que, bien vistas las cosas, los mencionados cultivos podrían en estrictez jurídica considerarse mejoras, pues sin lugar a dudas aumentan el valor venal del bien. No es lo mismo un fundo vacío sin ningún tipo de intervención humana, que otro con sembríos de frutas, vegetales, y demás, en todo caso, aprovechables, y que bien representan un valor económico determinable; sin embargo, ante la confesada destinación que la demandada pretendía darle a los mismos, es decir, lograr el beneficio de su explotación económica, ello sin más descarta que esos cultivos correspondan a una obra indispensable para la conservación del predio -mejora necesaria-, o que hubiera tenido por objeto incrementar el valor venal de la finca -mejora útil- o dotarla de elementos suntuarios -mejoras voluptuarias-, constatación que, en este caso particular, como viene de registrarse, ubica la mentada siembra y cultivos en el campo de los frutos naturales, como desde antaño lo tiene precisado la jurisprudencia vernácula. / Siendo pues del dominio de la demandante los frutos naturales pendientes y que la demandada está en la obligación de restituir por fuerza de ley y de la orden judicial impuesta al salir airoso la acción dominical, se queda sin piso y apoyo la petición de ampliación del plazo elevada por el censor para lograr el aprovechamiento de las citadas plantaciones, por sustracción de materia y carencia de objeto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/17-pu9Nis_g_Z14rbv9VU6aOIkpbTL6zw/view?usp=sharing



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE UN INMUEBLE + DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103013202000006-01 (2793)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 014- 2022
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Reivindicatorio de Dominio de un inmueble + demanda de reconvencción de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación de la Sentencia, que negó las pretensiones de la demanda de reconvencción y condenó a las demandadas a restituir el inmueble
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 669, 762, 946, 949, 950, 2518, 2519, 2531, 2532 / Ley 791 de 2002 Art. 1 # 1 Ordinal 3, 6 / Ley 1561 de 2012 Art. 3 / Ley 223 de 1995 Art. 231 / Código General del Proceso Art. 167, 375.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC- 2354 de 2021. Sentencia del 2 de diciembre de 1970. Sentencia de diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y siete (1997), expediente No. 4987. Sentencia del 2 de diciembre de 1997.

TESIS: La demandante en reconvencción no ha probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (Art. 167 del C.G.P), más particularmente, no cumple con la prueba del término para la aplicación del Art.3 de la Ley 1561 de 2012 (5 años) menos para declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (10 años), suficiente lo anotado para despachar desfavorablemente el recurso de apelación. / Quien puede reivindicar o

ejercer la acción de dominio es aquel que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de un bien y debe dirigirse contra el actual poseedor para recuperarlo (Art.946 de C.C.), los presupuesto axiológicos para la prosperidad de la acción es la titularidad del dominio del demandante, la posesión del demandado y la singularización del bien reivindicable o la cuota pretendida sobre él, en el proceso se debe probar la identidad o coincidencia del bien poseído con el derecho del demandante (Art.669 del C.C.) / Se encuentra acreditados los requisitos para la reivindicación, el demandante es quien aparece registrado como propietario del inmueble, la demandada MMPF con su demanda de pertenencia en reconvencción ratifica su condición de actual poseedora, está identificado que lo que se pretenden reivindicar es el primer piso de la casa que se determina claramente en las pretensiones, habiéndose comprobado la identidad entre el bien a reivindicar con el que posee la demandada conforme a la inspección judicial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1_2_WPqHID_hEGRJzOq2GPMqjpcOpzLu/view?usp=sharing

**NULIDAD / OMISIÓN DE VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE FUERON
DECRETADAS Y RECAUDADAS EN EL CURSO DEL PROCESO / FALTA DE
MOTIVACIÓN DEL FALLO / DEBIDO PROCESO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO: 760013103014201300045-01 (4744)
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto
FECHA: octubre 14 de 2022
PROCESO: Responsabilidad Civil Médica
CLASE DE ACTUACIÓN: Proveer sobre la configuración de la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia que impide su valoración en segundo grado, y que requiere que sea subsanada por el juzgado de origen
DECISIÓN: Declara la nulidad de la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 229 / Código General del Proceso Art. 126, 164, 176, 280, 322, 327.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU635 de 2015. Sentencia T-555 de 1999. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2008, rad. 2004-00729-01. Sentencia SC del 1 de junio de 2010, rad. 2008-00825-00. Sentencia SC del 8 abril 2011, rad. 2009-00125-00. Sentencia SC12377-2014, rad. 2010-02249-00. Sentencia SC12559-2014, rad. 2012-02110-00. Sentencia SC5408-2018. Sentencia CS9193-2017.

Fuente Doctrinal: Devís Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110. Michele TARUFFO, La motivación de la sentencia civil. Madrid: Trotta, 2011. p. 20.

Problema Jurídico: Determinar: i) ¿La motivación de la sentencia objeto de alzada resulta suficiente para soportar la negativa de las pretensiones de la demanda, o, por el contrario, la misma apenas resulta formal o aparente dada la omisión de valoración de todas las pruebas que fueron decretadas y recaudadas en el curso del proceso? ii) ¿Violó la sentencia de primera instancia el derecho fundamental a la prueba de las partes al no adelantar el trámite de reconstrucción del expediente y, por lo tanto, no considerar en la sentencia las pruebas que fueron decretadas y recaudadas? iii) De acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica,

tratándose de responsabilidad civil derivada de la práctica médica ¿es el dictamen pericial la única prueba con la que las partes para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos?

TESIS: En punto de la labor de valoración probatoria, la juez de primera instancia pese a advertir que dentro del expediente existe constancia de la práctica de las pruebas testimoniales a través de comisionado y que tales actuaciones no obran en el expediente, optó por elaborar sus consideraciones frente a la litis únicamente con las escasas y limitadas pruebas que figuraban en el mismo, pasando por alto, no sólo que dentro de las pruebas extraviadas se encontraban testimonios técnicos capaces de cimantar o desvirtuar los dichos de la demanda o su contestación, sino además, su deber de ordenar la reconstrucción del mismo dada referida incompletitud y/o extravío parcial. / La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó. / Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y su motivación deberá limitarse al examen crítico de la mismas, es claro que la sentencia objeto de apelación no cumple con los señalados requisitos en tanto, de un lado, dejó de pronunciarse sobre las pruebas

testimoniales técnicas que fueron decretadas y practicadas, y de otro, porque, pese a no encontrarse en el expediente, las calificó y restó valor probatorio; cosa que resulta contraria a cualquier razonamiento válido de apreciación probatoria. / Pasando por alto el deber que le impone el artículo 126 del C.G.P. de, aún de oficio, ordenar la reconstrucción del expediente en caso de pérdida total o parcial del mismo, como ocurre en el presente asunto respecto del cuaderno o parte del expediente que contiene el despacho comisorio No. 007 de cuyo cumplimiento y remisión al comitente da cuenta el

oficio que obra a folio 359 del cuaderno principal, la juez justificó su omisión bajo el erróneo entendimiento de que, al no encontrarse dentro del expediente las mismas no podían ser tenidas en cuenta (como si jamás hubiesen existido), pasando alto que tales pruebas testimoniales fueron decretadas, practicadas e incorporadas debidamente al expediente (requisitos legales), y que su extravío, por motivos ajenos a las partes, no genera como efecto inmediato su desaparición jurídica dentro del proceso. Caso distinto es que circunstancial y materialmente no estén, cosa que como viene exponiendo puede recomponerse.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1M6lQQW76io-riWWedjOZ6JYJPTIm4HY/view?usp=sharing>

EJECUTIVO - CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / SENTENCIA ANTICIPADA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE:	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO:	760013103015201800096-03 (9959)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 085
FECHA:	noviembre 15 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de primera instancia
DECISIÓN:	Confirma en todas sus partes la sentencia anticipada objeto de apelación

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 133 # 5, 278, 372, 422, 597 # 10 / Código de Procedimiento Civil Art. 97.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 2020-00006-01. Sentencia STC18085-2017.

Fuente Doctrinal: LÓPEZ BLANCO (2016). Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores. Pág. 671. MORA, Nelson (1982). Procesos de Ejecución. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis. Págs. 31 y s.s. VELÁSQUEZ, Juan Guillermo (1991). Los procesos ejecutivos. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike. Págs. 21 y s.s. BEJARANO, Ramiro (2016). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá:

Editorial Temis. COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447. ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Problema Jurídico: i).- ¿Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto? ¿Es oportuno y válido el reclamo que formula la parte actora en el recurso de apelación sobre la decisión del juez A-quo de dictar sentencia anticipada sin antes proceder a la práctica de las pruebas que previamente habían sido decretadas? ii).- ¿Estamos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Urbanizar S.A. como lo alega el ejecutante? ¿Es posible deducir en el escenario del proceso ejecutivo que Urbanizar S.A. es la obligada en el

contrato de promesa de compraventa base del recaudo ejecutivo? ¿Es suficiente el título ejecutivo arrimado al plenario para concluir lo anterior?

TESIS: El título ejecutivo tal como fue arrimado a la demanda (*conformado única y exclusivamente por el contrato de promesa de compraventa*) requería de esos otros medios de prueba para poder radicar con certeza la obligación ejecutiva en cabeza de Urbanizar S.A., lo cual desconoce la esencia del título ejecutivo y la exigencia de que el mismo sea allegado en forma completa desde la presentación de la demanda. Si llegásemos entonces a concluir que esos medios de prueba eran necesarios para conformar el título ejecutivo en orden a establecer con certeza y claridad la obligación a cargo de la sociedad ejecutada, estaríamos entonces ante un título ejecutivo complejo que debió ser arrimado como tal desde la demanda, pues en el escenario de este tipo de procesos, no es posible esperar a completar el título con las pruebas que se alleguen en el transcurso del proceso. / No es ni oportuno ni válido, desde el punto de vista procesal y sustancial, el reclamo que formula la parte actora en su recurso de apelación sobre la decisión del juez A-quo de dictar sentencia anticipada sin proceder a la práctica de las pruebas previamente decretadas por cuanto, además de que nada se dijo en la oportunidad procesal para ello a través de los mecanismos pertinentes, dichos medios de prueba atañen directamente con la certeza y la claridad de la obligación a cargo de la ejecutada lo cual, sin duda alguna, debió establecerse desde la misma demanda con la presentación del título ejecutivo arrimado a la misma. / Es evidente que la parte actora propone, en primer lugar, un

ejercicio interpretativo de lo que quedó consignado en el contrato de promesa de compraventa para poder establecer que el realmente obligado es la sociedad Urbanizar S.A., en el que se le indicó al señor demandante que aquélla comparecía a la suscripción de dicho documento en calidad de gerente, de fideicomitente del 70% de un fideicomiso; ejercicio éste que no es propio del proceso ejecutivo en el que, como ya se dijo, el título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor al ser requisito sine qua non de la ejecución la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, lo cual precisamente es lo que se echa de menos en el presente asunto en el que, tal como fue arrimado el título base de recaudo a la demanda, el mismo se muestra insuficiente al ser necesario determinar la naturaleza y alcance de las expresiones que quedaron consignadas en la literalidad del mismo, lo cual riñe con la esencia de lo que es el proceso de ejecución. / El título ejecutivo no se muestra suficiente para concluir que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Urbanizar S.A., para lo cual ha de reiterarse que con la demanda tan sólo se acompañó el contrato de promesa de compraventa el cual, como ya se dijo, plantea una serie de interpretaciones y deducción lógico jurídica por completo ajenas al escenario del proceso ejecutivo, máxime cuando el título base de recaudo no fue acompañado de las pruebas que la misma parte actora considera necesarias para determinar que la sociedad demandada es la realmente obligada, lo cual debía hacer, se reitera una vez más, desde la presentación de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1T_y730UawVLteVGo1jJlwW5vg-W7Ppuc/view?usp=sharing



EJECUTIVO / SUBROGACIÓN PARCIAL / FIADOR FNG / AVALISTAS

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO: 760013103008202000064-01 (21-229)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobado por acta # 108
FECHA: noviembre 22 de 2022
PROCESO: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 322 # 3, 244, 328, 422, 463 / Código Civil Art. 9, 1666, 2379, 2395, 2400 / Código de Comercio Art. 618, 621, 633 a 638, 709, 793.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia noviembre 25 de 1935. Sentencia SC17494 de enero 14 de 2015.

TESIS: El pago realizado por el FNG no extingue la obligación en favor de los deudores, no los libera pues la obligación subsiste en favor de esa entidad, en este caso la fiadora, que la pagó al acreedor parcialmente, subrogándose por ministerio de la ley y en igual forma en los derechos del acreedor con todos sus accesorios. / El fiador FNG en virtud del pago parcial se subrogó de igual forma en los derechos del acreedor sobre las obligaciones ejecutadas que constan en los títulos base de recaudo, luego siendo las mismas obligaciones las que subsisten y que se continúan cobrando tanto por el acreedor inicial como por su subrogatorio, no tiene

fundamento legal alguno la exigencia de un nuevo título ejecutivo para el fiador subrogatorio y de otra ejecución por separado o acumulada para cobrar lo pagado. Nada en la ley sustancial o procesal exige semejante carga para el subrogatorio. / El fiador subrogatorio no requiere de otros títulos distintos a aquellos donde conste la deuda subrogada porque el relevo parcial de la figura del acreedor por efecto de la subrogación se produce ipso jure

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

El juez de conocimiento no se limitó a reconocer la subrogación, sino que alteró la relación procesal al permitir la introducción de un derecho totalmente diferente al del ejecutante dentro del mismo proceso de ejecución. / El pago realizado por el Fondo indiscutiblemente produce subrogación desde el punto de vista sustantivo Art. 1668 No. 5 del C.C. Pero una situación es la subrogación y otra diferente la vía procesal para hacerla efectiva.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/15U-Sgtzrk3aLgJZdbqD3Q8aOpsr2JWDu/view?usp=sharing>

TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA / INCONGRUENCIA DEL FALLO

MAGISTRADO PONENTE: HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO: 760013103011202100074-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: noviembre 25 de 2022
PROCESO: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN: Dirime recurso de apelación interpuesto frente al fallo, que ordenó proseguir parcialmente la ejecución
DECISIÓN: Revoca los numerales 1° y 6° de la sentencia apelada y modifica el numeral 3°, en el sentido de proseguir la ejecución por la suma de \$. Confirma en lo demás



Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 8, 42 # 5, 281, 422, 424, 428, 430 / Código Civil Art. 871, 1603.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2004. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Sentencia SC3280 -2022.

Fuente Doctrinal: Juan Guillermo Velásquez G, Los Procesos Ejecutivos, Pag 45, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Problema Jurídico: Verificar si el señor juez a quo desatendió el escrito rector para deducir una causa petendi extraña y por tanto ajena a la contención que lo llevó a proferir un fallo incongruente. En caso afirmativo corresponde determinar si los documentos base de ejecución adosados comportan o no mérito ejecutivo que autorice su cobro compulsivo.

TESIS: Causa asombro que el señor juez haya desdeñado la voluntad explícita, clara y reiterada manifestada en el pliego introductor para incursionar por sí y ante sí en el laborio de verificar si tales documentos cumplían a cabalidad tanto los requisitos generales como especiales para que pudiera predicarse de ellos su calidad de títulos valores y por ende su ejecutabilidad, y como respecto de algunos los halló ausentes ordenó cesar la ejecución y proseguirla de los demás que en su criterio sí atendían todas las

requisitorias legales, incursionando así en una flagrante incongruencia que lo llevó a desbordar el marco competencial trazado por las partes en sus respectivos escritos de postulación (demanda y excepciones), sin brindar siquiera un conato de justificación por elemental que hubiese sido. / Las partes dentro de su amplia esfera de autonomía de la voluntad y soberanía negocial, en punto de esta arista convinieron de manera clara y explícita el pago de unos servicios por una suma determinada mensual, y que todo servicio adicional, debía cumplir con la ritualidad descrita en precedencia, es decir, estar precedida de petición escrita, clara y detallada proveniente de la contratante y además contar con el beneplácito o aquiescencia de la contratista acá ejecutante, obviamente, antes de su ejecución. / De la simple aplicación de las reglas hermenéuticas contractuales se puede arribar a la conclusión de que las partes en torno al valor, el método de ajuste o actualización y la forma de pago de los servicios prestados acordaron unas pautas que no solo por su tenor literal, sino por su genuina inteligencia y finalidad, y con una mirada sistémica nos permite afirmar que ante una eventual mora en el pago de los servicios prestados mensualmente por la contratista podría ésta exigir por vía ejecutiva a su contratante tales sumas de dinero insolutas al ser determinables mediante una simple operación aritmética.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ZIKGjP903ik6zsYeQmkjKCWeZhOKIacc/view?usp=sharing>

EJECUTIVO / NATURALEZA DE LAS FACTURAS EMITIDAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL SGSSS / TRÁMITE DE GLOSAS / COBRO DIRECTO DE CUENTAS

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103013202100011-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	noviembre 01 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se decidió <i>"REVOCAR el auto [...], por medio del cual se profirió mandamiento de pago [...]"</i>
DECISIÓN:	Revoca la providencia recurrida

Fuente Normativa: Código de Comercio. Art. 619, 621, 772, 774 / Código General del Proceso Art. 430 / Ley 1231 de 2008 Art. 1 / Ley 1751 de 2015 / Estatuto Tributario Art. 617 / Ley 1122 de 2007 / Ley 1438 de 2011 Art. 50, 57, 126 / Ley 1608 de 2013 Art. 7 / Ley 1797 de 2016 / Decreto 56 de 2015 Art. 1, 8, 26 / Decreto 4747 de 2007 Art. 22 / Decreto 2462 de 2013 Art. 30 / Resolución 3047 de 2008.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC8205 de 09 de junio de 2017. Sentencia STC2064 de 2020 / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 31 de agosto de 2018. Rad. 25000-23-24-000-2007-00099-01. Sentencia de 2 de agosto de 2018, rad. 25000-23-24-000-2007-00201-01.

TESIS: Desconocer el carácter de título valor autónomo de las facturas expedidas, sería coartar la circulación de los mismos, lo que desconocería otro mecanismo eficaz de conseguir flujo de caja (factoring), e impediría lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011. / Las facturas de prestación de servicios de salud, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contenido de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues además de que de la lectura de la norma especial no se desprende tal conclusión,

lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. / Las particularidades previstas en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, buscan regular, en últimas, un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia –en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013); situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nQwTZmbwqSwsY-5uTZsXBx-COYMz8uyM/view?usp=sharing>



DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL / PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103016202000012-00 (22-222)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	diciembre 07 de 2022
PROCESO:	Declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio por medio del cual se niega la prueba de declaración de parte
DECISIÓN:	Revoca el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 165, 169, 191, 196, 198.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC9197 julio 29 de 2022.

Fuente Doctrinal: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Pruebas. Ed. Dupre. Pág. 185. Bogotá 2017.

TESIS: En la actual legislación procesal, la declaración de parte, no atiende única e indefectiblemente a obtener la confesión, como se creía; la utilidad, pertinencia y conducencia de aquella está ligada generalmente a la verificación de los hechos relacionados con el proceso y en últimas, como eventual consecuencia a la confesión; por esto, se diluye el concepto de antaño que restringía el interrogatorio de la parte por su mismo apoderado, al considerar que quebrantaba el principio general de derecho según el cual, a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba, más aún que conforme al art. 191

del CGP, “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”, por lo que no está en manos del litigante, sino del juez, dar a la declaración el mérito suasorio que le corresponda. / El art. 198 establece: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, sin hacer distinción sobre cuál de las partes es la autorizada para pedir esa prueba y sin coerción a que la parte solo pueda ser llamada por su oponente, como históricamente se había concebido, entendiéndose así, que la parte puede ser llamada a declarar por su mismo apoderado. / La declaración de parte del Representante Legal de D.C S.A., además de haber sido una prueba legal y oportunamente solicitada, también exhibe ser una pertinente, conducente y útil, de acuerdo al rol de esa parte en los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones, por lo que no hay fundamento jurídico válido para que el a-quo se hubiere negado a decretarla.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1YTeGaxK6PDsvyqU91zka8MzdXzPWTG0S/view?usp=sharing>

INCIDENTE DE HONORARIOS / TASACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES / AUSENCIA DE PACTO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES EN CASO DE REVOCATORIA DE PODER

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
NÚMERO DE PROCESO:	015201800259-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista contra el auto, por medio del cual decidió el incidente de honorarios
DECISIÓN:	Reforma el auto objeto de apelación



Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 26, 76, 366 # 4 / Acuerdo PSAA16-10554 del 2.016 Art. 2, 4.

Problema Jurídico: 1- Se plantea es sí los contratos allegados al proceso por el actor pueden servir de guía para la tasación de los honorarios profesionales dentro de la presente articulación. 2- Definir, cuáles son las fuentes normativas que deben gobernar la evaluación de la gestión del apoderado incidentante.

TESIS: Los contratos no pueden servir de fuente para la tasación de los honorarios entre las partes, ni tampoco los “*abonos*”. / Se puede establecer que pese a no haberse precisado expresamente, se entiende que esta condición se refiere a la representación legal que se brinde dentro del proceso hasta la terminación del proceso, sin que se previera alguna causal en caso de que se revocara el mandato. / Al existir un vacío contractual, considera la Sala que no resulta viable el cálculo de los honorarios del abogado, con base en dicho acuerdo, dado que los referidos acuerdos de voluntades si bien dan cuenta de la celebración de los contratos de prestaciones de servicios profesionales de abogado, no son eficaces para determinar los honorarios que corresponden al contratista en caso de revocatoria del poder. / Para efecto de la regulación de honorarios en el criterio de la cuantía ha de tenerse en cuenta el valor de la pretensión ordenada o negada, según el caso en la correspondiente orden judicial –mandamiento de pago-, al quedar ella establecida con la

presentación de la demanda pues así lo previó expresamente el legislador. / Para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada), se vislumbrará qué tan diligente fue la actuación del apoderado de la ejecutante en el cumplimiento de sus deberes profesionales a efecto de determinar que tasación se podrá realizar en este asunto. / No se nota que el incidentante haya debido acudir a actuaciones especiales, a un despliegue jurídico extraordinario y exigente u otras actuaciones judiciales que hubieren implicado un esfuerzo adicional al mandatario, como para que se pueda señalar la tarifa máxima; su mayor virtud consistió en la dedicada vigilancia que hizo del proceso, la cual impidió la declaración de un desistimiento tácito o una perención y la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada. / Ante la ausencia de pacto expreso respecto de los honorarios del abogado y atendiendo la duración en la vigilancia del proceso, sus permanentes actos de postulación procesal, y demás factores, se estima que la retribución fijada por el del gestor judicial de la parte ejecutante por lo adelantado correspondería, a un 3%, pues si bien la persistencia en la actuación del abogado finalmente posibilitó que el proceso continuara su curso, sus actuaciones no tuvieron mayor dificultad como se dijo con anterioridad, por eso se toma el porcentaje menor en el rango de 3% a 7.5% establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos., más el estado en que se encuentra la actuación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1SAdIVAmUP4lh2azzZif-ltu1kOG8p1N9/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / RECHAZO NO GUARDA RELACIÓN CON LAS CAUSAS POR LAS QUE INADMITIÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103005202200259-00 (4887)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	noviembre 16 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Concede el amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de 2019. Sentencia C-590 de 2005 / Corte Suprema de Justicia - Sentencia STL13003-2022 de 21 de septiembre de 2022.

Problema Jurídico: ¿El memorial de poder anexado en el escrito de impugnación puede admitirse para conocer de fondo el presente asunto? 3.2. En caso afirmativo, corresponde indagar si ¿Le era factible al Juez accionado rechazar la demanda advirtiendo una causa no discriminada en el auto inadmisorio?

TESIS: La discordancia entre las razones iniciales de inadmisión y las de rechazo, riñe con los principios que orientan el debido proceso y, por consiguiente, quebranta la validez de la decisión judicial, pues ese acto simboliza un desafuero que fragmenta la garantía de certeza que se le debe dispensar al justiciable. / El auto de inadmisión es en una herramienta útil para depurar las deficiencias susceptibles de ser enmendadas, a fin de asegurar una sana aceptación jurisdiccional del reclamo de quien demanda. Por tanto, el auto de inadmisión, como acto inclinado a la restricción del derecho de acción, debe ceñirse a las exactas causales fijadas en la ley, en clave con la apreciación constitucional que cada causal

implique en los casos concretos. Recuérdese que las reglas de admisión, como cuestiones jurisdiccionales, se afianzan en el marco de las disposiciones de orden adjetivo, pero el fin de estas disposiciones no es otro que materializar el derecho sustancial. / Aunque el Juez cuente con la facultad de realizar el examen oficioso del expediente en todo momento para precaver posibles defectos, si no realiza un primer pleno examen del asunto para emitir las razones de inadmisión, no le es dable repetir el examen en un nuevo escenario de inadmisión, ni tampoco rechazar la demanda por cuestiones posteriormente evidenciadas. Y que no se piense que esto equivale al extremo formalismo representado en que si un juez no se pronunció a priori, su error prevalece a posteriori, desde luego que no; simplemente que un actuar de ese estilo echa al traste los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima en menoscabo de los derechos del demandante (aquí accionante), quien se ve sorprendido por motivos impredecibles, cuando estas nuevas razones aún pueden aguardar la oposición que el demandado le haga a la demanda –como lo puede ser mediante excepción previa- y contrastarse judicialmente para su verificación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18rwlcmZTZB9BMtQBubwXgoaiMx7AtYjI/view?usp=sharing>



ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS EN ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN / CONCEPTO DESFAVORABLE DE RECUPERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO: 760013103009202200297-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 109
FECHA: noviembre 17 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver sobre la impugnación contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN: Modifica el numeral segundo de la sentencia objeto de impugnación, en el sentido de que el reconocimiento y pago de las incapacidades allí dispuesto, se encuentra a cargo de EPS SURA-. Confirma en lo demás el fallo impugnado

Fuente Normativa: Ley 1753 de 2015 Art. 67 / Decreto 1427 de 2022 Artículo 2.2.3.6.1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-268-2020. Sentencia T-161 de 2019. Sentencia T-200 de 2017. Sentencia T-137 de 2009. Sentencia T-485 de 2010. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia STL1410-2022. Sentencia STL6093-2019.

TESIS: No resultó del todo acertada la decisión emitida en primera instancia al imponer el pago de las incapacidades reclamadas a cargo de la AFP involucrada, pues si bien no se desconoce que sólo fue informado en esta instancia -a partir de las indagaciones adelantadas por este Tribunal- que mediante Resolución (...), Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la accionante al NO evidenciarse el cumplimiento de los requisitos

legales para tal fin conforme las semanas cotizadas, lo cierto es que dichas circunstancias no pueden desatenderse por el juzgador de segunda instancia, cuyo deber, dados los derechos constitucionales en contienda, abarca el cotejar la decisión con todo el material probatorio que obra en el proceso; así, y siendo que al menos para este momento, la situación jurídica pensional de la actora se encuentra definida con el aludido acto administrativo -que se entiende en firme, al margen de lo que finalmente resuelva Colpensiones acerca de la acción de revocatoria directa formulada por la aquí accionante, ora, por la jurisdicción ordinaria de acudir a ella- se desvirtúan los parámetros jurisprudenciales que harían viable la solidaridad que en cabeza de Colpensiones podría recaer para costear las incapacidades otorgadas a la accionante y que superan el día 540.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1_7qStzH_4gau_8jOA20LTSlskjS38SjX/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE

MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
NÚMERO DE PROCESO: 76001310309202200319-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 171
FECHA: diciembre 12 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN: Revoca la sentencia de tutela, en su lugar amparar el derecho al debido proceso de la accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 86, 229 / Código General del Proceso Art. 42.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2006. Sentencia C 590 de

2005. Sentencia T-225 de 2010. Sentencia SU – 034 de 2018.

TESIS: La funcionaria accionada desconoció los deberes para impedir la paralización y demora injustificada del proceso al comisionar la entrega del inmueble a sabiendas que la entidad comisionada desde diciembre de 2021, anunció que tenía la agenda hasta el segundo semestre de 2022, lo que de contera hacía presumir que no podría fijar fecha para el 2022, pese a ello, en proveído de abril de 2022 ordenó la comisión, dilatándose de esta manera el proceso y pasando por alto la economía procesal. / La Sala evidencia que en el sub-examine, se vulneró el derecho al debido proceso de la actora como quiera que

desde la fecha de la sentencia -24 de mayo de 2018- a la data han transcurrido algo más de 4 años sin que se cumpla el fallo judicial que dirimió la controversia a favor de la actora y que supone la restitución del inmueble; en abril de 2022 el Juzgado tuvo conocimiento que aún no se había entregado el bien y que la entidad comisionada desde diciembre de 2021, precisó que tenía la agenda llena hasta el segundo semestre de 2022, no obstante, dispuso nuevamente la Comisión a la Alcaldía de Santiago de Cali, pasando por el alto el desbordado paso del tiempo entre la decisión judicial que tuteló un bien jurídico a la accionante – derecho real de propiedad – y las calendas actuales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1QOhJfC-DkRW_AZ6bDkq3oel0AiOmK3hA/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO / REUBICACIÓN LABORAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103005202200260-01 (4893)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	noviembre 24 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Ampara el derecho fundamental al trabajo de la accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2022.

Problema Jurídico: ¿La afectación descrita por la accionante a su mínimo vital, en razón a ser la fuente primaria de los ingresos en su hogar y el sostén económico para las necesidades de su familia nuclear, permite entender que se encuentra en una condición especial que merece ser priorizada en las políticas laborales para la conservación del empleo? ¿La excusa presentada por la entidad accionada y que sirvió de sustento del fallo de primer grado: «no existen vacantes donde puede ser reubicada la accionante», es una excusa que se valida con el acervo probatorio arribado en este contexto?

TESIS: A pesar de que la accionante sustenta su acción en que a ella se le está vulnerando el derecho al mínimo vital en razón al retiro del cargo, lo cierto es que las situaciones que describe, además de involucran el referido derecho fundamental, dan cuenta de que ella se adscribe en un estadio de estabilidad laboral reforzada: Madre Cabeza de Familia. / Independientemente de que la accionante no haya enlazado sus condiciones para exponerse como madre cabeza de familia, ello no restringe que el Juez Constitucional pueda asumirla en tal rol, pues esa condición no requiere declaratoria del Juez, sino que se advierte de las circunstancias fácticas que envuelven al trabajador y, por lo mismo, merecen atención preferente por parte del empleador en todo

momento. / La DIAN actualmente se excusa en que, si bien diseñó una política para asegurarle a la mayor cantidad de empleados en provisionalidad su estabilidad laboral, la accionante no resultó favorecida porque no se expuso en ninguna condición pasible de tal beneficio (pre pensionables, cabeza de familia, embarazadas o en condición de discapacidad), sino que se valió de su alegada afectación al mínimo vital, entonces, sin prioridad, quedaron colmadas las vacantes disponibles y no es posible reubicarla.

Tal excusa no es posible convalidarla en este contexto. (...) La accionante sí expuso ante su empleador que se hallaba en condiciones fácilmente detectables para predicar de ella su condición de madre cabeza de familia, independientemente de que las haya denominado como «afectaciones al mínimo vital», la DIAN estaba obligada a emprender para con ella actos afirmativos que le asegurasen su estabilidad laboral reforzada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1XOHy7-YxkAyAx_xnrSvn_ermw-pOlixKu/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES EMITIDAS EN LOS PRIMEROS 180 DÍAS / ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008202200238-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 113
FECHA:	noviembre 24 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resolver sobre la impugnación contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN:	Modifica el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de precisar que la orden allí contenida, queda a cargo de NUEVA EPS, independiente de las acciones de recobro o subrogación de la obligación, que estime pertinente adelantar; y siempre y cuando las incapacidades sean puestas en conocimiento de dicha entidad, previamente, por parte de la interesada. Confirma en lo demás el fallo impugnado

Fuente Normativa: Decreto 2555 de 2010 Art. 9.1.3.2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017. Sentencia T-137 de 2009. Sentencia T-652 de 2010. Sentencia T-485 de 2010. Sentencia T – 311 de 1996 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC8014-2019. Sentencia STC7223-2020. Sentencia STC8378-2020. Sentencia STC16354-2021. / Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Consulta de Desacato. Radicación No. 76001310301020190007903. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

TESIS: Aun cuando en atención a las pautas reiteradas por el alto Tribunal Constitucional, fijadas en línea con los derechos que le asisten al trabajador incapacitado, ciertamente, el pago de

las incapacidades médicas generadas a favor de la accionante, por tratarse de aquellas emitidas en los primeros 180 días de incapacidad, se encuentran a cargo de la entidad promotora de salud respectiva; aparece que, para este caso particular, es Nueva EPS quien deberá asumir dicha carga prestacional -independiente de las acciones de recobro o subrogación de la obligación, que estime pertinente adelantar; y siempre y cuando las incapacidades sean puestas en conocimiento de dicha entidad, previamente, por parte de la interesada-. Y lo anterior es así, debido a que a pesar de que no pasa desapercibido para este Tribunal que la afiliación de la accionante a Nueva EPS se hizo efectiva a partir del 1° de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a la emisión de las incapacidades que ahora reclama; lo cierto es que la orden de



reconocimiento y pago a cargo de Coomeva EPS en liquidación, resultaría inane para garantizar oportunamente el derecho al mínimo vital de la accionante que se evidencia vulnerado, pues mediante Resolución No. 2022320000000189-6

de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, decidió “ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. [...]”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Vhi47RY5jR8hn6AUwVrtZuDc6NcqQmRL/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VEJEZ / PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013403002202200096-01 (4888)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	noviembre 17 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la impugnación contra de la sentencia de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Concede el amparo al derecho fundamental al habeas data de la accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-207A de 2018 / Sentencia SU-405 de 2021. Sentencia T-470 de 2019. Sentencia T-207A de 2018. Sentencia T-718 de 2005. Sentencia T-1172 de 2008. Sentencia T-144 de 2013.

Problema Jurídico: ¿Qué derechos fundamentales se vulneran por la falta de corrección de historia laboral? ¿En el presente asunto, dadas las características del reclamo de la accionante –la corrección de su historia laboral para el acceso a la pensión de vejez-, se impone el examen del cumplimiento del requisito de subsidiariedad o el derecho fundamental afectado permite redimir tal exigencia?

TESIS: Se compromete el derecho a la seguridad social por ser la garantía base y objeto de la información que se compendia en la historia laboral; el propósito de dichos datos no es otro que condensar el reporte que permita contabilizar si se alcanzan los requisitos para los beneficios pensionales y, por ende, cualquier inconsistencia, atenta contra este derecho fundamental. Al

tiempo, se envuelve el derecho al habeas data porque se trata de la custodia, conservación y guarda de datos personales, cuyas reseñas deben consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. Y también se involucra el derecho al debido proceso administrativo, ya que las alteraciones que efectúe el fondo de pensiones sobre dicha información, deben ser mediadas por las garantías que permitan la intervención del ciudadano y no mediante actos arbitrarios de los fondos. / La apreciación realizada por la a-quo se limitó a la comprensión del caso entendiéndolo como un asunto solo de la seguridad social. En tal caso, si fuese así, sí convendría el riguroso examen de procedibilidad sobre la subsidiariedad, pues jurisprudencialmente se ha dicho que tratándose de tal derecho fundamental, este instrumento constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial con carácter residual cuyo uso deviene procedente cuando se emplee frente a una vulneración o amenaza de derechos fundamentales que requiera pronta atención y no exista otro medio de defensa o, existiéndolo, este



no resulte eficaz e idóneo, de cara a conjurar un perjuicio irremediable. / Aunque los argumentos de la impugnante se enfilen a insistir en que sí se supera el umbral exigido para la subsidiariedad, aquí es claro que lo que transgrede es el derecho fundamental al habeas data porque, aún y con toda la información suficiente para superar el episodio, se deja en vilo lo reclamado por la accionante, siendo que la responsabilidad de remediar lo descrito corresponde a Colpensiones en una función propia del marco del SGSSS, quien no solo está obligada a reportar la afiliación en el régimen pensional que comanda, sino que

también debe compendiar la información sobre los aportes y cómo estos impactan la definición del derecho pensional. / De manera que, si a la fecha no se ha logrado un reporte fidedigno de los aportes realizados en la historia laboral de la accionante, su actuar configura una vulneración iusfundamental pasible de ser corregida por esta vía, pues tal entidad debe estar presta a actualizar la información y consolidar los canales de comunicación con las Administradoras de Fondo de Pensiones y concretar la tarea a su cargo, evitando dilaciones injustificadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/15PL8r3t0CV4p2Ma-sY08g0g4i4Xvu7aZ/view?usp=sharing>



SALA DE FAMILIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI





Observación Relatoría del Tribunal Superior de Cali: Algunas de las providencias de la Sala de Familia, que se comparten en este Boletín, le fue suprimida la información que permite identificar o individualizar a las partes, con el objeto que el contenido de la providencia pueda ser consultado sin desconocer los artículos 33 y 47 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / USO ARBITRARIO DEL DERECHO DE POTESTAD PARENTAL

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	Reserva
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 140
FECHA:	noviembre de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide apelación, contra la sentencia dictada en audiencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia apelada. en ejercicio de las facultades para fallar ultra y extra petita, se decreta la privación de la patria potestad del demandado respecto de su hija M, por la causal de maltrato contemplada en el art. 315-1 del C.C

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44, 228 / Código Civil Art. 315-1,2 / Código General del Proceso Art. 240, 281 / Código de Infancia y Adolescencia Art. 8, 14, 15.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2017 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2006-00714 del 25 de mayo de 2006.

TESIS: Hubo un maltrato moral y psicológico, pues ese alcance tiene la decisión del padre de querer imponerle el padre a su hija un acercamiento al hijo habido de otra relación, a que ella se resistió por razones que debió respetar pero sin forzarla a aceptarlo, maltrato que no paró ahí, porque la subsiguiente frustración del viaje consecencial a la revocatoria del permiso, le significó a la niña entendible sufrimiento moral infligido por quien en su rol de padre no pensó en esto, como sí en imponerle su posición dominante, en una muestra más de la violencia ya ejercida antes contra la madre, actitud que en lo que con ella concierne se ofrece razonablemente compatible con la idea de corresponder a un acto de retaliación contra quien él inculpó de autoría de una infidelidad causante de duelo aparentemente no bien solucionado, todo lo que hizo sin medir la trascendencia de ese comportamiento en la

esfera de los intereses de la menor, del que su impronta de prepotencia no se llama a dudas, puesto que preguntado por su motivación en su interrogatorio, en tono verbal y gestualmente notoriamente altivo, (...) , estimó suficiente decir: *“yo no autorizo la salida”* si es *“lo que usted quiere escuchar, porque soy su papá”*. / Sobre la base de la demostración de que el convocado es el padre de la niña M y, por tanto, el titular del derecho de potestad parental con la madre, pues así lo comprueba la copia del folio de registro civil de nacimiento (...), todo lo hasta aquí expuesto lleva a la Sala a proclamar su convicción en el sentido de que en esta especie el padre accionado ha utilizado arbitrariamente el derecho de potestad parental respecto de la menor M, en la medida en que sus comportamientos se observan alejados del ánimo de privilegiar su interés superior, amén de no ajustarse a los deberes asociados a la responsabilidad parental contemplado en el art. 14 del C.I.A., pues en su lugar es palpable que la ha hecho servir a fines distintos, de los que no se descarta una motivación revanchista del *“duelo”*; al parecer no superado, que razonablemente se asume como consecencial a supuestas faltas de fidelidad y lealtad de quien en su momento fue su novia expresadas en la contestación de la demanda, por

lo que la rogada privación de ese derecho debe concederse por la causal de maltrato, como solución que, de un lado, apunta a remediar y prevenir futuros actos de violencia moral y/o psicológica contra la mujer, ínsitos en sus conductas, y, del otro, en procura de materializar el principio del interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, conclusión que no

puede desentenderse de señalar también lo manifestado por la ya adolescente, cuando llamada en esta instancia a declarar sobre este asunto en cumplimiento del mandato del art. 15 id., fue muy contundente al expresarse negativamente de su padre por no ver en él esa figura.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1yaRJqwOayoNtYeC3QqvCSt6LSyhToKiz/view?usp=sharing>

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / PRESCRIPCIÓN / PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL CÓNYUGE / OTROS MEDIOS DE PRUEBA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA DE ADN

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	Reserva
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	diciembre de 2022
PROCESO:	Impugnación de paternidad
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 92, 213, 214, 216 / Ley 721 de 2001 Art. 1 / Ley 75 de 1968 Art. 7 / Código General del Proceso Art. 56, 166, 167, 280, 328, 386 / Decreto 1260 de 1970 Art. 105.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-476 de 2005. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2008, exp. 2003-00666-01. Sentencia SC del 22 de septiembre de 2010.

Problema Jurídico: Determinar si, conforme a las pruebas que obran en el plenario, está desvirtuada la paternidad del señor L.A.C.R respecto de L.F.C.M

TESIS: Para lograr el objetivo del recurso de apelación, que en este caso es que revocar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción, el apelante tiene la carga no solo de formular reparos a la decisión adoptada por la a quo, sino fundamentar con motivos sólidos que los argumentos del juez son errados o las apreciaciones son incorrectas, lo que implica una

labor dialéctica dirigida a derruir los fundamentos de la sentencia apelada y no solo referir su opinión de cómo se debieron apreciar las pruebas o sustentar la decisión, pues solo así se obtendrá un fallo contrario al adoptado en un principio, toda vez que no es dable al ad quem suplir esa carga porque, además de ser un laborío de la parte apelante, es justamente esa sustentación la que enmarca el ámbito de competencia en segunda instancia conforme a los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. / El hecho presumido es la paternidad del cónyuge respecto del hijo concebido durante el matrimonio o nacido después de los 180 días de celebrado este, hecho que no debe estar probado porque justamente esa presunción releva la prueba o son sucedáneos de la prueba (artículo 166 C.G.P.), pero los hechos que sí deben estar probados son aquellos sobre los que descansa el hecho presumido, a saber: - Que no es casado - Que su cónyuge no dio a luz - Que el hijo no fue concebido durante el matrimonio ni nació después de los 180 días de celebrado éste. / Al no estar

desvirtuados ninguno de los hechos en los que descansa la presunción, al demandante le correspondía desvirtuar el hecho presumido, esto es, probar que no es el padre del demandado, pese a que estuvo casado con la madre de L.F.C.M, que él fue concebido en vigencia del matrimonio y que su entonces cónyuge dio a luz. / La práctica de pruebas históricas, como la documental y testimonial, son aún más trascendentales cuando la prueba de ADN no resulta concluyente para definir la controversia o no es posible practicarla. / Incumbía al demandante probar que no es el padre de L.F.C.M a través de diferentes medios probatorios atendiendo la imposibilidad de practicar la prueba

de ADN por cuanto no se conoce el paradero del demandado. / El actor se limitó a aportar el resultado del “espermograma” practicado (...), a partir del cual se concluye que padece de “azoospermia”, diagnóstico que se dio solo con ese examen, pues el señor C.R, según el relato de los hechos, no tenía conocimiento que lo padeciera ni tampoco lo sospechaba. Pero, el resultado de ese examen, por sí solo, no es suficiente para desvirtuar la paternidad presumida por el hecho del matrimonio; para ello, le correspondía probar que padecía de azoospermia para la época en que fue concebido el demandado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Qja1hN4IB-S7F9w1kCYsgJ1KkWXO_WWj/view?usp=sharing

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110007201900408-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 159
FECHA:	noviembre 21 de 2022
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 133, 134, 135, 320, 322, 328, 508, 509 # 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989.

Problema Jurídico: 1- ¿Se debe declarar la nulidad de lo actualizado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos? 2- ¿La sentencia de primera instancia es “contraria a derecho”, por haber aprobado el trabajo partitivo, sin considerarse el avalúo adecuado del inmueble inventariado?

TESIS: Como regla general, las nulidades (entre ellas las de los numerales 5º y 6º del artículo en cita y aquí invocadas) podrán alegarse antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella (artículo 134); lo que permite reforzar que la

nulidad que alega el censor en la que se incurrió en el trámite y específicamente en el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, (es decir antes de la sentencia) le imponía al interesado en su declaratoria, proponerla en la precisa oportunidad y ante la juez de conocimiento. / Sin embargo el apelante no lo hizo, pues a más que siguió actuando después de su presunta configuración, lo cierto es que una solicitud de dicha estirpe, con los definidos requisitos que se reclaman (art. 135 id), no fue presentada ante la quo, por lo que el hipotético vicio quedó saneado bajo el principio de convalidación que gobierna este instituto procesal, conforme a los artículos 134 y 135 ídem; mismos parámetros que resultan aplicables para las demás irregularidades del proceso (que no son en sí mismo causales de nulidad), que se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente



por los mecanismos establecidos en el estatuto procesal. / Los inventarios y avalúos una vez aprobados constituyen la base de la partición, debiendo precedentemente a aquella, zanjarse cualquier controversia referente a lo inventariado, especialmente en cuanto a la naturaleza de los bienes y su valor. Entonces en asuntos como el que se estudia, se ciñe la partición y su aprobación a una especie de preclusión que impide resolver sobre tópicos que previamente debieron ser determinados y que en efecto los están. / La conclusión de la juzgadora de instancia en cuanto al valor del bien inmueble, con justa razón, se limitó a ese puntual aspecto, esto es, que correspondía al ya fijado en la audiencia de inventarios y avalúos en el que ninguna controversia se suscitó, para significar entonces que ese argumento era el pilar único del fallo

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FnBO6hZg5OqFeGXuusbH6OB9EA2rWrzu/view?usp=sharing>

confutado, debiendo nuevamente traerse a cuento que al apelante le competía entonces rebatirlo con razones tanto fácticas como jurídicas para demostrar su equivocación y al no hacerlo, lo dejó incólume.

ACLARACION DE VOTO: Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

El derecho que todo acreedor tiene de reclamar sus acreencias por fuera del proceso liquidatorio, no lo inhibe, ni menos, autoriza vedarle, de algún modo, el que tiene de acudir a este con ese fin, como lo prevé el art. 1312 del C.C., en cuyo desarrollo manda el art. 523 del C.G.P., que admitida *“la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos”*.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / MALTRATO DEL HIJO / ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL Y PSICOLÓGICA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	Reserva
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 160
FECHA:	diciembre de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca íntegramente la sentencia. Decreta la privación de la patria potestad

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13, 44 / Código de Infancia y Adolescencia Art. 7, 14 / Código Civil Art. 288, 291, 295, 310, 315-1.

TESIS: Compelidas las autoridades a desplegar las denominadas *“acciones afirmativas”* para favorecer a destinatarios de la especial protección prevista en el art. 13 de la C.N., su adopción en el caso de los niños impone una cuidadosa interpretación de las normas legales que lo protegen especialmente *“contra toda forma de violencia”*, según el mandato del art. 44 superior, marco dentro del cual debe examinarse la causal de privación de la patria potestad del art 315-1 del C.C., a los fines de decidir una contienda como la

presente teniendo en consideración prevalente los derechos de los niños y no los de los padres adultos, en un caso como el presente en el que la actuación revela actos de violencia física, moral y psicológica, protagonizados por el demandado contra la actora en el ámbito del que hace parte el niño S, aspecto en el que lo perceptible es que la a quo no fue lo suficientemente inquisitiva, porque puso su acento en establecer si el padre maltrató directamente al niño, lo que la prueba indica que no ocurrió. / Demostrados los actos de maltrato, no cabe duda de que indirectamente afectan al niño S., en cuanto que ponen de manifiesto la existencia de un medio hostil en el que por fuerza de las circunstancias ha tenido que vivir el niño,

para quien esto significa una forma de maltrato del que a toda costa debe evitarse por la vía de acceder a la privación de la patria potestad implorada, que en este caso viene a tener el

carácter de una acción afirmativa en favor de quien como sujeto de especial protección es acreedor de esta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1p0Z_SKHyeSMBLQvKvOpTfRO_xJxIzyDB/view?usp=sharing

PETICIÓN DE HERENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013110007201600449-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	noviembre 29 de 2022
PROCESO:	Verbal declarativo de petición de herencia
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para en su lugar declarar probada la prescripción de la acción de petición de herencia formulada por la entonces demandada C.V.I, siendo sucesora procesal de ella la apelante M.F.M.V. modifica los ordinales tercero, sexto, octavo y noveno de la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 60, 97, 192, 280, 328 / Código Civil Art. 1321, 1326, 2513 / Ley 791 de 2002 / Ley 1579 de 2012 Art. 47.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC2415 del 17 de junio de 2021. Sentencia de 5 de junio de 1996. Sentencia STC16967-2016. Sentencia STC-15733 del 4 de diciembre de 2018. Sentencia STC20381-2017.

Problema Jurídico: Determinar si ha operado la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia (...) y, de ser así, si esta aplica para todos los demandados o solo para quien la alegó.

TESIS: En relación con la data a partir de la cual la posesión jurídica de la herencia es oponible a los demandantes, ha de tomarse en cuenta que es desde el 26 de enero de 1999 cuando la sentencia aprobatoria de la partición fue inscrita en los respectivos folios de matrícula, pues, si bien por el mero transcurso del tiempo no se configura la prescripción de la acción de petición de herencia, sino cuando durante ese tiempo se ha ocupado la misma en calidad de heredero y como tal adquiere por prescripción adquisitiva el derecho hereditario a la par que se extingue para

los otros herederos, lo cierto es que, en este caso, la ocupación o posesión de la herencia sí se dio desde la fecha de proferimiento de la mentada sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia y que le fue oponible a los demandantes desde la aludida fecha. / El entendimiento que debe dársele a la sentencia STC-15733 del 4 de diciembre de 2018, con base en la cual la a quo adoptó la decisión de primera instancia, es que, en principio, en el momento que se profiere sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión, “*muta*” la condición de detentadores de la sucesión a poseedores a nombre propio, a menos que no se ejerza esa posesión, para lo cual sería necesario iniciar proceso reivindicatorio, fruto del cual se restituya al heredero la posesión del bien o los bienes, instante que fija el hito inicial del término prescriptivo porque es ahí que se inicia la ocupación de la herencia. Empero, en el caso bajo estudio, no se tiene noticia que terceros ocuparan tal herencia de suerte que impidieran que los herederos putativos, entre ellos la señora Carmen, lo hicieran y que, por ello, se hubieran visto obligados a reivindicarla a través del respectivo proceso, por lo que, para este caso concreto, se aplica la regla general según la cual

desde el 1° de diciembre de 1997 la condición de poseedora en nombre de la sucesión, mutó para pasar a serlo a nombre propio y le fue oponible a los demandantes con la inscripción de la misma. / Para la aplicación de la Ley 791 de 2002, elegida por la demandada para efectos del correspondiente término prescriptivo de la acción de petición de herencia, esta no empezará a

contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir, que para el caso es el 27 de diciembre de 2002. Así, habrá de contabilizarse el término prescriptivo a partir de esta última fecha, frente a lo cual, se colige que la acción de petición de herencia prescribió el 27 de diciembre de 2012.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1solHLwnAVlSgmrVQ38bWRI1OtoPGvx/view?usp=sharing>

SUCESIÓN / HEREDERO TESTAMENTARIO DE MEJOR DERECHO / DERECHO DE TRASMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	760013110011202000254-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	noviembre 23 de 2022
PROCESO:	Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide subsidiaria apelación contra el auto
DECISIÓN:	Revoca íntegramente los autos dictados

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1012, 1014, 1018, 1019, 1037, 1041, 1312, 1387 / Código General del Proceso Art. 23, 516.

TESIS: Si el Sr. S.B murió el 5 de octubre del 2000, (...) y la testadora el 7 de marzo de 2006, (...), serio dislate implica catalogarlo de heredero muy a pesar de estar muerto para la fecha de la apertura de la sucesión de su descendiente testadora, lo que de tajo excluye toda posibilidad jurídica de tenerlo y reconocerlo como tal, pues a esto se opone lo reglado en el memorado art. 1019 del C.C., que para ello establece que se necesita *“existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión”*. A este descarrío se sumó otro de igual dimensión, materializado al hacer actuar respecto de ese ascendiente de la causante el derecho de representación, muy a pesar de contemplarlo el art. 1041 id. para el caso de quien no puede (por pre muerte o indignidad) o no quiere heredar (repudiación), y de reservarlo el art. 1043 id., para cuando el difunto ha dejado posteridad, o cuando los sucesores son sus hermanos, pues el precepto dice que hay *“siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la*

descendencia de sus hermanos”, sin contemplarla para la ascendencia del causante, elementales razones dotadas de poder suficiente para afianzar la revocatoria de la providencia apelada. / Dicha determinación da paso a otra para la que se impone afirmar la demostración del fallecimiento de F.J.F.V el 14 de mayo de 2020, pues así lo documenta la copia del folio de registro de defunción (...), hermano por línea materna de C.A.V, como es predicable de la constatación de que en las copias de los respectivos folios de registro civil de nacimiento, (...), ambos aparecen como hijos de O.V.P, de modo que por ser este su heredero ab intestato en el tercer orden hereditario, pues no dejó ascendientes ni descendientes, según lo afirmó el interviniente C.A.V, es claro que en los términos del art. 1014 del C.C., a este se le debe reconocer legitimación para ejercer el derecho de transmisión de la herencia de fuente testamentaria deferida a su carnal y no aceptada por este, quien no por esto se convierte en heredero de la causante L.M.S.S, cuya sucesión se liquida en este proceso, pues ella instituyó como tal a F.J.F.V, cuya herencia



vino a aceptar aquí V. para suplir su omisión de hacerlo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1pcTAKqCz2mWe69isqT4a3TA4eyvs2eD/view?usp=sharing>

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / NULIDAD EN LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA A LA DEMANDADA // DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760012210000202200070-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 158
FECHA:	noviembre 18 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir de forma anticipada el recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DECISIÓN:	Declara fundado el recurso de revisión. Decreta la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, a fin de que se renueve el trámite, a partir de la actuación subsiguiente del auto admisorio de la demanda

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 97, 290, 291, 354, 355, 356, 359 / Ley 527 de 1999 Art. 11.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC6996-2017. Sentencia SC1075-2022. Sentencia SC3406-2019. Sentencia SC788-2018.

Problema Jurídico: Determinar si existió un vicio en la notificación efectuada a la demandada, que conllevó a un erróneo emplazamiento, generándose una nulidad que no fue saneada y que estructura la causal 7ª de revisión invocada; delimitado lo cual, se precisará si tal yerro notificadorio fue por causa de *“colusión u otra maniobra fraudulenta”* del demandante que configure a su vez la causal 6ª del precepto 355 del Código General del Proceso.

TESIS: En el evento de presentarse la devolución del citatorio para notificación personal bajo las condiciones descritas – como sucedió en el asunto debatido-, como la norma lo supedita a que se haga el emplazamiento pero *“en la forma prevista en este código”*, significa que sólo se

procede a él cuando en realidad no hay otra manera de notificar el extremo pasivo, o dicho de otra forma, cuando en realidad se desconoce por el demandante el lugar de citación de su demandado, porque efectuó todas las diligencias pertinentes dirigidas a su ubicación y no fue posible obtener esa información. / El entonces demandante deliberadamente omitió la información para que en realidad fuera contactada su convocada, calló su número de celular y quedó acreditado que continuó en comunicación con ella aún después de la separación de hecho, pero prefirió no anunciarle el litigio que debía afrontar. / Si bien la recurrente no probó fehacientemente la omisión atribuida con lo aportado con la demanda extraordinaria, pues no fue un mensaje de datos que constituya prueba electrónica en la forma regulada por la Ley 527 de 1999, sino una fotografía (pantallazo) de teléfono en los que se aprecia un contenido sobrepuesto del cual no se puede afirmar su procedencia ni destinatario, ni siquiera la plataforma utilizada, pues, la parte recurrente sostiene que se trata de un mensaje de

WhatsApp, pero nada genera certeza de que así sea; o en otros términos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 527 citada, la imagen aportada no genera fuerza de convicción en este caso; además, porque no satisface las exigencias consagradas en los artículos 6º, 7º y 8º del mismo cuerpo normativo. No es posible identificar a su iniciador ni al autor, tampoco se puede asegurar la integridad de la información, ni constatar los requisitos técnicos exigidos en materia de prueba digital. No obstante, y frente a éste último ítem, aunque las presuntas conversaciones que sostuvieron las partes a través de dicho medio no se pueden corroborar con las impresiones de WhatsApp aportadas, el particular hecho que aquellas envuelven si podía

ser comprobado por otros medios, y en este caso finalmente, lo que da certeza a que ello en realidad así ocurrió fueron las aseveraciones del demandante en el proceso verbal de unión marital de hecho al momento de rendir su interrogatorio en el que aceptó que sí seguía en comunicación con quien aseguró fue su ex pareja, empero lo cual no le informó de la existencia del proceso. / El demandante en ese litigio, actuó con evidente negligencia, pudo informar a su demandada de la contienda y prefirió no hacerlo, también tuvo a su alcance la posibilidad de conocer en qué otra dirección era ubicada, pero actuó con descuido y deslealtad procesal, a pesar que contaba con las herramientas tecnológicas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/14b3pPSuDXjNKVgfnXAAjRWwLIT3MKkio/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE LOS BIENES DE UNA PERSONA DECLARADA EN INTERDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110005202200533-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto SF MPCCG 0325
FECHA:	noviembre 21 de 2022
PROCESO:	Licencia judicial para venta de bienes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia de Oralidad de Cali
DECISIÓN:	Dirime el conflicto de competencia

Fuente Normativa: Ley 1306 de 2009 Art. 46 / Código General del Proceso Art. 139 / Ley 270 de 1996 Art. 18.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Auto AC4856-2014. Auto AC6701-2017. Auto AC3619-2018.

Fuente Doctrinal: Medina Pabón, Juan Enrique y otros. “Nuevo Régimen de Protección Legal a las Personas con Discapacidad Mental: Antecedentes, Análisis y Trámite Legislativo –Ley 1306 de 2009-” Colección Textos de Jurisprudencia, Bogotá, 2009.

Problema Jurídico: Determinar si la solicitud de licencia judicial presentada ante los juzgados en disputa es o no, un asunto que atañe a la esfera

personal y/o a la capacidad del declarado en interdicción, para así poder determinar a cuál de las dos agencias judiciales le corresponde el conocimiento de este asunto.

TESIS: El objetivo de la norma y su interpretación se parte del mismo título de “*unidad de actuaciones y expedientes*” y de: “*un expediente único*”, anticipando con ello que el legislador buscaba concentrar en un mismo funcionario, el conocimiento de las actuaciones posteriores en las que se vean involucrados los derechos e intereses de una persona declarada en interdicción. / Dentro de los asuntos que involucran la esfera personal y de capacidad de la persona declarada en interdicción judicial, caben

un fin de actuaciones, que el legislador no se ocupó de precisar, pues sólo enunció de manera general los temas sobre los que podrían girar las controversias que se suscitan luego del decreto de interdicción, para que se lleven de manera concentrada ante un mismo funcionario. / La licencia judicial para venta de un bien de un interdicto, al ser presentada por el curador, que corresponde a la persona a quien el juez le delegó en su momento lo atinente a la representación de su pupilo, es un asunto, a no dudarlo, que concierne a la capacidad del sujeto, quien no puede ejercerla directamente. / Con la autorización pretendida, no se está ante una

controversia patrimonial con terceros, es decir, no se trata de una acción en la que el juez deba zanjar una contienda entre el titular y otros; sino que se busca un mero aval del juzgador, previa demostración de la necesidad o conveniencia para ese titular. Dicho de otra manera, es un trámite que, enmarcado en el proceso de jurisdicción voluntaria, no tendría en principio que generar disputa, sino que simplemente se trata de habilitar una mejor opción para quien se le impide ejercer su capacidad a cuenta de su interdicción, tal como fue concebido el paradigma de la legislación anterior.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1q9qmQxlKM9khNo3mftTZda4OcYBrA1O/-view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO PARA MIGRANTES EN COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE:	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO:	760013110012202200396-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 141
FECHA:	noviembre 18 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Tutela el derecho fundamental al debido proceso administrativo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 209 / Decreto 1067 de 2015.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019.

Problema Jurídico: Analizar si el actuar de la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, para lo cual es necesario identificar los obstáculos que está proponiendo la entidad accionada para su materialización.

TESIS: Desde la fecha en que fue radicada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado hasta el día de hoy, han transcurrido casi 3 años, lapso en que se han agotado todas las etapas procesales del trámite de

reconocimiento de refugiado sin que se tome una decisión de fondo, bajo el argumento de que el Decreto 1067 de 2015 no establece un término para ello, además de estar solucionando cada una de las peticiones según su orden de llegada y que es una decisión que debe ser tomada directamente por el Ministro de Relaciones Exteriores, situación que claramente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, pues a pesar de existir un determinado procedimiento a seguir, este no puede extenderse en el tiempo, sin tener en cuenta las necesidades por las cuales pueden estar pasando los accionantes, las cuales pueden agravarse con el paso del tiempo.



**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada CLAUDIA
CONSUELO GARCÍA REYES**

La parte actora no sufre daño antijurídico alguno por la falta de definición de la calidad de refugiado que aspira alcanzar; contrariamente, se tiene noticia de estar gozando de los permisos expedidos por la autoridad migratoria para, al menos provisionalmente, desenvolverse dentro del territorio colombiano y asegurar su acceso a los derechos sociales básicos como los garantizados por el sistema de seguridad social. / En este caso, el objeto de tutela versa sobre una situación discrecional del gobierno nacional que,

por su naturaleza, implica el agotamiento de una serie de fases determinadas en la ley. / Como la norma especial delimita las fases por las que debe pasar toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado para migrantes en Colombia y, al contrastarla con las pruebas recaudadas, se ve que ese conducto regular ha sido observando en debida forma, al punto que en su transcurso se ha avanzado hasta hallarse en la etapa final, ninguna arbitrariedad se cierne sobre ese procedimiento como para afirmar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Nx-jUwLq0BKCJDvzvtt500uNj8kCic/view?usp=sharing>

**ACCESO A LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES DEL ESTADO PARA LOS
HABITANTES DE CALLE / IDENTIFICACIÓN / CLASIFICACIÓN EN EL SISBEN /
AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO: 760013110002202200469-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 148
FECHA: diciembre 02 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide impugnación contra la sentencia
DECISIÓN: Adiciona el numeral primero, modifica el numeral segundo, revoca el numeral tercero resolutive de la sentencia impugnada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 97, 241 / Decreto 1260 de 1970 Art. 62 / Decreto 1069 de 2015 Art. 2.2.6.12.2.4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018. Sentencia T-108A de 2014.

TESIS: Dadas las condiciones de vulnerabilidad del afectado detectadas por el área social de la Clínica Cristo Rey, es necesario ampliar la protección constitucional dispensada para darle cabida a los demás ruegos de su agente oficiosa, encaminados a lograr la identificación del paciente, su clasificación en el SISBEN, su afiliación al sistema de salud, y su acceso a los programas para los habitantes de calle pues, hasta el momento, nada de esto ha sido posible a

causa del desinterés de las entidades involucradas no obstante haber sido alertadas por esa I.P.S., y pese a las severas implicaciones que en el plano constitucional representa la ausencia de identificación de cara al derecho fundamental a la personalidad jurídica (T-241/18), amén de las asociadas a la omisión de diligencias tendientes a procurar su ingreso a los programas asistenciales del Estado para los habitantes de la calle, su afiliación a alguna EPS y su caracterización en el SISBEN. / Debe reaccionarse ante reprochable pasividad de las entidades concernidas, perceptible en el caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el hecho de que todo se redujo a intervenir para descartar quebranto alguno, y limitarse a enumerar los documentos que legalmente se necesitan para lograr su



identificación, pero sin detenerse a evaluar posibles acciones encaminadas a superar la precaria situación del afectado, pues de haber sido así no habría radicado en este las cargas inherentes, lo que es inaceptable en el modelo de Estado social de derecho (T-108A/14), en atención a lo cual se le ordenará desplegar acciones en coordinación y con la ayuda del área social de la Clínica Cristo Rey, la Secretaría de Bienestar Social de Cali y los entes investigativos del Estado (DIJIN de la Policía y similares), tendientes a ubicar al agenciado, gestionar su individualización

mediante el uso de sus características biométricas, morfológicas y de todo orden, disponer su inscripción en el registro civil de nacimiento, haciendo aplicación analógica de lo previsto en los arts. 62 del Decreto 1260 de 1970 y 2.2.6.12.2.4. del Decreto 1069 de 2015, para el caso del expósito, gestión para lo cual pedirá dictamen al Instituto de Medicina Legal a fin de fijar día, mes y año del nacimiento, y así posibilitar luego la expedición de la respectiva cédula de ciudadanía.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/16xcl7HqvZUe6DIKcLTIHzbUsMkAj6zxz/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA REAL DEL INMUEBLE ANTE LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN SUS ACTOS DE REGISTRO CON EXCESIVA TARDANZA / RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110004202200261-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 155
FECHA:	noviembre 17 de 2022
PROCESO:	Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Se resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Ampara el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante

Fuente Normativa: Ley 1579 de 2012 Art. 59.

Problema Jurídico: Establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada, o, no; para ello, se deberá determinar si este mecanismo excepcional es procedente para definir el caso planteado; y de ser así, establecer si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ha causado agravio injusto a los derechos de la accionante en un proceso de registro de su interés.

TESIS: Si bien en la actuación administrativa objeto de tutela se aplica el procedimiento administrativo común y principal que normativamente no establece un término para la decisión definitiva, también es cierto que las particularidades de este caso muestran que la entidad accionada ha excedido el plazo razonable

para esa decisión, considerando que los 10 meses transcurridos desde su apertura eran suficientes para la conclusión del procedimiento, dado que las pruebas hasta ahora recaudadas permitían prescindir del periodo probatorio conforme a la norma procesal que así lo faculta. / Pese a que la norma procesal no establece expresamente un término cierto para su trámite y definición, ello no obsta para que la administración dé aplicación al criterio del plazo razonable para la definición de las situaciones a su cargo con el fin de dar pronta y efectiva solución a las controversias que comprometen los derechos de las personas; en este caso, han transcurrido casi 10 meses desde la apertura de la actuación, en los que sólo se ha verificado la notificación de los titulares de actos jurídicos relacionados con el inmueble en mención, siendo espacio temporal

más que suficiente para el adelantamiento de otras fases; o, por qué no, hasta de la adopción de una decisión definitiva. / Si los procesos judiciales en general cuentan con un plazo para fallar y la mayoría de procedimientos administrativos en sus normas especiales hacen

referencia a los términos para la emisión del acto administrativo que defina la situación particular, ninguna razón existe para que el mecanismo del que se habla tenga un plazo indefinido para su gestión, sin consideración a la afectación que se pueda seguir causando en el tiempo al interesado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1_23D0YqoriATsiftjhuvhyLfuEn1xzJE/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EJECUTIVO DE ALIMENTOS / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO: 760012210000202200158-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 151
FECHA: diciembre 15 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide, en primera instancia, la acción de tutela, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la petición y al acceso a la información
DECISIÓN: Tutela el derecho fundamental al debido proceso de la accionante

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 431, 461 / Código de la Infancia y Adolescencia Art. 129 Inc. 5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T- 394 de 2018.

Problema Jurídico: Determinar la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante y, de advertirse la misma, tomar las medidas pertinentes para remediar su afectación.

TESIS: Es claro que la decisión de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo de alimentos trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, puesto que esa

clase de asuntos, en que se persigue el pago de obligaciones periódicas de alimentos, deben comprenderse las que se adeudan y las que se sigan generando, adicionalmente, debe observarse que para ordenar el levantamiento de embargos en procesos de dicho linaje, es necesario que el demandado se ponga al día con las sumas adeudadas, así como prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, postulados que no tuvo en cuenta el juzgado accionado al momento de dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jBagIXafitgFz7we1LBHqWFTsRjgk6t/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO: 760012210000202200152-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 149
FECHA: diciembre 02 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide demanda de tutela
DECISIÓN: Tutela el derecho al debido proceso del niño JJMP. Deja sin efecto la providencia (...) y todas las actuaciones subsiguientes.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44, 228 / Código General del Proceso Art. 317.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU069 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC13164 de 2021. Sentencia STC4763 de 2022. Sentencia STC5062 de 2021. Sentencia STC17585-2015. Sentencia STC8850 de 2016. Sentencia STC11430 de 2017. Sentencia STC7929 de 2018.

TESIS: El amparo no es improcedente en este caso por no haberse recurrido por la demandante la providencia criticada en esta sede, pues ese requisito de orden formal tocante con la subsidiariedad no puede predominar (art. 228 C.N.), al estar en juego en esta especie derechos fundamentales prevalentes de un menor (art. 44 C.N.). / La aplicación del art. 317 del C.G.P. en trámites ejecutivos de alimentos en favor de menores, está involucrado ese derecho

fundamental de ese segmento poblacional, a cuyo propósito sostuvo en la sentencia STC5062/21 que el juzgador debe, *“previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas con la naturaleza del juicio (...) para así establecer”* si es conveniente *“aplicar de manera irrestricta la citada figura procesal”*, lo que no sucedió en el asunto bajo examen, dado que la motivación de la providencia del 19 de octubre sólo se redujo a constatar objetivamente el incumplimiento de la carga procesal de la ejecutante como suficiente para decidir la aplicación del desistimiento, sin que ninguna consideración le mereciera la comprobación de que la satisfizo escasos seis días hábiles después del vencimiento del término concedido, lo que luce desproporcionado visto de cara a situaciones en las que la Corte Suprema ha ponderado el interés mostrado en el adelantamiento de ejecuciones de alimentos, en casos en los que la carga procesal se ha atendido varias semanas después de vencido el plazo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1SGcDnrGwnSHEB1GREX_6VpaThtApMrto/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / SEGURIDAD SOCIAL / OMISIÓN DEL EMPLEADOR AL DEBER DE AFILIACIÓN A PENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013110013202200350-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 124
FECHA:	noviembre 16 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide impugnación contra la sentencia de tutela
DECISIÓN:	Revoca el ordinal primero de la sentencia, confirma en lo demás el fallo de tutela

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 15, 23, 83, 86 / Ley 1755 de 2015 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 57, 264.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1991. Sentencia T-336 de 1997. Sentencia T-680 de 2012. Sentencia C-951 de 2014. Sentencia SU-337 de 2014. Sentencia SU 226 de 2019. Sentencia SU-182-2019. Sentencia T- 264 de 2022.

TESIS: El reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones, que se

examinan a partir de piezas documentales públicas y privadas, debe señalarse que la relación entre el derecho al habeas data y la seguridad social es estrecha, en ese marco, tanto el empleador como las administradoras de pensiones son responsables de almacenar en debida forma la información que repose en su poder sobre la historia laboral de una persona, de manera que los interesados puedan acceder oportunamente a ellos y solicitar correcciones o certificaciones para realizar trámites legales. / El incumplimiento de los deberes pensionales



genera la responsabilidad para quien incurre en ello, específicamente sobre el incumplimiento de la afiliación (...) recayendo la responsabilidad de la omisión exclusivamente en el empleador incumplido, sin que en ningún caso las consecuencias negativas de estas omisiones puedan serle adversas al trabajador.

Se tiene que la omisión en la afiliación en la que pudo haber incurrido el empleador desestructuró la relación triangular en materia de pensiones, imposibilitando jurídica y materialmente la vinculación de Colpensiones como AFP y con ello sus facultades de exigibilidad de los deberes pensionales, omisión que por supuesto debe ser

subsanada, pues en ningún caso el trabajador puede cargar con las consecuencias negativas de esa omisión, para lo cual la norma establece como remedio la posibilidad de que el empleador solicite ante Colpensiones la realización de los cálculos actuariales por omisión, para que el empleador tome la decisión bien sea de pagar a la administradora de pensiones el cálculo actuarial o responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del trabajador, dicha solicitud, tiene necesariamente que estar acompañada de los documentos exigidos por Colpensiones para el efecto y para demostrar la relación laboral.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1sRiwr_wBCsCSVBWTO3ekU7bBqQ8Z2MEQ/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / SEGURIDAD SOCIAL, HÁBEAS DATA LABORAL Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERIODOS COTIZADOS / COBROS COACTIVOS A LOS EMPLEADORES PARA OBTENER EL PAGO DE LOS PERIODOS REQUERIDOS / ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO:	760013110013202200441-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 150
FECHA:	diciembre 13 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Tutela los derechos fundamentales a la seguridad social, al hábeas data laboral y al debido proceso administrativo de la accionante

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 24, 57 / Resolución 504 de 2013 Art. 2.2.5, 3.1.2.2.4.6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-463 de 2016. Sentencia T-079 de 2016. Sentencia T-013 de 2020.

Problema Jurídico: Dentro del caso concreto debe determinarse, en primer lugar, si la presente acción constitucional es procedente y, en caso afirmativo, establecer si existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

TESIS: Es clara la negligencia de Colpensiones, al no realizar en debida forma el trámite tendiente a

la corrección de la historia laboral que ha sido solicitado por la accionante en varias ocasiones, lo que se convierte en una barrera administrativa que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, al hábeas data laboral y al debido proceso administrativo. / Colpensiones no ha realizado todas las actuaciones tendientes a esclarecer las inconsistencias presentadas en la historia laboral de la accionante, imponiendo trabas administrativas al trámite de corrección de la historia laboral, pues para ello debe de verificar la veracidad de las cotizaciones con los datos que los empleadores deben suministrar y realizar los cobros coactivos a estos para obtener el pago de



los periodos requeridos cuando sea el caso y, esto es obligación exclusiva de Colpensiones, como en efecto lo dispone el artículo 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, siendo totalmente ajeno a la accionante,

quien en la actualidad está soportando esta carga administrativa, que genera un obstáculo para acceder a derechos prestacionales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1relsB8CmWW8QavOEtybt0-KclUtu7B5h/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / VIDA DIGNA / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / TIEMPOS DE SERVICIOS COTIZADOS EN ENTIDADES DIFERENTES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	760013110005202200481-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 151
FECHA:	diciembre 07 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide impugnación contra la sentencia desestimatoria de la tutela
DECISIÓN:	Revoca el numeral primero de la sentencia impugnada. Tutela los derechos fundamentales de acceso a la seguridad social, mínimo vital y vida digna

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 6, 209 / Decreto 758 de 1990 Art. 25.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2018. Sentencia SU-573 de 2017. Sentencia SU273 de 2022. Sentencia T-459 de 2017. Sentencia T-9387 de 2013. Sentencia T-344 de 2021. Sentencia SU-769 de 2014. Sentencia T-394 de 2021. Sentencia T-441 de 2018. Sentencia T-501 de 2018.

TESIS: Probado está que el causante J.A.G se casó con la accionante el 15 de febrero de 1959 y que él murió el 19 de abril de 1993, también que durante su vida laboral cotizó para la seguridad social en pensiones durante el lapso de su relación de trabajo con Ecopetrol, comprendido entre el 15 de enero de 1971 al 08 de agosto de 1980, para un total de 309 semanas, que sumadas a las 46 únicas que Colpensiones reconoce como efectuadas de manera exclusiva al ISS, superan con creces el mínimo de 300 necesarias para merecer el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con sujeción a lo preceptuado en el art. 25 del Decreto 758 de 1990, según el cual *“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha*

del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...),” regulada en el art. 6 ibidem, que por su parte dice que tendrán derecho a esta prestación *“las personas que reúnan las siguientes condiciones: a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*, normativa aplicable al caso del señor J.A.G, por ser la vigente al momento de su muerte. / La postura empleada por Colpensiones en este caso materializa una violación directa de aquella, y, en esa medida, se hace procedente la tutela porque no cabe duda de la inmediatez en cuanto que la afectada insistentemente reclamó el reconocimiento pensional y la última vez que se le negó fue mediante la Resolución (...), cuya apelación no había sido resuelta cuando se interpuso el amparo, con ocasión del cual se produjo la que lo decidió distinguida con el No. (...), de la directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones que la confirmó. Por otra parte, en materia de subsidiariedad hay que tener en cuenta que si bien es verdad que la afectada omitió en su

momento incoar la acción laboral correspondiente, lo que acarrea las consecuencias legales que respecto de un derecho se producen por el paso del tiempo, esto no puede ir más allá en términos de autorizar la proclamación de ausencia del aludido requisito, por cuanto que a su edad de 81 años la accionante ya superó el “promedio de expectativa de vida” establecido para el 2021 en 80 años, por lo que amerita considerarla como sujeto de especial protección constitucional (T-394/21), a quien es desproporcionado imponerle la carga de acudir a la vía judicial ordinaria (T-441/18), en la medida en que “el término de duración de un litigio” en ese

escenario “podría superar su expectativa de vida haciendo nugatorio el goce efectivo de su derecho pensional” (T-501/18), a quien en este caso afirmó carecer de ingresos propios sin que la accionada lo hubiese desvirtuado. Además, la subsidiariedad no es excusa válida para que, so pretexto de ella, Colpensiones someta a los ciudadanos a tramitar procesos judiciales para contener posturas que por arbitrarias se apartan de los principios de la función pública definidos en el art. 209 de la C.N., y no se ajustan al deber de respeto por la Constitución y la ley que a todos incumbe, por mandato del art. 6° id.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1-RWKvuEiDvSB-rhaa8NRTS4RAWtDwP5t/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL / INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA CONSECUENCIAL DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A COLPENSIONES CON SUS RENDIMIENTOS

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110003202200387-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 164
FECHA:	diciembre 02 de 2022
PROCESO:	Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Se resuelve la impugnación contra la sentencia dentro de la acción de tutela
DECISIÓN:	Modifica el fallo primigenio para extender el amparo al derecho fundamental al habeas data, también vulnerado; y, para variar las órdenes contenidas en el numeral segundo resolutive

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29.

Problema Jurídico: Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, modificado, o, no; para ello, se estudiará, de un lado, si esta acción constitucional es procedente para abordar el caso planteado, y de ser así, determinar si se le vulneran los derechos fundamentales al actor, con la tardanza en el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria laboral y con la consecuente omisión de corregir su historia laboral.

TESIS: La procedencia del resguardo superior para definir la controversia porque toda una suerte de tareas propias e interinstitucionales

deben ser ejecutadas, una tras otra, para llegar finalmente al obediencia de la decisión judicial, dentro de las cuales se encuentran la anulación de la afiliación en la administradora privada y el traslado de los aportes a la pública, para el posterior registro de su vinculación a esta, igualmente la actualización de la historia laboral, la conversión del capital a semanas de cotización y la consolidación del historial, entre otras; por esto es que la ejecución emprendida a nada condujo; es que someter al afiliado a tramitar cualquier otro tipo de proceso judicial para el cumplimiento de cada uno de estos pasos, lejos de efectivizar la sentencia que lo benefició, significa un retroceso en la consecución de sus



derechos prestacionales ya reconocidos. / El rol de las administradoras de pensiones, cualquiera sea su naturaleza, no es de simples espectadoras frente a las diligencias administrativas relacionadas con su función, sino que además están calificadas como administradoras de datos personales, como ciertamente lo es la información de la vida laboral de sus afiliados, y en esa calidad no está permitido

exculparse de los errores e inconsistencias que se mantengan en los bancos de datos a su cargo, máxime cuando existe una orden judicial que acatar, pues su obligación es hacer todo cuanto sea necesario para reflejar correctamente la realidad de sus aportantes, en garantía del habeas data; derecho frente al cual no existe otro remedio judicial idóneo que no sea la acción de tutela.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1xVsu_qrhpjHMQN8youTGpTQqN82ayWgo/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / MÍNIMO VITAL / SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013110011202200384-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 130
FECHA:	noviembre 30 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Procede la sala a decidir la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia
DECISIÓN:	Revoca el ordinal primero de la sentencia, confirma en lo demás el fallo de tutela

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 38, 39 / Ley 860 de 2003 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017. Sentencia T-656 de 2016. Sentencia T-861 de 2014.

Problema Jurídico: Determinar si resulta procedente la acción de tutela frente a la alegada vulneración de derechos de Colpensiones y su empleador, de ser así se verificará si se vulneraron los derechos al debido procedimiento, la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana del accionante.

TESIS: Aunque el titular de los derechos presuntamente vulnerados tuvo la posibilidad de presentar recursos contra la resolución que atacó por esta vía, y pudo iniciar un proceso ordinario laboral en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones, lo cierto es que esos mecanismos, a la luz de las particularidades del caso, no son eficaces, ello si en cuenta se tiene que: i) el

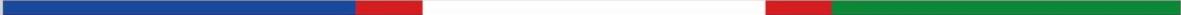
agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad con 81 años que supera la esperanza de vida establecida por el DANE, ii) incluso habiendo interpuesto incidente de desacato contra su empleador este no le ha pagado el salario de septiembre ni octubre, iii) tiene una PCL de 68.69% desde abril de 2021, por lo que se encuentra en condición de invalidez, y iv) por sus múltiples afecciones de salud así como su edad se encuentra impedido para generar ingresos de otra forma. Aunado a que según refiere la agente oficiosa, Colpensiones se negó a recibir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución atacada aduciendo que la autorización para la radicación no se encontraba autenticada. / Aunque la parte accionante señala que nunca recibió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y por ello mismo el agenciado continuó cotizándolo, lo cierto es que a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional ni siquiera habiendo recibido el agenciado la indemnización



sustitutiva de vejez como lo afirma Colpensiones, ello es óbice para negar el reconocimiento de la pensión de invalidez ni para invalidar la totalidad de cotizaciones realizadas desde la fecha en que se reconoció tal indemnización, pues no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente. / El reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez no implica la exclusión del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y tampoco es

razón para dejar de reconocer una pensión de invalidez cuando la persona acredita los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 para ello, máxime cuando ninguno de los reconocimientos vulneran el principio de sostenibilidad del sistema pensional, ya que la indemnización sustitutiva de vejez se paga con los aportes que el afiliado hace con el ánimo de acceder a una pensión de vejez y en contraste, la pensión de invalidez, en el caso del RPM, se reconoce con las reservas del fondo común.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1d62PjBS7Puh2RGJEz24zusunGc7UcBVrV/view?usp=sharing>



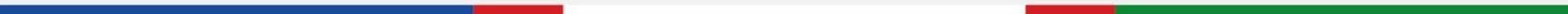
S A L A

CIVIL ESPECIALIZADA EN

RESTITUCIÓN DE TIERRAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI





VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO / AUSENCIA DE DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS VICTIMIZANTES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
NÚMERO DE PROCESO:	190013121001202000091-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 109
FECHA:	diciembre 19 de 2022
PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN:	Proferir sentencia a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras
DECISIÓN:	Declara no próspera la oposición formulada. Reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado interno, a los solicitantes su núcleo familiar al momento de los hechos

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 5, 13, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 88, 89, 121 / Código General del Proceso Art. 281.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-250 de 2015. Sentencia C-330 de 2016.

Problema Jurídico: Determinar: i) si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de los solicitantes respecto del predio ubicado (...), contenido en el fundo de mayor extensión "Lote Comunitario", (...); ii) una vez efectuado el anterior análisis, y para el caso que haya lugar a conceder la restitución deprecada, deberá verificarse lo concerniente a la buena fe exenta de culpa alegada por el señor G.O.G al momento de hacerse a la posesión del bien inmueble; iii) de no probarse la buena fe cualificada del opositor, la Sala entrará a dilucidar si es dable, dadas las particularidades del caso, flexibilizar o inaplicar dicho estándar como lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida en la Sentencia C-330 de 2016; iv) por último, y en el evento en que no haya lugar si quiera a dicha flexibilización o inaplicación, tomando en consideración el principio de acción sin daño, habrá de estudiarse si el polo pasivo, o tercera persona alguna, particularmente el señor C.A.H.G, hermano del referido G.O, ostentan la condición de segundos ocupantes y si dada su situación de eventual

vulnerabilidad es dable adoptar medidas en su favor.

TESIS: No puede pasar por alto la Sala que con la demanda se aportaron constancias de consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a nombre de los señores C.C y L.D.S, de las que se desprende que los mismos no formularon declaración respecto de los hechos que sustentan la presente solicitud restitutoria, así como tampoco de otros sucesos que pudiesen haber llegado a padecer en el marco del conflicto armado interno; no obstante, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que esa condición -la de víctima- proviene de un hecho que la constituye en un escenario de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que para ostentar tal carácter emerja como requisito sine qua non el adelantamiento de proceso administrativo alguno que así lo reconozca, ni la inscripción en ningún registro, cuya finalidad se torna meramente declarativa, más no constitutiva. De igual manera, debe resaltarse que tanto el señor C.C como los copropietarios del predio de mayor extensión, cuñados de éste por ser hermanos de la co-solicitante L.D.S, reconocieron el temor que les generaban las posibles represalias de los grupos armados de la ley ante una eventual declaración como el factor determinante para abstenerse de acudir a las autoridades e instituciones y poner en su conocimiento lo acontecido, temor que según se desprende de los medios de convicción testimoniales recabados en el plenario sería el común denominador en la población de la vereda



El Lago del corregimiento de La Capilla, municipio de Cajibío. / Al estar acreditada la relación jurídica de los solicitantes con el predio en cuestión, contenido en el fundo de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-X de la ORIP de Popayán, del que el señor C.C es copropietario hasta la fecha, en los términos en que fue dilucidado en el numeral 7 de esta providencia, así como la calidad de desplazados como acaba de definirse judicialmente en el presente numeral, es dable concluir con base en lo establecido en el artículo 78 ibídem, que se encuentran reunidas las condiciones jurídicas para la aplicación de la regla de inversión de la carga de la prueba. / **Despojo.** - Si bien resulta claro que el señor C.C no fue coaccionado y menos amenazado por su cuñado para que procediera a la venta, no por ello podemos concluir válidamente que no se configuró el despojo, máxime cuando concurren dos presunciones, además de la del numeral 5 del artículo 77 de la Ley de Víctimas, que apuntan a señalar la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de promesa de compraventa, dándose una aprovechamiento de la situación de

violencia por parte del señor G.O.G, quien no solo adquirió parte del inmueble de propiedad de su pariente en condición de victimización, por lo demás por él conocida, sino que trajo a dos personas más para que igualmente se favorecieran del bajo precio que él mismo fijó, en cuanto, como bien lo dijo en su declaración “yo le dije (a su esposa) que le dijera a Alberto que me diera esa hectárea en siete millones de pesos .” / Si bien no acreditaron la buena fe exenta de culpa, aquellos reúnen los requisitos para ser tenidos como segundos ocupantes al tenor de la sentencia C-330 de 2016 y, en consecuencia, a recibir una medida de protección de las consagradas en el Acuerdo 033 de 2016, que, para el caso concreto, sería dotarlos de un terreno y los subsidios de vivienda y proyectos productivos.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Magistrada GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1E56mXQrkBhlf991S9rLCFZeB_KY_LFV/view?usp=sharing

CESIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN POR PARTE DEL INCORA EN LIQUIDACIÓN EN FAVOR DEL INCODER, DESCONOCIÓ LOS DERECHOS DE LOS PARCELEROS RECLAMANTES / DERECHO A LA RESTITUCIÓN / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / OPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
NÚMERO DE PROCESO:	66001312100120180001401 (RT 2021-02)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 035
FECHA:	diciembre 19 de 2022
PROCESO:	Acción de restitución de tierras despojadas
CLASE DE ACTUACIÓN:	Preferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras
DECISIÓN:	Reconoce a los solicitantes la calidad de víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno por el desplazamiento padecido

Fuente Normativa: Principio Pinheiro Art. 10, 12, Ley 1448 de 2011 Art. 3, 6, 25, 69, 74, 75, 77, 88.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Sentencia C-715 de

2012. Sentencia C-052 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia C-330 de 2016.

Fuente Doctrinal: Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo,



Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

Problema Jurídico: Analizar si los solicitantes, fueron víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto armado y, por tanto, se cumplen los presupuestos constitucionales requeridos para disponer en su favor la restitución jurídica y material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley. Consecuentemente, se debe dilucidar si les asiste razón a los señores (...) al oponerse, argumentando haber adquirido de buena fe exenta de culpa, los terrenos pretendidos por los solicitantes, y, por tanto, logran derribar sus pretensiones o son acreedores de la compensación establecida en la ley.

TESIS: Los opositores son sujetos de especial protección, considerando su condición de campesinos pobres, que inicialmente ocuparon el predio que ahora se les reclama y posteriormente lo adquirieron con anuencia y por intermedio del INCODER, bajo un convencimiento errado sobre la regularidad de la actuación administrativa adelantada por esa entidad, sin que exista indicio alguno de vinculación con grupos armados ilegales o que de alguna forma participaron en los hechos violentos que generaron el desplazamiento de los reclamantes para lograr el abandono o sacar ventaja alguna de la situación de las víctimas, así como tampoco obra en el plenario prueba alguna de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia de los reclamantes, o de la realización de maniobras fraudulentas o presiones indebidas para orquestar el abandono del fundo, por el contrario, consta que los ahora adjudicatarios son agricultores que llevan más de quince años trabajando y mejorando la parcela, en la que habitan con sus familias y de la que derivan su sustento económico, que no poseen otros bienes y además, cuentan con gran arraigo a la tierra y a

la comunidad a la que se han integrado. / Si bien los opositores no acreditaron la buena fe exenta de culpa en la actuación que les permitió ingresar y que luego los vinculó jurídicamente al predio, sí es procedente en su caso la flexibilización del estándar cualificado, en atención a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, teniendo en cuenta que dado su nivel educativo y sus condiciones socio económicas, confiaron en la orientación brindada por los funcionarios del INCODER para la titulación en su favor, sin mayor cuestionamiento, además se trata de población campesina en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en lo que tiene que ver el acceso a la tierra, vivienda digna, trabajo agrario de subsistencia y que, además, no tuvieron que ver con el despojo, de tal manera que se declarará próspera la oposición formulada. / A pesar de que los aquí opositores afirman no conocer al señor R.C o a su esposa, lo cierto es que, todos concuerdan en aseverar que se enteraron que era el propietario de ese fundo, bien porque se los comunicó el señor E.B.G o por la información que recibieron de parte del INCODER, al indagar sobre los antecedentes del predio o por la orientación que recibieron de los funcionarios de esa entidad en el proceso de adjudicación que realizaron, y pese a ello, no demostraron haber realizado alguna averiguación que les permitiera establecer los motivos que llevaron a sus dueños a dejarlo desatendido, deshabitado y “en rastrojado”, como afirman haberlo encontrado, tal como lo exige la ley para la configuración de la buena fe exenta de culpa. / Los opositores no logran acreditar la buena fe exenta de culpa exigida por la Ley 1448 de 2011, ya que, pese a saber que el señor E.B les arrendó o los autorizó a explotar la parcela sin ser el propietario y que luego de hacer averiguaciones en el INCODER se enteraron que el predio le pertenecía al señor R.C, continuaron su explotación, sin demostrar haber realizado alguna averiguación que les permitiera establecer los motivos que llevaron a sus dueños a dejar en abandono del predio. / La restitución por equivalencia emerge como el mecanismo idóneo para la reparación integral y adecuada de los



reclamantes, atendiendo el numeral 8 del artículo 23 de la Ley 1448 de 2011, que prescribe que la reubicación y el retorno se harán en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, lo que se acompasa con el décimo Principio Pinheiro y evita la revictimización de quienes sufrieron daño, debiéndose entonces entregar a los solicitantes

un inmueble de similares características al despojado.

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1E5Uj8Fjs0RNd2ZZzPScfQIAWBqIsMwAa/view?usp=sharing>

OPOSITOR SIN TÍTULO IDÓNEO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO / ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO CON EXTENSIÓN INFERIOR A LA DE LA UAF

MAGISTRADO PONENTE:	DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
NÚMERO DE PROCESO:	660013121001201800037-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 11
FECHA:	diciembre 16 de 2022
PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DECISIÓN:	Declara impróspera la oposición formulada. Protege y reconoce a favor de la solicitante el derecho fundamental a la restitución de tierras

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 17 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 12 / Convención Americana de Derechos Humanos Art. 21 / Constitución Política Art. 63, 93, 94 / Ley 160 de 1994 Art. 38, 44, 45, 65 / Ley 1448 de 2011 Art. 72, 74, 75, 76, 77, 97, 208 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Código General del Proceso Art. 281 / Código Civil Art. 961 a 971 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 4, 6, 27 / Decreto –Ley 902 de 2017 Art. 54.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia T-318 de 2011. Sentencia T-129 de 2012. Sentencia T-265 de 2010. Sentencia T-188 de 2007. Sentencia T-076 de 2011. Sentencia C-820 de 2012 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC877-2022

Problema Jurídico: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o a una por equivalente y

cuáles las razones correspondientes. / Si le asiste razón al opositor y si actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

TESIS: El opositor entró en posesión (y más exactamente en ocupación) del predio sin título idóneo de transferencia de dominio que respaldare los derechos ahora alegados sobre el inmueble, lo que descarta por sí la configuración de una buena fe exenta de culpa a su favor, ya que en tratándose del traspaso de bienes inmuebles la aludida máxima exige, como mínimo, que haya de por medio un acto de transferencia del derecho de propiedad sobre la cosa recibida por quien invoca el referido tipo de protección. / Una cosa es que el baldío carezca de vocación adjudicable y otra muy distinta que no pueda serle adjudicado al accionante que no acredite los requisitos exigidos al efecto. Este segundo evento no es óbice para solicitar el amparo del derecho fundamental a la restitución y para recibir las demás medidas de protección a que haya lugar dirigidas a “hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición”, de modo que se le reconozca al accionante su condición de víctima “y se



dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”, conforme lo prevé la Ley 1448 desde su artículo 1°. / El fundo (reclamado en restitución) mide, apenas, 369,821 metros cuadrados, extensión ésta inferior a la de la UAF para el municipio y zona en que está ubicado, por lo que sería, en principio, inadjudicable. Sin embargo, la interpretación sistemática, extensiva y teleológica o finalista de los artículos 44 y 45 de Ley 160 de 1994 (que versan, en su orden, sobre la imposibilidad de fraccionar extensiones determinadas como UAF y excepciones a dicha prohibición), lleva a concluir que en el presente caso, atendidas las circunstancias que lo caracterizan (se trata de una mujer víctima de desplazamiento forzado erigida por la ley93 y la jurisprudencia constitucional en sujeto de especial

protección⁹⁴, y en particular en sus relaciones de tenencia de la tierra y producción agraria), es plenamente adjudicable el baldío mencionado. / En lo que concierne al literal c) del susodicho artículo 45 (predios que por sus condiciones específicas y a pesar de su reducida extensión sea del caso considerar como “U.A.F”), es dable admitir que el fundo baldío X contribuye a la remuneración del trabajo de la accionante, así como a la disponibilidad de algún excedente capitalizable que coadyuva a la formación de su patrimonio, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 38 ibídem.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1TYvuuKIERA48y24RVel4LBwmnGlnLEGL/view?usp=sharing>



S A L A

P E N A L



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADO Y UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016107100201700005-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 445
FECHA:	noviembre 01 de 2022
DELITO:	Actos sexuales con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve los recursos de apelación contra la Sentencia ordinaria, que condena al procesado en calidad de autor
DECISIÓN:	Confirma la Sentencia ordinaria

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 209, 217A, 219, 219A, 381 / ley 1329 de 2009 / Ley 1236 de 2008.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia 15490-2017, 27 septiembre 2017, rad.47.862. Providencia AP, 04 junio 2013, rad. 40867. Providencia SP4573-2019, rad. 47234 del 24 de octubre de 2019. Sentencia SP15490-2017. Providencia AP 4868-2016.

Problema Jurídico: Determinar si i) existe mérito probatorio para dictar condena por los delitos sancionados en los artículos 217A y 219 A del C.P; ii) está probado más allá de duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta descrita en el artículo 209 del C.P, o si procede fallo absolutorio por duda; iii) la pena impuesta consulta las reglas del concurso de conductas punibles; y, iv) atender la solicitud que formula el Ministerio público en relación con la compulsión de copias.

TESIS: En el caso de Demanda de explotación sexual comercial, esa solicitud de acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, debe ser una acción consciente en los protagonistas de la actividad por tratarse de un comportamiento doloso. Que inequívocamente apunta a que se trata de una entrega de objeto

material o dinero a cambio de la sexualidad, como acontece con la prostitución en personas mayores de edad. Incluso en el mismo menor, deberá estar presente esa exigencia de comprensión, porque generalmente la edad está en el rango de los doce a dieciocho años; en todo caso, el menor de edad, debe saber que recibe estímulos por someterse a tales prácticas o que algunas personas se benefician por su sometimiento a tales comportamientos. / La conciencia del intercambio sexual, indica la materialidad de este comportamiento, como resultado de la entrega de dinero u objetos materiales en condición de pago. / La situación fáctica no se muestra ocurrida en el contexto que describe la explotación sexual, porque, acorde con el testimonio del ofendido, no se observa que el acusado se haya acercado ofreciéndole dinero para tener relaciones íntimas, sino que esto deviene después de tales eventos, como medio para garantizar otro encuentro y/o no ser expuesto ni señalado socialmente. Como tampoco se advierte que las fotografías con desnudos que el procesado obtiene del menor, las haya publicado u obtenido con la finalidad desarrollar cualquier acción que se produzca en un escenario de comercio sexual. Lo que se evidencia es que el agresor, valiéndose de su condición de vecino y primo de un amigo del menor afrentado, de manera progresiva va abonando su acercamiento, ganándose su confianza para finalmente llegar a la intimidación. / El



dinero que recibe la víctima en ocasiones no está precedido de una petición de carácter sexual, como un intercambio con ese propósito, que es una exigencia para el delito de Explotación sexual; sino como una estrategia más para acercarse al menor sin generar rechazo y más bien ganar aceptación y confianza, como termina sucediendo. / En esta intención sexual, igual sucede con el uso de las redes sociales como medios de comunicación, para facilitar y obtener fotografías de víctima y agresor donde ambos posan desnudos, exhibiendo sus partes íntimas, como actos que ocurren en la dinámica del abuso, donde el acusado conserva para sí las imágenes que el ofendido le envía a su ruego. Fotografías que no se exhiben con la intención de participación de terceros como clientes en acciones sexuales, intención o actos que generalmente acontecen cuando se trata de explotación sexual de adolescentes. / **Actos sexuales con menor de catorce años.** - La defensa

cuestiona el testimonio del ofendido, pretendiendo restarle credibilidad por imprecisiones y contradicciones no sustanciales, derivadas de expresiones aisladas y no del estudio en contexto de su versión. Al mismo tiempo, lo capitaliza para sugerir que el adolescente presta su consentimiento a una relación homosexual con un tercero no identificado, pero que al ser descubierto por su hermana y confrontado por sus padres, decide mentir e inculpar a su amigo, hoy acusado. / Ninguna de estas dos ideas que postula la defensa se verifica en este asunto, porque cuando el ofendido incurre en aparentes contradicciones, da una explicación razonable contestando el contrainterrogatorio que formula la defensa, a través de las profesionales que lo están asistiendo en su declaración. No advirtiéndose que esté faltando a la verdad o que, por una supuesta inclinación sexual, decida excusarse culpando al acusado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1R7GiPKzd5jZqxSZ9wNH_Y4H-UmV7P03/view?usp=sharing

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LA SEXUALIDAD / ESTEREOTIPO DE GÉNERO

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201737310-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 375
FECHA:	noviembre 23 de 2022
DELITO:	Acceso carnal violento agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante la cual se condenó al procesado, a la pena de 192 meses de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal violento consagrado en el artículo 205 del código penal agravado de conformidad con el artículo 211 numeral 4 Ibidem
DECISIÓN:	Confirma la Sentencia ordinaria

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 205, 206, 207, 208, 211 # 4, 212A / Ley 1719 del 2014 Art. 11 / Ley 906 de 2004 Art. 372, 381, 403.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016. Sentencia T-462 de 2018 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia 28 de octubre de 2009, rad. 39.192. Sentencia SP 4133-2019 rad, 51518. Providencia SP-4797-2019, rad. 54132 Providencia SP2650-

2014, rad. 41178. sentencia SP 53952-2015, rad. 43880. Providencia del 23/01/2008 rad. 20413. Sentencia SP 3216 de 2021, 57235. Providencia SP 2431-2021, rad. 49752. Providencia SP403-2021, 51848. Sentencia SP 439 de 2018 rad. 50497. Sentencia SP 12161 de 2015.

Problema Jurídico: Valorar la prueba directa que ingresó al juicio y a su corroboración periférica,

considerando las críticas realizadas por el opugnante.

TESIS: El procesado doblegó la libre determinación de la sexualidad de la menor, pues evidentemente impuso sus condiciones, así no haya mediado actos evidentes de violencia, diferentes a los declarados por la damnificada. / Frente a la declaración de la víctima se registraron preguntas que merecen la atención de la sala, toda vez que corresponden a estereotipos de género que no terminan por desaparecer del escenario judicial, no obstante todas las recomendaciones de la Corte Suprema de justicia invocando los instrumentos internacionales de protección a las personas vulnerables como las mujeres y las niñas (T-012 de 2016; T-462 de 2018); tales como *“sí a ella le atrajo el procesado cuando lo conoció”*; *“sí se defendió al momento de la agresión”*; *“como o que hizo para evitarlo”*; como buscando en la pasividad o en el asentimiento forzado una especie de eliminación de la violencia que se usó para doblegar la libertad sexual de la menor, al punto que en el alegato de sustentación del recurso se afirma que el simple hecho de haber solicitado del agresor que usara protección era una señal de consentimiento, no obstante que frente a ello la menor explica en su declaración, que usó esa expresión y tal solicitud con la finalidad de ganar una oportunidad para repeler la fuerza con que la sometió el acusado hechos, se han realizado calificativos que tienen a desacreditarla y ha comentado líneas atrás. /

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/10NfScMThTOeRRBWi6EMd6wVzFFy7XHjM/view?usp=sharing>

Frente al comportamiento de la menor en los momentos previos a los hechos, se han realizado calificativos que tienen a desacreditarla y a concluir que la menor sí consintió con el comportamiento sexual del procesado, como el estilo de ropa que vestía, su actitud coqueta y atractiva, su forma de bailar, su imagen de mujer mayor (al punto que se ha tratado de denotar que aparentaba mayor edad, para alegar error de tipo, aunque se argumentó erradamente por el defensor como error de prohibición), entre otros; que de ninguna manera permitirían concluir que de esas actitudes comportamentales, por demás normales, se puede inferir que una niña de 12 años de edad estuviere pretendiendo con un desconocido (lo conoció la noche de la fiesta) tener relaciones sexuales por primera vez; entre otras cosas, porque tales comportamientos no indican indefectiblemente una invitación sexual, como mal se entienden de manera común, dentro de los negativos estereotipo de género. / El comportamiento que se investigó y respecto del cual se ejerció el derecho de defensa y en el que se construye la base argumentativa de la de sentencia, es la violencia sexual (artículos 205-211- 4 del C. Penal) y no el abuso de la incapacidad de comprender y consentir las relaciones sexuales por razón de la edad de la víctima (delitos sexuales abusivos). Violencia que está asaz acreditada probatoriamente en el proceso, por la declaración de la víctima y la prueba de corroboración periférica que se ha analizado de manera acertada en la sentencia.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / MULTIPLICIDAD DE VERSIONES EN LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR LA PRESUNTA VICTIMA

MAGISTRADA PONENTE:	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201416555-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 360
FECHA:	noviembre 09 de 2022
DELITO:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata la apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia ordinaria. Como consecuencia, absuelve al procesado por ese delito dentro del presente proceso



Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 138 # 2, 139 # 1 y 4, 381, 404.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Auto AP del 9 junio de 2008, rad. 29092. Providencia SP931-2016, rad. 43356 del 3 de febrero de 2016. Auto AP1700-2018, rad. 47681 del 25 de abril de 2018. Providencia con rad. 52045 del 20 de mayo de 2020.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente o no la anulación de la presente actuación, ante la presunta vulneración del debido proceso, según lo expresa el recurrente, por la inadecuada dirección del a quo en sede de juicio oral, ya que intervino guiando el interrogatorio de la víctima; en caso de superarse dicha queja, se procederá a establecer si las pruebas practicadas en el juicio permiten arribar al grado de conocimiento que para emitir condena exige el artículo 381 de la Ley

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Pgm5Lmqr1sAaCtStXqNsOx9rYAsO2Ez/view?usp=sharing>

906 de 2004 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años que dedujo el juzgado a quo.

TESIS: Ante la evidente precariedad de la prueba incriminatoria puesto que no se insistió por parte de la Fiscalía en conducir a la denunciante al juicio oral, en cambio simplemente se renunció a su comparecencia sin solicitar siquiera la aplicación de medidas coercitivas si es que se estaba negando injustificadamente a comparecer y teniendo en cuenta la retractación realizada por la víctima donde dejó entrever, sentimientos de arrepentimiento por lanzar una acusación falsa a su padrastro, al punto de pedirle perdón en el debate público e indicar la necesidad que retornara al hogar para que conociera a su hija de ocho meses de nacida, resulta insostenible la condena.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA Y DERECHO DE NO AUTOINCRIMINARSE

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000165202052915-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 498
FECHA:	diciembre 09 de 2022
DELITO:	Actos sexuales con menor de catorce años, agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia de juicio oral, en lo que respecta a la inadmisión de prueba de referencia
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 438 Lit. B.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-848 de 2014 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia del 28 octubre 2015, rad. 44.056. Providencia del 6 de marzo de 2008, rad. 27.477. Providencia SP32.829 del 17 de marzo de 2010. Providencia AP1393-2020, rad. 53838 del 24 de junio de 2020. Sentencia SP2709-2018.

Problema Jurídico: Determinar si procede la admisión excepcional del testimonio de V.A.O.

como prueba de referencia, vertido en el dictamen pericial realizado por la médico forense del Instituto de Medicina Legal, oportunamente descubierto en la acusación como documento base de opinión pericial.

TESIS: Es carga de la parte interesada cumplir con el mandato de que toda versión rendida por fuera del juicio -constituye prueba de referencia- debe ser solicitada al juez para que la autorice como cualquier otra evidencia, exponiendo además de la pertinencia, conducencia o utilidad, alguna de las causales del artículo 438 del C.P.P., que la hacen admisible, en este caso la estipulada

en el literal b). / Las circunstancias excepcionales pueden comprender los casos que la víctima se niega a declarar en el juicio, acudiendo a su derecho a no prestar testimonio contra el acusado por razón del parentesco, siempre que se acredite que esta decisión no es libre y plena, que está motivada por presión, coacción o amenaza. Como un hecho que permita entender que el testigo no está disponible por esta razón. / Es cierto, que a la fiscalía le asiste el deber de garantizar los derechos de la víctima y, en ese orden, ante la imposibilidad física de su comparecencia, acudir a otros medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para que, en sede del juicio oral, y respetando los principios fundantes en materia de prueba y los derechos de la contraparte natural, el juez conozca y llegue a la convicción de los hechos y la responsabilidad que atribuye al acusado. Siendo la prueba de referencia el medio indicado cuando el testigo directo, no comparece, por fuerza, o cualquier otra razón de igual entidad, que conduzca a la

insuperable condición de no poder contar con su versión; (...). Pero ese contexto de circunstancias -que, de acuerdo con la jurisprudencia, impiden la práctica regular del testimonio de la presunta ofendida-, no son constatadas por la fiscalía, como parte interesada en la prueba. Por el contrario, el desarrollo de la audiencia de juicio oral con presencia activa del Ministerio público, permite entender que la manifestación de V.A.O. de acogerse al artículo 33 de la Constitución Política y no declarar o actuar como testigo contra su progenitor (acusado), es fruto de una decisión propia, libre, sin apremio ni presión de alguna naturaleza. Razón para no considerar una nueva victimización o que se están afectando los derechos de la víctima en la administración de justicia, porque lo que muestra el registro es que la testigo ejerce su derecho con plena voluntad, sin asomo de algún fenómeno o situación que indique sujeción física o psicológica que determine su proceder.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WA4TzNFE40ZkHYpGcr8tvbgnGSEW68D/view?usp=sharing>

RECHAZO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO (INFORME INVESTIGADORA), POR INDEBIDO DESCUBRIMIENTO / LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE TESTIGOS ADMITIDOS A LA DEFENSA (PRUEBA REPETITIVA)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202006100-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 497
FECHA:	diciembre 09 de 2022
DELITO:	Actos sexuales con menor de catorce años y Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambos con circunstancia de agravación punitiva, en concurso homogéneo y sucesivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las solicitudes probatorias
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 15, 28, 29, 33 y 250 / Ley 906 de 2004 Art. 1, 2, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 23, 276, 337, 346, 359, 360, 373, 374, 376, 378, 402, 447.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Auto AP4812-2016 del 27 de julio de 2016.

Problema Jurídico: Demanda la defensa dos situaciones: (i) El rechazo del informe de la investigadora Tulia Inés Correa Díaz de fecha 24 de octubre de 2020, que contiene la entrevista de N.P.J., porque los documentos anexos a este hacen parte de elementos descubiertos en la acusación, pero no han sido entregados de manera material; y, (ii) La revocatoria de la

decisión que limita a cinco el número de testigos, de un grupo de nueve que le son admitidos, porque, si bien se referirán a un mismo tema o contexto (personalidad del acusado y relación de este con el padre de la niña), cada uno aportará información distinta (épocas y sitios de convivencia o de vecindad con el acusado) y/o, reafirmarán lo que sobre estos tópicos los otros declaren. Requiriendo entonces la concurrencia de todos -diecinueve (19) testigos de descargo en total-, para consolidar su tesis y, en ese orden, sean estimados por la judicatura una vez se agote la contienda probatoria.

TESIS: Solicitud de rechazo. – Se Niega a entender el recurrente, lo que de distintas formas la fiscalía -y en su momento la juez- explica, que, lo que se descubrió -con la posibilidad de uso en juicio y en caso de presentarse alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento-, es el informe que contiene la entrevista practicada a N.P.J. Documento, que si bien al final señala como anexos los tres que ahora reclama (el consentimiento informado, la consulta web de antecedentes del acusado y la certificación de la Defensora de familia de haber estado presente en desarrollo de la entrevista de la menor), bien puede considerarse que estos, tienen una importancia secundaria, pero en el evento de querer verificar su existencia, se podrá lograr ese propósito en el interrogatorio a la Dra. T.I.C.D, que está autorizada como testigo. Pudiendo ser cuestionada por ambas partes sobre el protocolo y procedimiento llevado a cabo para el abordaje de la entrevista. / El consentimiento informado es una garantía para los derechos de quienes intervienen en un procedimiento, en este caso, de la niña presuntamente víctima de una conducta punible y su familia, donde se autoriza su participación con pleno conocimiento, de manera libre, voluntaria de los riesgos o beneficios a los que se somete. Derecho que no resulta de interés

para terceros, ni reviste de valor o irregularidad de la actuación desarrollada. Es decir, la existencia o inexistencia del consentimiento informado, no afecta el resultado del procedimiento, que sería la entrevista, prueba, examen o cualquier otro acto realizado. En este caso, quien podría mostrar alguna inconformidad sería el titular de los derechos comprometidos en el trámite, que este asunto, no sería el acusado, sino la afectada y su familia. / **Solicitud de revocatoria de la decisión que limita el número de testigos admitidos a la defensa.** - En consideraciones generales no se podría considerar testigo en la fase de juicio, quien está dispuesto a declarar sobre la conducta del procesado, si esta no guarda relación con el delito investigado. Por ello, estas pruebas estimadas de conductas solo resultan procedentes cuando se estudia la necesidad de fijación de la pena conforme al art. 447 del C.P.P., porque los antecedentes, relaciones personales y demás presupuestos guardan incidencia con el objeto de la audiencia. / Los testimonios repetitivos, potencialmente pueden fatigar el debate en la acreditación de hechos, que, si bien, en este caso, la defensa los estima importantes, en verdad se muestran indirectos con el tema de prueba que delimita el marco fáctico de la acusación. Por estas razones, es comprensible que la judicatura pretenda obtener el conocimiento de los hechos, situaciones o circunstancias del caso, únicamente de un número reducido al solicitado. Dado que, de los nueve testimonios solicitados, la juez los admite todos, pero condicionado a que al juicio solo concurren cinco, a criterio de la parte que los propone. Decisión que busca equilibrar la práctica probatoria y, con ello, garantizar en el juicio los principios de celeridad, eficacia y eficiencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1YeiwDyKk5Q-h5mY1ZCw9IRMEeCgpWfIg/view?usp=sharing>



EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO / DELITO DE FRAUDE PROCESAL - ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193201222525-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 421
FECHA: noviembre 29 de 2022
DELITO: Fraude procesal
CLASE DE ACTUACIÓN: Apelación de la sentencia
DECISIÓN: Revoca la sentencia materia del recurso, con excepción del numeral séptimo que declaró la extinción de la acción penal por prescripción del delito de obtención de documento público falso. En consecuencia, absuelve a la procesada por el delito de fraude procesal materia de acusación

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art.7, 381, 448 / Ley 599 de 2000 Art. 32-11, 251, 453 / Código Civil Art. 2189-5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de enero de 2005, rad. 15.834. Sentencia del 4 de diciembre de 2019 (SP5356), rad. 50525. Sentencia del 9 de julio de 2014 (SP8850), rad. 43711. Sentencia del 12 de septiembre de 2012, rad. 36.824.

TESIS: No le asiste razón al recurrente en que la Juez violó de manera sustancial el debido proceso al condenar por delito distinto al que fue materia de acusación. Empero, sí le asiste razón en que la prueba practicada en juicio demuestra que la aquí procesada al realizar la conducta típica y antijurídica de fraude procesal obró con error de prohibición directo. Sin embargo, sobre la invencibilidad de tal error, advierte la Sala que existe duda razonable que, como cualquier duda de dicha naturaleza sobre alguno de los elementos del delito, en este caso de la culpabilidad, impone la aplicación del principio in dubio pro reo (art. 7 de la L.906/04) y la consecuente absolución de la procesada por cuanto no se

satisface el estándar probatorio que el art. 381 ib. Impone para condenar. / El error de prohibición directo no elimina el dolo, lo que conlleva es la exclusión o atenuación el juicio de reproche que se hace en sede de culpabilidad -dependiendo si el mismo es vencible o invencible. / Entiende la Sala que la defensa no cuestiona la tipicidad ni la antijuricidad de la conducta de fraude procesal en que incurrió la acusada y la Juez declaró probada en la sentencia y que, por tanto, únicamente repara en que la procesada obró con error al asumir que la conducta de perfeccionar el negocio jurídico de la venta del inmueble de su propiedad y la de su compañero permanente le estaba permitida después de la muerte de este último pues, por las particulares circunstancias que rodearon la conducta, obró convencida de que cumplía la voluntad de M.O.Q. / Sobre la imposibilidad de la acusada de vencer el error, considera la Sala que existe duda razonable, pues la prueba válidamente practicada en juicio no otorga certeza sobre el particular y, en este escenario, no puede concluirse por vía negativa que como no se demostró la invencibilidad, el error era vencible.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/181yXvBTNUBShfecyJNaoC-yfJbM-T/view?usp=sharing>

NULIDAD / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA IMPUTACIÓN / DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193201308103-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por acta # 366
FECHA: noviembre 01 de 2022
DELITO: Falsedad material en documento público, fraude procesal
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia, que absolvió al señor G.A.L.O por los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal
DECISIÓN: Declara la nulidad del trámite adelantado en el presente asunto desde la audiencia de imputación

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 287 / Ley 906 de 2004 Art. 457.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-205 de 2010 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP14792-2018 rad. 52507. Providencia SP2042-2019, rad. 51007. Providencia SP741-2021, rad. 54658. Providencia SP2232-2021, rad. 54660. Providencia SP4472-2020, rad.49926.

Problema Jurídico: Discurrir sobre si existe o no prueba sobre la responsabilidad del acusado como lo plantean los apelantes, si no fuera porque se advierte que la Fiscalía incurrió en errores notorios al estructurar los hechos jurídicamente relevantes de la imputación y consecuente acusación lo que afectó la estructura del proceso y socavó las garantías del procesado, por lo que a continuación la Sala se limitará a analizar los errores en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes y las implicaciones procesales que de ello se deriva.

TESIS: Si bien debe existir una coherencia de los hechos en la imputación y la acusación, ello no implica que deba existir una identidad absoluta e inamovible de los mismos, pues se debe tener en cuenta el principio de progresividad de la actuación penal y los efectos sobre la conducta que pueden verificarse posterior a la imputación, y que permite a la Fiscalía razonablemente efectuar cambios o establecer detalles que impliquen precisiones, modificaciones,

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1rABPzBZTD7Jcgq0fWnzXlzfuj7ctZ6l/_view?usp=sharing

ampliaciones, siempre que no se altere el núcleo central de los hechos jurídicamente relevantes y que no afecten o incidan en la calificación jurídica. / Los hechos jurídicamente relevantes no refieren cómo se ejecutaron, que acciones llevó a cabo el procesado o cuál fue su contribución o aporte en la realización de la falsificación material de documento público y menos cómo se logró inducir a error al registrador de instrumentos públicos de Cali para establecer el fraude procesal. / La Fiscalía indica que las conductas se atribuyen a título de “autor”, sin embargo, más adelante refiere que los cargos se formulan “en calidad de *determinador*”, generando confusión, pues al tiempo, una persona no puede ser autor y determinador de las conductas que se le enrostran. Sumado a ello, respecto del primero no hace claridad si lo hizo como autor material o autor mediato (identificando además a quien sirvió de instrumento) o incluso coautor (con la debida delimitación de su aporte y la trascendencia del mismo en la comisión de los ilícitos); y sobre el segundo, no especifica cómo fue esa participación, es decir, cual fue el otro sujeto a quien el procesado determinó a falsificar ese certificado, si lo hizo por medio de instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier otro medio idóneo por medio del cual logró que esa otra persona realizara materialmente esa conducta delictiva, y consecuentemente inducir a error al servidor público.



PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000199201902156-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por acta # 383
FECHA:	noviembre 29 de 2022
DELITO:	Fraude procesal y falsedad en documento privado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio a través del cual se decreta la preclusión de la investigación
DECISIÓN:	Revoca en su integridad la decisión adoptada mediante auto interlocutorio

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 250 / Ley 906 de 2004 Art. 200, 332 # 4 / Ley 599 de 2000 Art. 189, 289, 332, 453 / Ley 890 de 2004 Art. 11, 14 / Código General del Proceso Art. 78, 79.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia de noviembre 21 de 2001. Providencia SP7755-2014. Sentencia de 17 de agosto de 2005, rad. 19391. Sentencia SP230-2022, rad. 57.857. Sentencia SP 742-2021, rad. 58409. Sentencia SP 057-2022.

Problema Jurídico: Establecer si en el caso en concreto es procedente precluir la investigación, bajo la causal 4 del artículo 332 del Ley 906 de 2004 – atipicidad del hecho investigado.

TESIS: En esta providencia se está estudiando el caso en el que en una demanda por un proceso de pertenencia se afirmó en un momento que se desconocía el paradero de los posibles demandados, habiendo ubicado precisamente en ese acto el fraude procesal, respecto a lo cual la misma Corte dice que el engaño no se desvanece por haberse realizado el emplazamiento correctamente de los probables herederos pues los más lógico es que los herederos no estén pendientes de los periódicos ni la prensa para notificarse de las comunicaciones subsidiarias que exigen la ley. La verdad en ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianza; no es por

supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no sólo conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del litigio (artículo 78 C.G.P) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento previsto en el artículo 79, la temeridad o mala fe, que se presume asistido cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso oposición o incidente o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. / No se evidencia clara y contundentemente la Atipicidad de las conductas. Pues si bien se discute sobre la falsedad de un documento privado que pudiera estructurar el delito de fraude procesal, que precisamente sirvió de prueba en algún trámite en especial, también se tiene entendido que la mentira en aspectos sustanciales del proceso que se haga en la demanda, en trámites de derecho privado, igualmente puede generar el comportamiento reprochable del fraude procesal, es así como en el presente asunto se hace referencia a una demanda de prescripción de un bien inmueble presentada ante un Juez Civil, conociendo los demandantes que el propietario hacia actos de señor dueño sobre su bien, que puede tener relevancia para el derecho penal si se ha mentido sobre algunos de los aspectos sustantivos de ese proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1VcaCojPowpn79sRPPzwXsgvRJO-cQqhO/view?usp=sharing>



EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 301 DE LA LEY 906 DE 2004 ES APLICABLE TANTO PARA ALLANAMIENTO COMO PARA PREACUERDOS / LEGITIMIDAD DE LA DEFENSA PARA APELAR UNA DECISIÓN QUE IMPRUEBA PREACUERDO

MAGISTRADO PONENTE:	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202202517-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por acta # 260
FECHA:	noviembre 30 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata la alzada propuesta contra auto interlocutorio
DECISIÓN:	Confirma el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art. 176, 191, 301, 339, 348, 350, 351, 352, 369 / Ley 599 de 2000 Art. 56, 57, 68A.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-479 de 2019. Sentencia C-645 de 2012 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP16933-2016, rad. 47.732. Providencia rad. 52227 de 20 de junio de 2020.

Problema Jurídico: Analizar si el preacuerdo presentado ante el Juez de conocimiento, contraría la normatividad y los precedentes jurisprudenciales.

TESIS: Los preacuerdos son una negociación que implica la intervención de dos o más partes del proceso penal con el fin de terminarlo anticipadamente; en él intervienen la fiscalía, la defensa y el procesado. Esta manifestación de voluntad de las partes se hace con la vocación de llegar a un acuerdo que beneficie al procesado y a la administración de justicia en virtud de la terminación previa a juicio de un proceso penal, sin perjudicar, en ninguna circunstancia las garantías procesales de la víctima. Empero, ello no implica que las negociaciones siempre van a llegar a un fin común o, que definitivamente de esa manera se finalizara el proceso penal; en principio podríamos colegir que la negociación convierte en una unidad inescindible a Fiscalía y defensa, por obra del preacuerdo, precisamente con ocasión al interés mutuo que se acepte. / La calificación jurídica es una labor de exclusivo resorte de la

Fiscalía en su condición de titular de la acción penal, siendo totalmente viable que en virtud de preacuerdos como forma anticipada de terminar el proceso penal, el fiscal y el imputado adelanten conversaciones para concretar que el procesado se declare culpable a cambio, el fiscal modifica la calificación jurídica por un delito relacionado que tenga contemplada pena menor; se elimine de la acusación agravantes, calificantes o algún cargo específico cuando hay concurso de conductas punibles; degrade la modalidad de participación; la forma de culpabilidad; aplique la figuras jurídicas contempladas en los arts. 56 y 57 de la ley 599 de 2000, y en general todas aquellas que comporten para el procesado una rebaja punitiva, sin que sea necesario que la fiscalía y el procesado alleguen elementos que permitan al Juez de Conocimiento evidenciar que existen esas circunstancias fácticas que posibiliten la modificación, porque, de existir las mismas se debe propender por su reconocimiento, y no otorgarse como beneficio en virtud de la negociación, ya que de no hacerlo la fiscalía, como ya se mencionó actuaría afectando el principio de buena fe. / La defensa presenta el recurso por su cuenta sin manifestación adicional de otra parte: esta se ha presentado con frecuencia en la práctica judicial reciente, la que dio origen a la hipótesis de falta de legitimación en la defensa, para recurrir en apelación en contra de la decisión que imprueba el preacuerdo, cuando esta no es igualmente recurrida por la fiscalía. Sin embargo, a juicio de esta Sala, dicha conclusión no tiene cabida en el sistema de partes que

formuló nuestro sistema penal acusatorio. Nótese que en el numeral segundo se indica que cuando apela la Fiscalía únicamente es posible darle trámite porque se trata de la que tiene en su haber, la acción penal, y es su interés legal y en esa eventualidad no requerimos que sea necesario que la defensa igualmente apele. Al atender la exigencia, estaríamos creando regla de una parte híbrida e inexistente hasta ahora que, sería la que conforman inescindiblemente la fiscalía y la defensa cuando tienen interés en realizar un preacuerdo. Adicional a lo indicado, no existe ningún texto jurídico o interpretación jurisprudencial que indique dicho presupuesto de procedibilidad del recurso de apelación, por tanto, interpretarlo de esa manera nos pone ante una norma inexistente y una carga adicional. Pero, además, nuestro ordenamiento jurídico penal arts. 176 a 191 ley 906 de 2004, no prevé en los eventos de los preacuerdos, se formen Fiscalía y

defensa un todo inescindible que conlleve la exigencia de apelación en conjunto. Sin olvidar que la legitimidad para recurrir únicamente deviene del interés por el logro de un resultado positivo en su favor. No puede pasarse inadvertido, que los intereses de la defensa y el procesado, a pesar de tener vocación de celebrar un preacuerdo, son totalmente opuestos a los de la fiscalía, en ese sentido, una decisión no aprobatoria de la negociación puede afectar en mayor medida los derechos del procesado. Por tanto, establecer un requisito adicional de procedibilidad, implicaría imponer una barrera frente al recurso de alzada y, desequilibrar la balanza en contras del procesado; si analizamos que la fiscalía sola podría recurrir la decisión no aprobatoria de preacuerdo, debido a su deber constitucional y legal, ¿por qué no podría hacerlo el procesado, teniendo en cuenta sus garantías constitucionales y legales?

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1_IXDx-eEb5AbRJTnwK89w-oh0t0DnRdV/view?usp=sharing

EXCLUSIONES PROBATORIAS EN DILIGENCIA DE JUICIO ORAL / IMPROCEDENCIA DE CONCEDER RECURSOS

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO:	768926000190202100416-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por acta # 424
FECHA:	diciembre 14 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles
CLASE DE ACTUACIÓN:	Se pronuncia sobre el recurso de apelación contra el auto interlocutorio que negó la solicitud de “exclusión probatoria” efectuada por la defensa en juicio oral
DECISIÓN:	Se abstiene de resolver el recurso de apelación

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 161, 344, 415.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia AP, 13 julio 2012, rad. 36562. Providencia AP, 7 marzo 2018, rad. 51.882. Providencia AP, 8 de mayo de 2014, rad. 43.481. Decisión AP, 19 agosto 2015, rad. 44.559. Providencia AP, 10 abril 2019, rad. 54.383. Providencia AP1849-2020, rad. 56916 de 2020. Providencia AP3128-2021 rad. 59032 de 2021.

TESIS: Es claro que la primera instancia erró en la dirección de la audiencia, pues su decisión de “negar la exclusión probatoria” solicitada por la defensa, constituye una orden no susceptible de recurso alguno. Por ende, era improcedente que en el marco de esa diligencia de juicio oral la A quo permitiera recurrir en apelación esa determinación que solo se trataba de un impulso procesal. / La audiencia preparatoria es el escenario natural para tratar los aspectos probatorios como el que convoca en esta

oportunidad, a fin de que el juicio oral se surta con apego a los principios de inmediación, concentración y celeridad. / En gracia de discusión, si se admitiera que la decisión tenía el carácter de auto interlocutorio, lo cierto es que el

fondo trataba sobre el rechazo de una prueba que no fue debidamente descubierta a la defensa, y no sobre una exclusión probatoria, luego, la decisión como tal, solo era susceptible del recurso de reposición.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1r-W1-douDuVUeNsq9MqLI5AceY9gD-k7/view?usp=sharing>

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / VERBOS RECTORES DE CONSERVAR Y LLEVAR CONSIGO, EN CALIDAD DE AUTOR / DUDA SOBRE LA TIPICIDAD DEL HECHO

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	768926000190201501093-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 389
FECHA:	diciembre 01 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ordinaria, mediante la cual se absolvió al procesado
DECISIÓN:	Confirma la sentencia ordinaria

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 49 / Ley 599 de 2000 Art. 11, 376 / Ley 906 de 2004 Art. 372, 373, 382.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2012. Sentencia C-495 de 2019. / Corte suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP025-2019. Providencia del 7 de septiembre de 2022, rad. 52032. Providencia 2423-2021 (54346). Providencia SP 2296-2021 (52830). Providencia SP4126-2020. Sentencia del 1º de febrero de 2007, rad. 23609. Sentencia SP497-2018, rad. 50512. Sentencia 2940, 9 marzo 2016, rad. 41760. Sentencia 15834 de 2005.

Problema Jurídico: Se trata de revalorar las pruebas que fueron practicadas en el juicio, para definir si con ellas es posible revocar la absolución, en consecuencia, condenar al procesado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar y llevar consigo, conforme fue acusado, según lo demanda el apelante único, en virtud del principio de limitación del recurso de apelación.

TESIS: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. - Es un tipo penal de conducta

alternativa, toda vez que contempla varios verbos rectores a través de los cuales se puede cometer o cumplir con la finalidad del punible. / Respecto de la conducta “llevar consigo” se ha establecido que la tipicidad de la misma se da en la finalidad perseguida por el sujeto agente, y no en la cantidad que se llevara consigo. / la carga demostrativa de una finalidad distinta a la del consumo personal -tráfico o distribución-, radica exclusivamente en cabeza de la fiscalía, es decir, es función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, la intervención del acusado en su realización y que el mismo es penalmente responsable. / La Fiscalía no cumplió con la obligación probatoria que le correspondía, toda vez que no adelantó actividad investigativa encaminada a acreditar que el procesado tenía el propósito de traficar o distribuir el estupefaciente. Enmarcó su labor en demostrar a través de la declaración del agente captor que el señor H.A.C.C era quien llevaba consigo la sustancia estupefaciente sin probar la finalidad de la misma – tráfico o distribución-, situación que permite vislumbrar que no se estructuró ese ingrediente subjetivo especial que se encuentra inmerso en la norma penal hoy debatida. / Frente a la

demonstración de ese tipo de hechos no se ha establecido una tarifa legal y, por lo tanto, aplica el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 373 del código de procedimiento penal pues cualquiera de los medios de conocimiento

señalados por la ley, artículo 382 ibidem, permite llevar al conocimiento del juez los hechos materia de debate, más allá de duda razonable. Y concretamente la demostración de la finalidad fenicia o venal del porte de la sustancia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1kQlfNsfyIRR6zz2Q8YNBafgUzggAFTyi/view?usp=sharing>

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR / PRUEBA SOBREVINIENTE

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000201900492-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 499
FECHA:	diciembre 12 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra el auto, donde se niega la práctica de prueba sobreviniente
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 344, 375, 376, 402.

TESIS: La solicitud probatoria de carácter excepcional, impone no solo el cumplimiento de las reglas que orientan el decreto de pruebas, como pertinencia, utilidad y conducencia, sino también los motivos para su desconocimiento hasta el momento del juicio, su trascendencia en el proceso e imposibilidad de oportuno descubrimiento, elementos que apuntan a una situación que escapa a la previsibilidad de las partes y por ello, resulta procedente ordenar un medio de convicción en tales condiciones, como una situación ajena a la regla general de la dinámica probatoria en el sistema acusatorio. / La prueba no debe ser de aquellas con probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y que no sea injustamente dilatoria del procedimiento. / La oportunidad procesal constituye seria falencia en desarrollo de la solicitud que se formula, toda vez que, como lo advierte la decisión examinada y los fundamentos de los no recurrentes, de estos testimonios era absolutamente viable su descubrimiento en tiempo oportuno, en el ejercicio de la dinámica propia de la audiencia preparatoria, como una obligación que surge necesariamente para la

defensa, independiente de la presencia del acusado -en goce del derecho a la libertad- o de la vinculación del apoderado de confianza o proporcionada por el Estado, en su condición de representar los intereses del sujeto pasivo de la acción penal, y así en el escenario indicado cumplir con la solicitud y justificación de la prueba que aspira incorporar o practicar en el juicio. Y aunque la defensa dedica unas líneas a la pertinencia, tampoco demuestra la consideración de *"muy significativa"* para su teoría. / La defensa tenía a su alcance elementos con nutrida información para preparar la defensa, así el acusado no concurriera al proceso por encontrarse en libertad por vencimiento de términos. Teniendo él la carga de informar a las autoridades judiciales de su cambio de domicilio o teléfono de contacto, para todo lo que concierne al proceso penal adelantado en su contra. Situación que se suma a la falencia de no aportar pruebas, cuando tenía posibilidad de hacerlo oportunamente. / Las pruebas testimoniales existían o se conocían desde la ocurrencia de los hechos. Por ello, el procesado las conocía perfectamente desde el inicio del caso; y, por ende, las evidencias anotadas no se conocieron con posterioridad a la audiencia preparatoria. / El hecho de desconocer el apoderado recurrente los



elementos de prueba que ahora aduce como sobrevinientes, no resulta suficiente razón para considerar que se trata de evidencias surgidas o conocidas después de la audiencia preparatoria, sino existentes de los orígenes de este caso, que

la defensa material conoció desde aquel momento, al igual que sus apoderados anteriores, pero no mostraron ningún interés o preocupación para que hicieran parte de esta actuación de manera oportuna.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1mtP1E3eXHgNjlnAIBV4WzJCr0feHgb1G/view?usp=sharing>

SENTENCIA DE PREACUERDO / REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA LUZ DE LA LEY 750 DE 2002 / PRESUPUESTO DE DEPENDENCIA

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000202100601-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 357
FECHA:	noviembre 02 de 2022
DELITO:	Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de menores de edad para la comisión de delitos
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación contra la sentencia de preacuerdo, mediante la cual se condenó al procesado
DECISIÓN:	Confirma la sentencia de Preacuerdo, en lo que fue objeto de revisión

Fuente Normativa: Ley 750 de 2002 Art. 1 / Ley 599 de 2000 Art. 38B / Ley 906 de 2004 Art. 447 / Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia SP1251-2020 (55614). Sentencia del 25 de septiembre de 2019. Sentencia del 22 de junio de 2011, rad. 35943. Auto del 16 julio de 2003, rad. 17089.

Problema Jurídico: Verificar si el señor KI.L.C cumplen los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria a la luz de la ley 750 de 2002.

TESIS: La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. / El juez debe determinar si quien invoca el derecho no pone en riesgo o peligro: 1) a la comunidad, 2) a las personas a su cargo, 3) a los hijos menores de edad y, 4) a los hijos con incapacidad mental permanente. En esa dirección en general resulta necesario ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado a la delincuencia, puedan poner el peligro a la comunidad, no accedan al derecho de

la prisión domiciliaria. / Se evidencia que los menores B.S.L.P, M.I.Z.P., y A.K.Z.P., no se encuentran en estado de desprotección o abandono, pues están bajo el cuidado de su señora madre D.C.P.T y aunque la defensa considera que, imponerle a la señora la obligación de soportar el cuidado de los menores y al mismo tiempo la búsqueda del sustento económico, es contrario a la dignidad y al cuidado debido de los menores edad, lo cierto es que es su obligación y no se debe sustraer de la misma por el proceso penal que enfrenta su compañero permanente, como tampoco es una factor que automáticamente determine la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria aludido. / Ha quedado plenamente demostrado que los hijos menores no quedarán desprotegidos, pues están al cuidado de su madre, siendo claro que la protección de los niños no se circunscribe únicamente a la parte económica y bien puede proveerse su manutención, máxime cuando no se probó que su madre, se encuentre con discapacidad alguna.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1HN-Wsfegq_uX46uZxj9l1Y8tz05Gpy8f/view?usp=sharing



PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA / PRINCIPIO DE
LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PENAL / CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA /
SUBROGADOS PENALES / LEGITIMIDAD PARA RECURRIR POR PARTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

MAGISTRADO PONENTE:	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202207094-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por acta # 274
FECHA:	diciembre 12 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata la alzada propuesta en contra de auto interlocutorio
DECISIÓN:	Revoca el auto interlocutorio, para en su lugar, no dar aprobación al preacuerdo presentado por la Fiscalía y la defensa

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 56, 57, 68A / Ley 906 de 2004 Art. 301, 339, 351, 352, 369.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2012. Sentencia SU-479 de 2019 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia de 20 de junio de 2020, rad. 52227. Providencia SP4225-2020. Providencia AP 2781-2020. Providencia SP1289-2021. Providencia AP2710-2021. Providencia AP-1741-2021. Providencia SP3738-2021.

Problema Jurídico: Analizar si el preacuerdo presentado ante el Juez de conocimiento, contraría la normatividad y los precedentes jurisprudenciales.

TESIS: La intervención de que trata el artículo 339 de la Ley 906 del 2004 para hacer observaciones a la acusación -a la que se asemeja el acta de preacuerdo- y pedir a la Fiscalía que aclare, corrija o adicione el escrito, hace referencia únicamente a partes e intervinientes y no para el juez, toda vez que en nuestro sistema adversarial no puede el funcionario judicial como tercero imparcial, imponer su particular visión de los hechos usurpando funciones que están atribuidas única y exclusivamente al ente acusador. / Se colige afectación tanto al principio o derecho a la igualdad como al principio de justicia premial del proceso penal, en los eventos que se inapliquen las preceptivas del parágrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004, con ocasión de los

preacuerdos, por haber razón suficientemente explicativa que nos indique, que una persona investigada penalmente, capturada en flagrancia que decidió allanarse a cargos con el consecuente efecto de evitar en gran medida el desgaste del aparato judicial, tenga restricción en la concesión de las rebajas precisamente por habersele capturado en flagrancia, pero a quien siendo capturado de la misma manera, preacuerde ya sea al momento de la imputación a posteriormente, causando el desgaste del aparato judicial, se le premie inaplicando la normativa en estudio, es decir, no imponiéndole la misma restricción. / **Si se hace referencia o no a los subrogados penales, se debe contar con sustento legal para hacerlo, en aplicación al principio de legalidad.** - No es exigencia o requerimiento sine qua non para la aprobación del preacuerdo, por cuanto que puede dejarse al ámbito de competencia del juez y la legalidad en esos temas; lo único que no puede entenderse procedente dentro del asunto, radica en la concesión de doble beneficio al preacordar institutos que están proscritos por ley, tales como prohibición de subrogados penales, determinados en el artículo 68 A del Código Penal, por ejemplo. / **El rol del Ministerio Público de cara a recurrir una decisión está ceñido a la posible afectación de los intereses superiores que este representa en el proceso penal de tinte acusatorio.** – El Ministerio Público deberá acreditar el interés en recurrir la decisión, el cual debe estar estrechamente ligado

a que, con ella posiblemente se le está generando un agravio a una de las partes del proceso, ya sea a la víctima o al procesado, teniendo en cuenta su rol imparcial dentro del mismo. De ello se

desprende que, en ningún caso, podrá la procuraduría, al controvertir las decisiones, entrar a suplir las deficiencias en la actuación que hayan tenido las partes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18sOdXR1mhqjxb18MYvP1hs-w3Mtpz0b/view?usp=sharing>

DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / DEL SUBROGADO PENAL

MAGISTRADA PONENTE:	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201822772-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 373
FECHA:	noviembre 29 de 2022
DELITO:	Violencia contra servidor público
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata la apelación contra la sentencia condenatoria
DECISIÓN:	Mantiene incólume la sentencia. Revoca parcialmente el mismo fallo en lo que se refiere a la negativa del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para en su lugar conceder el mencionado subrogado, por un período de prueba de cuatro (4) años, previa suscripción de diligencia de compromiso en que adquiera las obligaciones reguladas en el artículo 65 del Código Penal

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 63, 65, 68A / Ley 1453 de 2011 Art 43 / Ley 1474 de 2011 Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art. 34 # 1, 381.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia AP 5189 -2018. Providencia AP3358-2015. Sentencia SP11235-2015. Sentencia SP4498-2016 / Tribunal Superior de Pasto - Sala Penal. Providencia del 23 de febrero de 2016, proceso No. 523566000562014000471-07 NI 13474, MP Dr. José Aníbal Mejía Camacho / Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal. Providencia 6 de diciembre de 2019. M.P. César Castillo / Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal. Providencia 18 de agosto de 2022. M.P. Heder Augusto Andrade Becerra.

Problema Jurídico: Determinar si los medios de conocimiento aportados en el juicio oral que se siguió en contra de la procesada, permiten proferir en su contra sentencia condenatoria en su calidad de autora del delito de Violencia contra servidor público, como lo requirió la Fiscalía.

TESIS: Para determinar la existencia del delito del cual ha sido víctima la funcionaria N.C no se exige

la valoración médica legal o fotografías como loablemente lo ha pretendido en su recurso de alzada para pretender la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto el hecho punible también bajo estudio puede perfeccionarse, aunque esa violencia desplegada en contra del servidor público no se haya traducido en daño en su integridad o vida. / En posición contraria al criterio de la defensa, resulta improcedente hablar de duda sobre la manera como ocurrieron los hechos, si en cuenta se tiene que los testimonios de los patrulleros ofrecieron una narración lógica, hilada, responsiva y unísona, que incluyó la relación completa de datos trascendentes sobre donde se encontraban haciendo el control de ventas ambulantes y la forma intempestiva como la acusada agredió a la servidora N.C, que hacen que la credibilidad del relato realizado por la acusada sea minado, dejando entrever su interés por salir avante frente a la acusación. / Al analizar de manera individual y conjunta los señalamientos efectuados por los patrulleros, no se vislumbra por ninguna parte los motivos de importancia superlativa que habrían podido tener éstos funcionarios para conspirar una historia de ficción encaminada a causarle daño a la procesada,

cuando en sus manifestaciones sólo se ha limitado de manera puntual a relatar lo ocurrido aquella tarde y la actitud como ésta asumió el procedimiento de control, al punto de resultar específicos en señalar cómo agredió a la servidora y para evitar su judicialización se presentó como menor de edad, entonces al ser descubierta, inventó un estado de gravidez aduciendo ser víctima de un aborto, el cual fue descartado cuando se le brindó atención médica donde se determinó que se encontraba con su período menstrual, por lo que no se observa en las atestaciones de los uniformados ánimo vindicativo o cualquier pasión semejante; máxime cuando han puesto de presente que hubo necesidad de apoyo para proceder a la retención de la agresora, ante la intervención de otras personas que pretendían realizar una asonada. / En postura de la que participa esta Sala de decisión, de

tiempo atrás y en casos análogos, se ha precisado que, a pesar de formar parte de los delitos contra la Administración Pública, no se encuentra dentro de las conductas punibles excluidas de beneficios, por cuanto dicha prohibición se refiere a aquellas relacionadas con la corrupción administrativa. / La procesada es acreedora al subrogado de la “suspensión condicional de la ejecución de la pena”, consagrada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, en tanto que la pena imponible no superó los 4 años de prisión y no existen circunstancias manifiestas que permitan afirmar con razonable convicción la inconducencia de dicha gracia, pues no obran, por ejemplo, constancias de que con antelación a los hechos que se juzgan haya incurrido en conductas punibles u observado mala conducta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/19qvVplCq0jLB14dsdmr3kWOTyswz21TW/view?usp=sharing>

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, AGOTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000199200901702-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 461
FECHA:	noviembre 16 de 2022
DELITO:	Omisión de agente retenedor o recaudador, agotado en concurso homogéneo y sucesivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra el auto que decreta la preclusión por prescripción de la acción penal
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 83, 84, 86, 402 / Ley 906 de 2004 Art. 292, 332.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Providencia 40.474 de marzo 6 de 2013. Providencia con rad. 30017 del 24 de julio de 2011. Providencia AP3166-2019, rad. 53.823 del 5 de agosto de 2019. Providencia AP1506-2020, rad. 55665 del 8 de julio de 2020. Providencia SP3212-2020, rad. 56030 del 19 de agosto de 2020.

Problema Jurídico: Verificar si la acción penal se encuentra prescrita por la conducta que sustenta la acusación.

TESIS: El delito de Omisión de agente retenedor venía siendo tratado como de ejecución permanente, mientras persistiera el no pago de la obligación. Sin embargo, posteriormente el criterio varía con la consideración que se trata de un delito de comisión instantáneo y de resultado, verificándose la omisión tributaria dos meses después del plazo estipulado para su cumplimiento. / La postura inicial frente al



momento de consumación del delito que nos ocupa y, por ende, el referente para calcular la prescripción de la acción penal, dio un giro importante para ahora sostener que por considerarse de ejecución instantánea y de resultado, su consumación se presenta vencido el plazo de dos meses estipulado para realizar el pago del impuesto declarado. Siendo este el concepto que ahora marca el derrotero para

estudiar esta figura objetiva. / Como el último periodo en que se deja de pagar la obligación tributaria, data de enero de 2007 y la audiencia de formulación de imputación tiene lugar el 10 de octubre de 2019, se supera sin dificultad el tiempo de 12 años, que en estos casos constituye el marco temporal para que la fiscalía decida si hay mérito para continuar con la investigación y formalizarla.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1MgDXmbSf9GWIWbauKj34pPrFQ7OfPF3z3/view?usp=sharing>

EXIGENCIA LEGAL PARA CONDENAR PENALMENTE / PRINCIPIO DE NECESIDAD PROBATORIA / PRUEBA DE REFERENCIA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO / HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO / CAPTURA EN FLAGRANCIA

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201900599-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 367
FECHA:	noviembre 01 de 2022
DELITO:	Hurto agravado y calificado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia, que condenó al procesado
DECISIÓN:	Revoca la sentencia y en consecuencia absuelve al procesado

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 32 / Ley 906 de 2004 Art. 7, 295, 301, 373, 381, 402, 437 / Ley 599 de 2000 Art. 239, 240 Inc. 2, 241 # 10.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia AP5785-2015, rad. 46.153. Providencia AP 2140, rad. 45753 de 2015. Providencia 6 marzo 2008, rad. 27477. Providencia 16 marzo 2016, rad. 438666. Providencia 606-2017, rad. 44950. Decisión SP19617-2017 Rad. Nro. 45899 del 23 de noviembre de 2017. Providencia SP3623 rad. 48175 de 2017. Sentencia de 26 de octubre de 2011, rad. 36357.

Fuente Doctrinal: REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, 11 ed., edit. Temis, Bogotá, 1996. Rodríguez, G. Rodríguez, MC, Derecho Probatorio, (1997) Ediciones Ciencia y Derecho. FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las Pruebas, Bogotá, 1964. ELLERO, PIETRO, De los Juicios Criminales, Madrid, 1953

Problema Jurídico: Determinar si la prueba con la cual se profirió sentencia condenatoria en contra del señor M.S.V.H cumplía con el estándar exigido en la ley o si por el contrario no es posible llegar al convencimiento de los hechos que la sustentan.

TESIS: Cuando el juzgador se encuentre en estado de incertidumbre porque las pruebas no le permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre acreditar la ocurrencia del delito y la responsabilidad de quien está siendo juzgado, deberá por mandato constitucional y legal aplicar este principio de resolución de la duda a favor del procesado y, en consecuencia, emitir sentencia absolutoria. / En la exigencia legal para condenar penalmente (art. 381 del C.Penal) es indiscutible que la prueba practicada en el juicio debe llevar al convencimiento certero sobre la existencia del delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable. En relación con esa primera categoría, para que prospere la pretensión punitiva, las pruebas practicadas en el juicio deben referirse a la tipicidad desde los elementos que la componen: sujeto, objeto y



conducta. / Con base en la única prueba de cargo practicada en el juicio la Sala sólo puede llegar al convencimiento certero de que una persona de nombre Lina Marcela y su esposo alertaron a una patrulla policial informándole del hurto de una motocicleta que al parecer fue retenida (no existe prueba de este hecho más que la información que se suministró en el informe policivo que le sirvió a uno de los patrulleros de la policía para refrescar memoria). En el juicio no se determinó probatoriamente a qué persona o personas pertenecía la motocicleta hurtada, tampoco las circunstancias en las que al parecer se produjo el despojo, ni se estableció efectivamente el objeto material del delito, ni su valor ya que la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que le corresponde la carga de la prueba de estos hechos (art. 7 C.P.P) no ejerció ninguna actividad al respecto. / En el presente asunto la prueba de cargo logró demostrar: (i) la persecución que se realizó por parte de los policiales dadas las voces de auxilio provenientes de una persona que afirmaba le habían acabado de hurtar una motocicleta; (ii) la captura en flagrancia del procesado por señalamiento que hizo esa persona, posterior a la ocurrencia del posible delito; y (iii) las características físicas de la motocicleta presuntamente hurtada. Pero de esto no se sigue la demostración de los elementos del tipo de hurto calificado y agravado atribuido por la

Fiscalía al señor M.S.V.H, ni mucho menos las posibles circunstancias en las que se haya podido cometer. / Lo cierto es que cuando los testigos de cargo exponen el momento de su persecución, captura y señalamiento por quien había realizado un llamado de auxilio, diciendo ser el autor de la comisión del hurto, solo pueden dar fe de estos hechos, pero no de los demás elementos que configuran el tipo como. La conducta que en este caso se encuentra transversalmente calificada por el ingrediente normativo del tipo referido al concepto de ajenidad.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

Considera que la decisión de condena proferida por el a quo es acertada y se aviene con la legalidad. / En términos de justicia material no se puede desconocer que, si bien en contra del acusado no existe prueba directa que lo comprometa como coautor del delito materia de acusación, la responsabilidad del mismo quedó demostrada con prueba indirecta la cual satisface el estándar probatorio para condenar pues permite conocer en grado de certeza que él fue quien, por medio de violencia moral contra la víctima, se apoderó de la motocicleta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1tlnAGT2DC0S3n0YmgZrrQ9wTX3fMFUEf/view?usp=sharing>

HOMICIDIO CULPOSO / INSPECCIÓN Y PRUEBA ANUAL DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO / NO EXISTE SITUACIÓN ESPECÍFICA ATRIBUIBLE A LA PROCESADA COMO UNA INFRACCIÓN DE SU DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193201323005-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # SA-250
FECHA: noviembre 17 de 2022
DELITO: Homicidio culposo
CLASE DE ACTUACIÓN: Desata la alzada propuesta contra la sentencia
DECISIÓN: Revoca la sentencia condenatoria, para en su lugar absolver a la procesada de los cargos formulados por el delito de homicidio culposo. Deja sin efectos cualquier medida de privación de la libertad que haya sido emitida en contra de B.S.J.G y reestablézcanse sus derechos

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 23, 109 / Ley 1575 de 2012 Art. 42 # 3, 43 / Ley 1523 de 2012. / Norma Técnica Colombiana Para Extintores Portátiles Contra Incendio NTV2885 - ICONTEC / Norma Para Extintores Contra Incendios NFPA 10 Edición 2013 / Normas para manejo y almacenamiento de líquidos inflamables NFPA30 edición 2010 / Código Eléctrico Colombiano NTC 2050 – ICONTEC.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP801-2022 (Rad. 54940). Providencia SP2771-2018, rad. 46612.

Problema Jurídico: Estudiar si, en el presente asunto, resultó acertada la decisión de primer grado y se cuenta con el conocimiento racional suficiente para concluir la responsabilidad penal de la señora B.S.J.G en el delito de homicidio culposo, en los hechos acaecidos el 5 de agosto de 2013, para determinar si se confirma, revoca o modifica la decisión apelada.

TESIS: La teoría de la imputación objetiva para la atribución de responsabilidad en los delitos culposos, nos enseña que para que el comportamiento sea típico es preciso que el riesgo sea alcanzado por la representación del sujeto, es decir que, aunque sea “*objetiva*” la imputación no se prescinde del elemento subjetivo, consistente en el conocimiento de este respecto de las circunstancias creadoras del riesgo y del peligro en sí mismo. / La competencia establecida en los cuerpos de bomberos de, realizar la revisión anual de los sistemas de protección contra incendio en establecimientos de comercio (inc. 2 art. 43 de la ley 1575 de 2012) y las inspecciones y revisiones técnicas para prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales (art. 43 *ibid.*). Empero, no se observa una obligación concreta establecida en los gerentes y/o representantes legales de establecimientos de comercio de cara a esas

revisiones periódicas, más allá de la obligación de permitir o facilitar dicha revisión. / De la lectura del artículo 42 original que trajo la ley 1575 de 2012, colige la Sala que la competencia está residenciada en los cuerpos de bomberos para realizar la revisión y no, como se ha dicho, una obligación. / En lo atinente a la ley 1523 de 2012, esta fue emitida como estrategia del Gobierno Nacional, con miras a adoptar una política nacional de gestión del riesgo de desastres, buscando la participación de los niveles de Gobierno. Esta, en ningún momento fue diseñada como estrategia para establecimientos de comercio o ferreterías y mucho menos establece lineamientos o requerimientos específicos para estos. De la lectura de dicha preceptiva obtenemos que, la participación en la estrategia ideada, en su mayoría se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, en sus diferentes niveles. / El ente acusador no logró atribuir puntual y concretamente las normativas presuntamente inobservadas en este asunto, por qué le eran exigibles a la procesada y, sobre todo, por qué estas normas resultan aplicables en Colombia, siendo exigencia del principio de legalidad que de manera especial deben tenerse en cuenta para su adecuación al caso que nos convoca. Ante ello, no puede pasarse por alto que algunas de estas normativas han sido emitidas por el ICONTEC, con aplicación en Colombia -sin determinarse las situaciones concretas de su uso- y otras, son normas internacionales que, si bien podrían establecer estándares en el manejo de incendios, no contamos con la certeza necesaria sobre su uso y aplicación por las autoridades nacionales. Lo anterior, por cuanto son necesarios soportes no solo del juicio de imputación y acusación, sino para derivar responsabilidad penal. / No se logró establecer cuál fue la causa efectiva del incendio, pues a pesar de existir una hipótesis planteada por el capitán de bomberos -la estática de la ropa de la víctima-, esta misma fue desvirtuada en líneas anteriores, al no adecuarse a la situación fáctica expuesta por los testigos presenciales de



los hechos. Así que, al no contar con una causa del incendio, se torna difícil lograr atribuir cuál ha sido la conducta que infringió el deber objetivo de cuidado en cabeza de la procesada que permitió la generación del resultado de la muerte de la señora N.A. / Al no tener una situación específica atribuible a la procesada como una infracción de su deber objetivo de cuidado, se imposibilita endilgarle responsabilidad penal por estos

hechos. Rememoremos las atribuciones señaladas por el ente fiscal en este caso, pues la primera de ellas reposa en el art. 42 de la ley 1575 de 2012, misma que como indicamos en líneas precedentes, establece la competencia de los cuerpos de bomberos de realizar inspecciones, mas no, una obligación en los gerentes de establecimientos públicos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1921af5TfEwVs2T46SdGX4JeFH-M6v1p/view?usp=sharing>

HOMICIDIO CULPOSO / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000196201684830-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 442
FECHA:	diciembre 07 de 2022
DELITO:	Homicidio culposo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Apelación de la sentencia en la que se absolvió al acusado
DECISIÓN:	Revoca la sentencia materia del recurso. En consecuencia, condena al procesado, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 381 / Ley 599 de 2000 Art. 9, 11, 12, 33, 52-3, 63, 68A, 109 / Ley 769 de 2002 Art. 106 / Ley 1709 de 2014 Art. 29.

TESIS: La conclusión del a quo en el sentido que el resultado - muerte - se produjo por culpa exclusiva de la víctima no puede ser respaldada por la Colegiatura pues la prueba suministra conocimiento más allá de toda duda que el aquí acusado violó el deber objetivo de cuidado y que, por consiguiente, la muerte del joven J.S.A.G le es jurídicamente atribuible. Luego, se satisfacen las exigencias sustanciales que para condenar impone el art. 381 de la L.906/04. / En el juicio de imputación objetiva el comportamiento de la víctima sólo cobra trascendencia cuando se constata que el conductor acusado por la Fiscalía realizaba esa acción riesgosa observando

rigurosamente las normas que reglamentan tal actividad, lo cual no ocurrió aquí; circunstancia, por sí misma, que niega la posibilidad que el resultado le fuera atribuible exclusivamente a la víctima. / Aun cuando el peatón transitara por fuera del límite reglamentario, debe convenirse que estaba amparado por el principio de defensa, conforme al cual es obvio que la víctima estaba en una situación de mayor vulnerabilidad en tanto no contaba con ningún tipo de protección que repeliera o hiciera menos dañino el impacto con un vehículo. / Quedó probado que el aquí procesado violó el deber objetivo de cuidado que le imponía el art. 160 del C.N. de T.T. de respetar los límites de velocidad demarcados por las autoridades de tránsito, pues determinó que el acusado transitaba a una velocidad superior de 90km/h.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1pDCzadBBFS0nU2fkHEE2WWFxDhrOVbt/view?usp=sharing>



SOLICITUD DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / FISCAL PRESENTA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DISPUESTO PARA TAL FIN

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193202105019-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por acta # 416
FECHA: diciembre 13 de 2022
DELITO: Homicidio agravado tentado y hurto
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio que negó la solicitud de nulidad en audiencia de formulación de acusación
DECISIÓN: Confirma el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 56 # 8, 63, 175, 294, 317-4, 332-7, 455, 456, 457, 458 / Ley 1453 de 2011 Art. 49.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia STP1399-2016, rad. 83815 de 2016. Providencia AP6226-2014, rad. 44.682 de 2014.

Problema Jurídico: Determinará si dentro del caso objeto de estudio era procedente la declaratoria de nulidad desde la presentación del escrito de acusación conforme lo expone el apelante.

TESIS: La no presentación del escrito de acusación dentro del término legal dispuesto no genera la nulidad del procedimiento adelantado, sino un cambio del funcionario Fiscal, que además

genera causal de recusación del mismo. / La nulidad sólo puede decretarse atendiendo su taxatividad (art. 458 C.P.P), esto es, cuando se deriva de la prueba ilícita (art. 455 C.P.P), cuando hay incompetencia del juez (art. 456 C.P.P) o cuando hay violación a garantías fundamentales (art. 457 C.P.P). / En el presente caso, es claro que lo alegado por el recurrente no se trata de una posible nulidad derivada de las pruebas o de la incompetencia del Juez, sino de la incompetencia del Fiscal que presentó el escrito de acusación por fuera del término legal dispuesto para tal fin, situación que tampoco generaría una nulidad por violación del debido proceso en aspectos sustanciales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1XBh37t-6w6t8g7kEp2OJLCKs4reWHQj/view?usp=sharing>

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO TENTADO

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193202204002-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 419
FECHA: diciembre 13 de 2022
DELITO: Hurto agravado y calificado tentado
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia, que previa aceptación de cargos condenó al acusado por el delito de hurto agravado y calificado en grado de tentativa
DECISIÓN: Modifica el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. Confirma en lo demás la sentencia apelada

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 27, 239, 240 inc. 2, 241 # 10, 269 / Ley 906 de 2004 Art. 539.

Problema Jurídico: Determinar si la pena de prisión impuesta como resultado de la aceptación de cargos efectuada por el procesado, es completamente correcta.



TESIS: Es claro que se han cometido yerros en el proceso de dosificación punitiva por parte de la primera instancia, donde se observa incongruente la motivación expuesta, los montos aplicados y la pena definitiva impuesta al procesado. Partiendo de la calificación jurídica atribuida al acusado, esto es, hurto calificado y agravado en grado de tentativa, artículos 239, 240 inc. 2º, 241 numeral 10 y 27 del Código Penal, los extremos punitivos van de 72 a 252 meses de prisión. La determinación de los cuartos de movilidad efectuada por la primera instancia fue correcta, el cuarto mínimo en el cual se ubicó en efecto va de

72 a 117 meses de prisión, sin embargo, atendiendo la motivación expuesta, esto es, que en el caso concreto es suficiente imponer la pena mínima, la misma no corresponde a 75 meses como erradamente lo dispone la sentencia, sino a 72 meses de prisión. Corregido ese primer dislate, a los 72 meses de prisión se le aplica la rebaja del 50% dada la aceptación de cargos efectuada por el acusado en atención a lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, dando como resultado una pena de 36 meses de prisión y no de 37 meses y 15 días como se indica en la sentencia. Segundo error corregido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1v5VnmGBIksl2zsJhMXf2PZc-2jXArIU/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / LIBERTAD / LEGALIDAD / IGUALDAD POSITIVA / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / CONDICIÓN DE HABITANTE DE CALLE DEL ACCIONANTE / PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA SOBRE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

MAGISTRADA PONENTE:	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
NÚMERO DE PROCESO:	202201625-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 372
FECHA:	noviembre 29 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide acción de tutela, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso
DECISIÓN:	Tutela el derecho al debido proceso, igualdad y libre desarrollo de la personalidad del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 2, 13, 16, 86, 93 / Ley 1641 de 2013 Art. 2 / Ley 599 de 2000 Art. 64.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-073-2010. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia T-019 de 2017. Sentencia T-640 de 2017. Sentencia SU-116 de 2018. Sentencia T-1217 de 2003. C-932 de 2007. Sentencia C-385 de 2014. Sentencia SU-642 de 1998 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia STP12445-2022. Sentencia STP9130-2022. Sentencia STP577-2017. Providencia

AP3348-2022. Providencia AP2977-2022. Sentencia STP10231-2022.

TESIS: En el presente evento, aun cuando no ha sido superado uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo es, el haber agotado los recursos ordinarios que se tuvieron al alcance para discutir la providencia judicial, la Sala lo flexibilizará con la finalidad de estudiar de fondo la providencia judicial objeto de reproche al considerar el alto grado de impacto en los derechos del afectado más allá del debido proceso. / Conforme a la valoración de la decisión judicial advierte la Sala que de manera directa se

soslayó la protección especial de personas en situación especial de protección debido a su precaria situación económica, pasando por alto el derecho del accionante a optar por un proyecto de vida que tiene como factor preponderante adoptar la calle como su lugar de residencia habitual, transitoria o permanente, incluso aun conservando vínculos con el entorno familiar. / La condición de habitar la calle y hacer de ella un sitio de refugio o habitación permanente o transitoria, puede ser producto de la falta de oportunidades y carencia de recursos económicos, sin duda, pero no puede también descartarse que la situación de no contar con un vínculo familiar o incluso de permanecer en tal condición, sea el resultado de una decisión de vida ligado a la libertad de elección, determinarse y desenvolverse en sociedad. / El Juez al valorar los requisitos sustanciales de la libertad condicional en lo que

atañe al numeral 3º del artículo 64 del código penal que exige *“Que demuestre arraigo familiar y social”*, debió atender los postulados Constitucionales de protección, garantía y efectividad de los derechos de los asociados como fin esencial del estado, lo cual analizado desde la óptica de protección especial reforzada sobre sujetos de pobreza extrema- condición social- económica-, debiendo aplicar al efecto, una interpretación ponderada y constitucionalizada que lo llevara finalmente al convencimiento, que una exigencia de arraigo familiar y social de la persona que tiene como su residencia habitual la calle, no podría ser ajustada por personas con las características sociales ya enunciada, menos aún, lograr que el sentenciado allegara certificados de vecindad, declaraciones extra juicio ante notario público sobre ubicación de familiares que evidentemente no posee.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1XG-mMXpvMLMMqTWF4_F5dEQFc6AC3Sw/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760012204000202201515-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 394
FECHA:	noviembre 03 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la demanda de protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana y libertad personal
DECISIÓN:	Declara improcedente la solicitud de tutela

Fuente Normativa: Ley 1098 de 2006 Art. 199 / Ley 1709 de 2014 Art. 30.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1994. Sentencia C- 590 de 2005. Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-462 de 2003. Sentencia SU-1184 de 2001. Sentencia T-1031 de 2001. Sentencia T-1625 de 2000. Sentencia C- 590 de 2005. Sentencia T-1130 de 2003. / Corte Suprema de Justicia, - Sala Penal. Sentencia SP154-2017 del 18 de enero de 2017.

TESIS: Aceptar la procedencia de la tutela en el presente caso equivale a sostener que tal acción constituye un mecanismo alternativo al que puede

acudir discrecionalmente y en cualquier momento quien, habiendo tenido a su disposición un específico instrumento judicial ordinario para defender sus derechos fundamentales, decide recurrir ante el juez de tutela como si se tratara de una instancia adicional para que resuelva una controversia de exclusiva competencia del Juez legal. Esto implica negar que en nuestra organización jurídica los derechos de los ciudadanos son correlativos al cumplimiento de sus deberes legales. Uno de ellos es agotar todas las posibilidades jurídicas antes de acudir al juez de tutela. / Las discrepancias interpretativas y/o valoraciones sobre el proceder del juez ordinario



no son violatorias, per se, de derechos fundamentales. La acción de tutela no procede para impugnar providencias judiciales cuando el ciudadano no coincide con la posición judicial del funcionario. Las vías de hecho son defectos

graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que desconocen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico; categoría en la cual no encajan las divergencias hermenéuticas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1TCCqHkrEoXtsdd049fkfc9sKyOUqmQ8k/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / SITUACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA (ESTACIONES DE POLICÍA Y LUGARES SIMILARES)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013104003202200095-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 450
FECHA:	noviembre 03 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la impugnación contra la sentencia, que negó la acción constitucional
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Tutela el derecho al debido proceso del accionante

Fuente Normativa: Ley 65 de 1993 Art. 14 / Ley 1709 de 2014 Art. 16, 17, 19, 21, 22 / Ley 906 de 2004 Art. 304.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2000. Sentencia T-1606 de 2000. Sentencia T-1077 de 2001. Sentencia T-409 de 2015. Sentencia T-151 de 2016. Sentencia T-276 de 2016. Sentencia T-388 de 2013. Sentencia T-762 de 2015. Sentencia SU-122 de 2022.

Problema Jurídico: Deberá dilucidar esta Sala, si resulta acertada la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, al negar la acción de tutela; o si, por el contrario, se están vulnerando los derechos del actor, al permanecer durante más de 50 días en una Estación de Policía dada la medida de aseguramiento que le fue impuesta, lugar en el que no recibe la luz del sol, no se le permiten visitas y tampoco puede acogerse a un plan de estudio y/o trabajo.

TESIS: Es claro que la Corte Constitucional dio pautas para la solución del problema, pero, ello no obsta para que cada caso sea analizado en concreto, pues restringir la libertad no puede

afectar el núcleo esencial del derecho, menos cuando las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia y precisamente, el señor U.R., ha dado a conocer la situación por la que atraviesa. Esa subordinación del recluso frente al Estado, convierte a este último en garante de todos sus derechos que de ninguna manera pueden quedar restringidos por el mismo acto de privación de libertad. / El no traslado del procesado hasta un Establecimiento Penitenciario afecta sus derechos fundamentales, pues la imposición de una medida de aseguramiento acarrea la obligación del Estado de ofrecer condiciones para su ejecución. / La situación del accionante no puede mantenerse en el tiempo, es decir, sin que se defina su traslado, menos aun cuando no cuentan con personal para la custodia, ni con la infraestructura necesaria para garantizar a la población privada de la libertad el acceso efectivo a los servicios de agua potable, alimentación, salud o los atinentes al aseo personal. Asimismo, estos lugares no cuentan con espacios para que procesados y condenados reciban visitas de sus familiares, íntimas o se reúnan con sus abogados; puedan estudiar y

trabajar para obtener la correspondiente rebaja de pena, para recibir luz solar o realizar actividades físicas y de esparcimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1S.Jazru_YOEh4UDz0SOFCvneEA6PEOvE3/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL / DEPENDENCIA ECONOMICA DE HIJO INVALIDO

MAGISTRADA PONENTE:	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
NÚMERO DE PROCESO:	2008202200087-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 377
FECHA:	diciembre 05 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Revisa la impugnación contra la Sentencia de Tutela de Primera Instancia negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales del accionante
DECISIÓN:	Revoca la sentencia de tutela. Tutela el derecho a la seguridad social, vida digna y debido proceso

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 797 de 2003 Art. 13.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T-577 de 2010. Sentencia T-080 de 2021. Sentencia T-071 de 2019. Sentencia T-616 de 2019. Sentencia T-340 de 2018. Sentencia C-066 de 2016.

TESIS: Dentro de los requisitos legales establecidos por la ley 797 de 2003, norma que invoca la entidad UGPP en la definición administrativa del asunto pensional del accionante, aquella no establece ninguna circunstancia relacionada con la acreditación del estado civil en cabeza del beneficiario de la pensión de sustitución. / Tratándose de una persona en situación de discapacidad que no cuenta con fuente de ingreso, la entidad accionada le exige una situación no requerida en la ley -su estado civil-; pasando por alto las pruebas documentales que le permiten a la entidad deducir que el solicitante presentaba al momento del fallecimiento de su padre, una condición de invalidez en un porcentaje del 67.95%. / La entidad accionada no valoró la prueba en conjunto, al parecer tan solo se limitó a extraer la información de los apoyos requeridos

por el peticionario, cuando militaba en dicho documento información pertinente y conducente sobre la situación de dependencia económica, que sin fundamento alguno echaba de menos la entidad UGPP en las pruebas allegadas al expediente administrativo. / La valoración probatoria realizada por la entidad UGPP es limitada y contraria al poder demostrativo de las pruebas documentales aportadas al expediente administrativo, las cuales dan fe de la existencia de la condición de invalidez para laborar del accionante cuya estructuración fue acreditada y certificada según los documentos aportados desde el 31 de diciembre de 2012 fecha anterior a la muerte de su progenitor pensionado -junio 21 de 2003. / Esta indebida valoración en la actuación administrativa, dada las condiciones personales del actor, persona en situación de discapacidad, constituye una actuación excluyente y edifica una barrera de acceso a los derechos a la seguridad social y vida digna, al ser la pretensión de una asignación pensional sustitutiva su única fuente de ingreso para su manutención, pues aunque se ha reconocido que sus hermanos lo apoyan económicamente, debe precisarse que ello ocurre desde cuando su progenitora fallece, situación que conllevó a que



se activaran las pretensiones de sustitución pensional, lo cual fue negado por la entidad accionada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1UOggfrSIT_vbulSlq4iv5O309W-ec0j/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERVENIR ANTE EL JUEZ DE TUTELA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760012204000202201612-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 416
FECHA:	noviembre 24 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la demanda de protección de los derechos a <i>"la familia e intimidad, reinserción social y cercanía familiar"</i>
DECISIÓN:	Rechaza la petición de tutela

Fuente Normativa: Decreto 2591 de 1991 Art. 10.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-128 de 1993. Sentencia T-082, febrero 24 de 1997. Sentencia T-1025 de 2006.

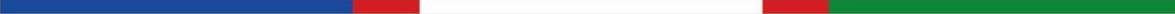
TESIS: El poder presentado no satisface las exigencias jurídicas para establecer la legitimación en la causa por activa ni, por consiguiente, admitir la demanda de tutela pues: 1.- no identifica la autoridad contra la que va dirigida la demanda; 2.- no precisó la acción u omisión vulneradora y, 3.- no identificó los derechos fundamentales cuya protección exige. /

Tanto la falta del poder especial que faculte al memorialista para promover la acción de tutela como la no acreditación de la situación de hecho que le impida al titular defender sus propios derechos, necesariamente constituyen una irregularidad sustancial que obligan al Juez Constitucional a rechazar la demanda so pena de violar el debido proceso; garantía que es igualmente aplicable en el caso de la tutela. Por lo mismo, el juez no está legitimado para iniciar siquiera el trámite por falta de personería adjetiva del accionante.

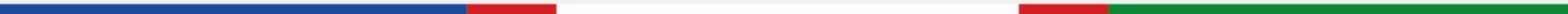
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jHuvOwz8D1yMibQSSVS2NNjDIERTINNG/view?usp=sharing>



S A L A **DE ASUNTOS PENALES** **PARA ADOLESCENTES**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI





ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MENOR / REQUISITO DE REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO DEBIDAMENTE APOSTILLADO POR AUTORIDAD VENEZOLANA

MAGISTRADA PONENTE:	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
NÚMERO DE PROCESO:	003202200096-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 374
FECHA:	noviembre 29 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia que negó la acción de tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar, tutela los derechos fundamentales de Nacionalidad estado civil y personalidad jurídica de los menores hijos de la accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44, 96 / Ley 43 de 1993 Art. 3 / Decreto 356 de 2017 Art 2.2.6.12.3.1 / Decreto 1260 de 1970 Art. 50.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 2022. Sentencia T-714 de 2016. Sentencia T-023 de 2018.

Problema Jurídico: Establecer si la exigencia de la entidad accionada amparada en el decreto 356 de 2017 Art 2.2.6.12.3.1, en cuanto al deber de aportar el registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, constituye para el presente caso concreto una exigencia que muta en barrera administrativa para lograr la efectividad de un derecho de estirpe suprallegal.

TESIS: Como consecuencia de la exigencia de la apostilla sobre los registros civiles de nacimiento

de los menores hijos de la accionante surge una barrera administrativa con incidencia nociva frente a otros derechos como salud, educación y personalidad jurídica. Aunque se alega la procedencia de obtener la apostilla de los documentos en la vecina República de Venezuela por la vía de la virtualidad, lo cierto es que aun ese procedimiento requiere un acto presencial, pues se afirmó que si bien es posible emitir un poder o autorización a un tercero, éste requiere ser autenticado ante autoridad administrativa de ese país, sin dejar de lado el pago electrónico que pasa por acreditar cuenta bancaria en ese mismo país, aspectos que no podrían tenerse como acreditados en todos los eventos, como lo afirma la propia accionante en su recurso, al advertir no poder acceder al trámite ya enunciado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1eahN9QV-7UT-n4JL2hHigcq3_-eHOB3i/view?usp=sharing



SALA MIXTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI





CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA /
DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
NÚMERO DE PROCESO: 760011603000202200043-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto # 193
FECHA: diciembre 01 de 2022
PROCESO: Designación de Guardador
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir el conflicto de competencia
DECISIÓN: Define el conflicto de competencia

Fuente Normativa: Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código General del Proceso Art. 28, 577 / Ley 1306 de 2009 Art. 53 / Código Civil Art. 61 / Ley 1996 de 2019 Art. 7, 35, 52, 54.

TESIS: La hermenéutica armónica con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, más aún cuando el artículo 7 de la misma normativa establece competencia para niños, niñas y adolescentes. / Es claro que el proceso instaurado por la señora E.U.N, en calidad de abuela materna del niño I.D.E.M., cuyos padres han fallecido, corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, al solicitar sea designada como guardadora legítima de su nieto. Que se debe tramitar como un proceso de primera instancia, recayendo la competencia en el Juez de Familia,

atendiendo las disposiciones de los artículos 7º y 35 de la Ley 1996. Si bien, el domicilio del menor es el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, entidad territorial que no cuenta con juzgados categoría circuito, sólo promiscuos municipales, siendo el más próximo a esa municipalidad la jurisdicción de familia de Cali. Razón por la cual se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Familia de Cali, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez

No es la Sala Mixta, sino la Sala de Familia (a la que inicialmente le fue repartido el asunto), la competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y el Juzgado Quinto de Familia de Cali. / El juez promiscuo municipal de Jamundí y el de familia de Cali, no tienen distinta especialidad jurisdiccional, sino que ambos, en el caso concreto, actuaron como jueces de familia, y por ello, quien debe dirimir el conflicto que entre ellos se ha suscitado, es el superior funcional común, que es la Sala de Familia de este Tribunal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1b6oV6YzfxzXMbLftAhv7CVXU0DG9IICD/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ
NÚMERO DE PROCESO: 760014003024202200581-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por acta # 441
FECHA: octubre 31 de 2022
PROCESO: Jurisdicción voluntaria
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir el conflicto de competencia
DECISIÓN: Dirime el conflicto negativo de competencia

Fuente Normativa: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Providencia STC4267-2020. Auto AC889-2021. Auto AC1551-2022.

Fuente Jurisprudencial: Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código General del Proceso Art. 18, 22 # 2, 577 # 11.

Problema Jurídico: Decidir cuál de los despachos judiciales en conflicto debe conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento del demandante.

TESIS: Se tiene que la demanda de jurisdicción voluntaria propone corrección ante error en la fecha de nacimiento que presenta el registro civil del demandante, lo que no muta ni transforma el estado civil. / Aunque la discusión se centró en

determinar qué Juzgado era el competente, el domicilio de quien promovió la petición fue lo que finalmente fijó la competencia, pero lo cierto es que, la disputa siempre estuvo entre dos Despachos de una misma jurisdicción, no intentando vincular a la misma a los Juzgados de Familia. Siendo este un parámetro importante para dilucidar el que ahora ocupa la atención de esta Sala, por tratarse de asuntos similares. / La corrección pretendida no implica alteración o modificación del estado civil, caso en el que su competencia conforme al numeral 2 del Art. 22 del C.G.P., correspondería al juzgado de familia. Lo que se busca es ajustar el año de la fecha de nacimiento atendiendo lo consignado en la partida de bautismo como registro antecedente, que presenta como prueba.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1lqgsjCuJK03kyNwiC3tzb17nEtZK2p/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA / GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
NÚMERO DE PROCESO: 00202200039-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por acta # 089
FECHA: diciembre 05 de 2022
PROCESO: Declarativa de hijo de crianza
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre Juzgado de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Cali
DECISIÓN: Declara la competencia

Fuente Normativa: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" Art. 8 / Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 15, 22.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-429 de 2001 / Corte Suprema de

Justicia - Sala Civil. Sentencia de tutela STC238-2019.

TESIS: Según copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la existencia de una competencia requiere como presupuesto indispensable una disposición constitucional o legal que sea explícita



al determinarla. / Esta exigencia según la cual debe existir una norma que de manera expresa explicita una competencia en un funcionario judicial, se deriva de la existencia del Juez Natural como integrante del debido proceso, tiene una amplia tradición en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y encuentra su soporte en la existencia de la garantía del Juez Natural (funcionario competente para adelantar un proceso). / El Juez Civil del Circuito de Cali es competente para

conocer del proceso de declaración de hijos de crianza, al amparo del artículo 15 del C.G.P, por cuanto no hay ninguna norma de raigambre Constitucional o Legal que indique que la jurisdicción de Familia deberá conocer de los procesos declarativos de hijos de crianza, además de que NO puede existir una atribución de competencia a través de la interpretación normativa por autorizada que sea o bien fundamentada que parezca.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1cTrE2E_CKYXsgSq8R_W1Gaxvl-nJHCHr/view?usp=sharing

CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / FACTOR FUNCIONAL Y DE CUANTÍA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760014189001202100452-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por acta # 408
FECHA:	diciembre 16 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir el conflicto de competencia
DECISIÓN:	Dirime el conflicto negativo de competencia

Fuente Normativa: Ley 270 de 1996 Art. 18 / Ley 712 de 2001 Art. 2 # 6 / Ley 1564 de 2012 Art. 17 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 # 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2385-2018, rad. 47566

Problema Jurídico: Decidir cuál de los despachos judiciales en conflicto debe conocer de la demanda ejecutiva de pago de honorarios por prestación de servicios profesionales

TESIS: Al tenor de la Ley 712 del 2001, si bien estableció en el numeral 6° del artículo 2° que los

conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado son competencia de la jurisdicción laboral, también es cierto que, según el numeral 1° y parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los jueces civiles municipales conocen en única instancia. / Como se trata de un asunto cuya cuantía no excede los veinte (20) SMLMV, serán “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios” quienes deberán conocer tales procesos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1tL.SinhyL7SIZOnM1HU1CJq9MR_jg5Sbv/view?usp=sharing

CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUCESIÓN INTESTADA / INCLUSIÓN DE BIENES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO: 760012205000202200038-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto # 84
FECHA: noviembre 18 de 2022
PROCESO: Sucesión Intestada
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir el conflicto negativo de competencia
DECISIÓN: Declara la competencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 16, 18, 26, 27 / Código de Procedimiento Civil Art. 21.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Auto AC887-2019, Radicación No 11001-02-03-000-2019-00536-00. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231- 01. Providencia del 05 de septiembre de 2011, rad. 2011-01697-00.

Problema Jurídico: Definir si, en los procesos de sucesión, ¿la inclusión de bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, puede alterar la competencia en razón a la cuantía?

TESIS: El artículo 27 del CGP, vigente en la actualidad, no lo establece como causal de modificación de la competencia en los procesos de sucesión, como si la establecía el derogado artículo 21 del CPC. / Quien dé inicio al desarrollo de la actuación procesal, sea con auto admisorio o declarando abierto el proceso de sucesión, conservará su competencia, y no podrá variarla o modificarla por la cuantía, salvo para los casos excepcionales que la norma menciona. A partir de esa actuación procesal, es carga procesal del demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1jP_HoCyhoSrXu0T2MN_yEFPvOHDAGz-a/view?usp=sharing

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ORDINARIO LABORAL / PRINCIPIO DE PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
NÚMERO DE PROCESO: 760011600000202200046-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por acta # INT-291
FECHA: diciembre 13 de 2022
PROCESO: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Laboral del Circuito y Civil del Circuito
DECISIÓN: Dirime el conflicto negativo de competencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 16 # 2, 90.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional - Sala Plena. Auto 389 de 2021 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Auto AC 631-2021, rad. 11001020300020210029100.

Problema Jurídico: ¿A cuál de los Juzgados, Laboral de Circuito o Civil del Circuito, le compete

conocer del proceso, allegado a esta instancia por conflicto negativo de competencia?

TESIS: La declaratoria de falta de competencia, devino posterior al avocamiento del trámite y fue invocada a motu proprio por el servidor judicial, es decir, sin que alguna de las partes hubiere alegado esa circunstancia. / Desde que es repartido un asunto para conocimiento, el servidor



judicial tiene el deber de verificar el cumplimiento pleno de los requisitos de forma de la demanda, conforme los criterios establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, amén de revisar si es competente para desatar la controversia, pues de no serlo, debe pronunciarse

rechazando el asunto. No obstante, una vez avocado el asunto, el juez debe seguir el conocimiento, salvo que alguna de las partes discuta la competencia, en virtud al principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/19-6ltSayg_I5Jt3qLNzhU7iesrQY4llt/view?usp=sharing



Presidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**

Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**

secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**

Vicepresidente: **Dr. Hernando Rodríguez Mesa**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**

Vicepresidente: **Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo**

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**

Vicepresidente: **Dra. Ana Julieta Arguelles Daraviña**

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

Vicepresidente: **Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota**

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: María Angélica Petro

SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero



SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- ✓ Yuli Mabel Sánchez Quintero

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

SALA PENAL

- ✓ Ana Julieta Arguelles Daraviña
- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Cesar Augusto Castillo Taborda
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ María Leonor Oviedo Pinto
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios



La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link para recibir de manera bimensual en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04 Cali, Valle del Cauca



(2) 8980800 Ext. 8005



reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

Angélica María Marín Arcila
Relatora